



Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**NECESIDAD DEL CONTROL JURISDICCIONAL EN LA  
TRANSICIÓN DE PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD  
DEL SISTEMA INSTITUCIONAL AL SISTEMA SEMI-  
INSTITUCIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DEL PROYECTO DE LEY  
DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA  
JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA 18 867**

**Óscar Andrés Évora Castillo**

**A92289**

**Ciudad Universitaria Rodrigo Facio**

**Costa Rica, 2019**



15 de noviembre de 2019  
FD-3746-2019

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Óscar Andrés Évora Castillo, carné A92289, denominado: "Necesidad del control jurisdiccional en la transición de personas adultas privadas de libertad del sistema institucional al sistema semi-institucional. Análisis a la luz del Proyecto de ley del servicio penitenciario nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena # 18.867" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	LL.M. Luis Alonso Salazar Rodríguez
<b>Presidente</b>	MSc. William Bolaños Gamboa
<b>Secretario</b>	Lic. Deiby Gutiérrez Atencio
<b>Miembro</b>	Dra. Karla Blanco Rojas
<b>Miembro</b>	Dr. Erick Núñez Rodríguez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **05 de diciembre del 2019**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,



Ricardo Salas Porras  
Director



RSP/lcv

Cc: arch. Expediente

Nuestra *salud mental* importa

Recepción  
Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos  
Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia  
Tel.: 2511-1558  
[administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr)

03 de Octubre de 2019

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado Señor:

Reciba un cordial saludo.

Por este medio le comunico que, en mi condición de Director de tesis, he dirigido y leído el Trabajo Final de Graduación intitulado **“Necesidad del control jurisdiccional en la transición de personas adultas privadas de libertad del Sistema Institucional al Sistema Semi-Institucional. Análisis a la luz del proyecto de ley del servicio penitenciario nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena 18.867”**, elaborado por el egresado **Óscar Andrés Évora Castillo**, carné A92289.

La investigación realizada reviste importancia en virtud de la situación actual que afronta nuestro sistema penitenciario. La aspiración de judicializar la transición de privados de libertad del Programa Institucional al Semi-Institucional brindaría un avance significativo en el respeto por los derechos de las personas privadas de libertad, derechos que hoy día son vulnerados día a día, incumpliendo el país con normativa tanto nacional como internacional en materia de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, el presente Trabajo Final de Graduación, cumple con un requisito esencial del profesional en derecho, sea la profundización en los actuales problemas sociales y el análisis y recomendación de posibles vías de solución, así como con los parámetros de forma y fondo exigidos en una investigación de tal naturaleza.

Se despide muy atentamente,



**LL.M. Alonso Salazar Rodríguez**  
**DIRECTOR**

20 de Octubre de 2019

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado Señor:

Reciba un cordial saludo de mi parte. En mi condición de lectora del Trabajo Final de Graduación titulado, **“Necesidad del control jurisdiccional en la transición de personas adultas privadas de libertad del Sistema Institucional al Sistema Semi-Institucional. Análisis a la luz del proyecto de ley del servicio penitenciario nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena 18.867”**, elaborado por el estudiante **Óscar Andrés Évora Castillo**, carné estudiantil A92289. Me permito indicarle que extiendo mi aprobación para la correspondiente réplica de la citada investigación.

Lo anterior, dado que considero que el presente trabajo cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Además de que el mismo, es un importante aporte a la rama del derecho de ejecución penal de nuestro país.

Se despide muy atentamente,



**Dra. Karla Blanco Rojas**  
**LECTORA.**

San José, 23 de octubre de 2019

Dr. Ricardo Salas Porras.

Director del Área de Investigación de la Facultad de Derecho.

Universidad de Costa Rica.

Señor Director de Área:

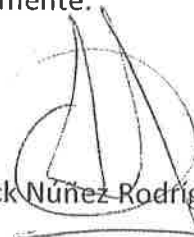
Reciba un cordial saludo. Por este medio me permito informarle que, en mi calidad de lector he aprobado el Trabajo Final de Graduación realizado por el estudiante Óscar Andrés Évora Castillo, carné A92289, denominado *"NECESIDAD DEL CONTROL JURISDICCIONAL EN LA TRANSICIÓN DE PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD DEL SISTEMA INSTITUCIONAL AL SISTEMA SEMI- INSTITUCIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA 18.867"*.

La aprobación se otorga no solo porque la investigación realizada cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por el Área que usted dirige, sino porque, además, cumple con la normativa universitaria que regula el tema.

Ciertamente es un trabajo bien realizado que demuestra la calidad investigativa de los alumnos de nuestra Facultad de Derecho.

Sin más, me suscribo.

Atentamente.



Dr. Erick Nuñez Rodríguez

## CARTA DE REVISIÓN DEL FILÓLOGO

San José, 30 de Octubre del 2019.

**SEÑORES**  
**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**Estimados señores:**

Hago constar que he revisado la tesis para optar por el grado académico de LICENCIATURA en DERECHO, del estudiante **ÓSCAR ANDRÉS ÉVORA CASTILLO**, denominado **NECESIDAD DEL CONTROL JURISDICCIONAL EN LA TRANSICIÓN DE PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD DEL SISTEMA INSTITUCIONAL AL SISTEMA SEMI-INSTITUCIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA 18 867.**

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y verificado que estos fueron corregidos por el autor.

Con base en lo anterior, se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la UNIVERSIDAD para ser presentado como requerimiento final de graduación.

Atentamente,

**Dr. Bolívar Bolaños Calvo.**

**Carné: 2 949**

**Colegio de Licenciados y Profesores**

## **Dedicatoria:**

A mi abuela, por ser siempre un apoyo incondicional en mi vida.

A mis padres, Rosy y Luis, quienes siempre me han brindado su amor y apoyo para cumplir mis metas.

A la Memoria de mi abuelo, que por las vueltas de la vida no pudo verme concluir esta meta.

A Sebas, mi hijo, motor de mi vida.

A mi “tío Luis” por su apoyo en todo momento y consejos sabios.

A mi pareja, por la paciencia y espera dada cada día.

## **Agradecimientos:**

A mi Director, Alonso Salazar, por su colaboración, comprensión y, sobre todo, paciencia.

A mis lectores, Karla Blanco y Érick Núñez.

“La ejecución de la pena: la hija pobre del principio de legalidad” (Iñaki Rivera).

“La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso”. (Borja Mapelli).

“Nadie que sea prudente castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque”  
(Platón)

“La cárcel no cura, más bien corrompe. Ahí fue donde a mí me pulieron y pude perfeccionar el robo aprendiendo la técnica de los mejores” (Luigi Ferrari)



## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	iii
TABLA DE ABREVIATURAS.....	v
<i>RESUMEN</i> .....	vi
<i>JUSTIFICACIÓN</i> .....	vi
<i>HIPÓTESIS</i> .....	vi
<i>OBJETIVOS GENERALES</i> .....	vii
<i>METODOLOGÍA</i> .....	viii
FICHA BIBLIOGRÁFICA.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
1. TÍTULO I: POLÍTICA CRIMINAL, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EJECUCIÓN DE LA PENA. EN COSTA RICA.....	4
1.1. CAPÍTULO I: POLÍTICA CRIMINAL Y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN COSTA RICA.....	5
1.1.1. SECCIÓN I: POLÍTICA CRIMINAL.....	6
1.1.2 SECCIÓN II: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	20
1.1.2.1. SURGIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO SANCIÓN PENAL.....	27
1.2. CAPÍTULO II: LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN COSTA RICA. ¿DÓNDE SURGE EL RÉGIMEN SEMIINSTITUCIONAL?.....	42
1.2.1 SECCIÓN I: LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN COSTA RICA.....	43
1.2.2. SECCIÓN II: SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE. ¿DE DÓNDE SURGE EL RÉGIMEN SEMI-INSTITUCIONAL?.....	58
1.2.2.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE.....	59
1.2.2.2 SURGIMIENTO DEL SISTEMA DE PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI-INSTITUCIONAL.....	69
2. TÍTULO II: JUDICIALIZACIÓN DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA #18.867.....	76
2.1. CAPÍTULO I: JUDICIALIZACIÓN DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA.....	76

2.1.1. SECCIÓN I: ANTECEDENTES SOBRE LOS INTENTOS DE JUDICIALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....	77
2.2.2. SECCIÓN II. CONTROL JURISDICCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA: ¿VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD? .....	85
2.2. CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA #18.867. ....	99
3. TÍTULO III: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY; PROPUESTAS A LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA #18.867. ....	125
3.1. CAPÍTULO I: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	126
3.2. CAPÍTULO II: PROPUESTAS A LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA 18 867.....	137
3.2.1. SECCIÓN I: PROPUESTAS PRESENTES EN EL PROYECTO DE LEY 18.867 PARA MEJORAR LAS CONDICIONES EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. ....	139
3.2.1.1. SE LEGISLA SOBRE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN EL PROGRAMA DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL.....	140
3.2.1.2. FACULTAD AL TRIBUNAL SENTENCIADOR DE AUTORIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN EL PROGRAMA SEMI-INSTITUCIONAL. ¿JUDICIALIZACIÓN DEL CAMBIO DE PROGRAMA? .....	143
3.2.1.3. CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA A UNA MUJER EMBARAZADA O RESPONSABLE DE GRUPO FAMILIAR .....	146
3.2.1.4. OBLIGACIÓN AL JUEZ DE VISITAR LOS CENTROS DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL UNA VEZ AL MES.....	150
3.2.1.5. SE REGULA EL TEMA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO. ....	152
3.2.2. SECCIÓN II: NECESIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE LA PENA .....	153
3.2.3. SECCIÓN IV: USO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS.....	159
CONCLUSIONES .....	169
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	172

## TABLA DE ABREVIATURAS

Código Procesal Penal	CPP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Dirección General de Adaptación Social	DGAS
Instituto Nacional de Criminología	INC
Poder Judicial de Costa Rica	PJ
Sala Constitucional de Costa Rica	Sala Constitucional

## **RESUMEN**

### **JUSTIFICACIÓN**

Dentro del procedimiento penal, la ejecución de la pena es el momento donde el Estado ejerce de forma más evidente su poder coercitivo, es por esto, que deben ser respetados los derechos fundamentales del individuo de la misma manera que en todo el proceso penal previo. Por esta razón, es difícil comprender el olvido del tema por los diferentes operadores del derecho, jueces, doctrinarios e, incluso, los mismos legisladores.

Los autores que se han dedicado en los antecedentes a temas relacionados, en especial desarrollan el tema desde un punto de vista sustantivo de la pena, sus fines, entre otros, dejando de lado aspectos procesales importantes de la ejecución en sí misma, aun cuando los derechos fundamentales del individuo adquieren tanta importancia en esta etapa.

El interés de esta investigación recae en la realidad que se presenta actualmente en Costa Rica en relación al procedimiento que tiene el Ministerio de Justicia y Paz por medio de la Dirección General de Adaptación Social para el cambio de programa de atención del régimen Institucional al régimen Semi-institucional en adultos privados de libertad. Esto dado que no existe un control jurisdiccional en este sentido, aún y cuando existen requisitos estrictos que deben de cumplirse en su totalidad para el cambio de régimen y que en muchos casos ha quedado demostrado que los mismos no se cumplen ni son respetados por los encargados de llevar a cabo esta delicada tarea.

### **HIPÓTESIS**

Nuestro problema se enfoca en la siguiente pregunta:

¿Se hace necesaria la judicialización de la aplicación del sistema de traslados de los privados de libertad, del régimen institucional al régimen semi-institucional?

Es bien sabido que hasta ahora, en Costa Rica, han sido los órganos técnicos-administrativos, como la Dirección General de Adaptación Social por medio del Instituto Nacional de Criminología, los encargados de determinar los criterios de valoración para el traslado de un régimen institucional a un régimen semi-institucional. Sin embargo, la práctica institucional de aplicación del beneficio ha estado plagada de imperfecciones (las cuales serán abordadas en este trabajo), que han impedido una correcta aplicación del mismo, es por esto que el presente trabajo aboga en pro de una jurisdiccionalización de la decisión de aplicación o no de este beneficio, en pro de mejorar y objetivar su aplicación.

### **OBJETIVOS GENERALES**

Analizar la necesidad de judicializar la aplicación del sistema de traslados de los privados de libertad, del régimen institucional al régimen semi-institucional.

Con base en lo anterior, y con el fin de responder a la pregunta indicada se propone, en una primera parte desarrollar:

Las bases de la presente investigación, desarrollando en el título primero el tema de la política criminal y, la evolución histórica de la pena privativa de libertad en Costa Rica, esto con el fin de comprender los cambios en el transcurso del tiempo que ha tenido el Sistema Penitenciario Nacional. Además se estudia la parte dogmática de la ejecución penal y el surgimiento del Régimen Semi-Institucional, siendo este último un tanto reciente en su modelo actual y, sirviendo como válvula de escape al peligroso hacinamiento presente en nuestras cárceles, justamente mediante el cambio de programa del Institucional al Semi-Institucional.

En el título segundo se aborda el tema de la judicialización de la etapa de ejecución de la pena, se analiza la necesidad de judicializar el proceso en la transición de privados de libertad del régimen Institucional al régimen Semi-Institucional a la luz del Proyecto de Ley # 18.867.

Por último, en el título tercero se estudia en un primer momento la vulneración innegable que se causa al principio de reserva de ley dejando en manos de la administración penitenciaria decisiones de la ejecución penal que deberían estar a cargo de los juzgados de ejecución penal. Además se presentan una serie de propuestas incluidas en el proyecto de ley 18.867 que, una vez judicializadas contribuirían a mejorar las condiciones humanas de los privados de libertad.

## **METODOLOGÍA**

La metodología utilizada en este trabajo de investigación es el método cualitativo en tanto se buscará realizar un análisis sobre comprensivo del tema a tratar y descriptiva por cuanto se observarán y se describirán una serie de categorías establecidas de antemano.

La principal fuente que se utilizará para responder a la problemática de la investigación será la investigación de material bibliográfico tal como libros, revistas, artículos, legislación y jurisprudencia nacional e internacional, entre otras fuentes confiables, con el fin de poder describir y definir los diferentes conceptos, características y teorías relevantes para el tema que se tratará. También, entrevistas a personas con conocimiento en el tema para conocer la perspectiva no solo de la doctrina, sino también de los operadores Penitenciarios en este campo.

## **FICHA BIBLIOGRÁFICA**

Évora Castillo, Óscar Andrés. "Necesidad Del Control Jurisdiccional En La Transición De Personas Adultas Privadas De Libertad Del Sistema Institucional Al Sistema SemilInstitucional. Análisis A La Luz Del Proyecto De Ley Del Servicio Penitenciario Nacional Y De Acceso A La Justicia Para La Ejecución De La Pena 18 867". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2019.

Director: M.Sc. Luis Alonso Salazar Rodríguez.

Palabras claves: Ejecución de la Pena, Control Jurisdiccional, Pena, Política Criminal, Fin resocializador de la pena, Derechos Fundamentales, Adaptación Social, Jurisdicción, Principio de legalidad, Régimen Penitenciario,

## **INTRODUCCIÓN**

Dado que el eje central de la investigación es el control jurisdiccional en la transición de personas adultas privadas de libertad del sistema institucional al sistema semi-institucional, es pertinente aclarar que en Costa Rica existen pocos antecedentes al respecto, por cuanto no existe una Ley de Ejecución Penal para adultos que regule la materia, lo poco que se encuentra son reglamentos y oficios dispersos que dejan una gran laguna jurídica en este tema tan importante.

En la Constitución Política de 1949, en vigencia, se establece que Costa Rica es una República democrática, donde el gobierno lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además que ninguno de estos poderes puede delegar el ejercicio de sus funciones que le son propias.

El código penal vigente que data del año 1970 en su artículo 51 señala que “la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine”<sup>1</sup>; el problema es que 48 años después esa ley especial no existe, en su lugar existen varios proyectos de ley que han sido archivados o siguen en el proceso legislativo, mismos que pretenden solucionar la necesidad de regular esta materia tan importante.

---

1. Ulises Zúñiga Morales, comp., Código Penal: concordado, con anotaciones sobre acciones de inconstitucionalidad, índice alfabético y espacios para anotaciones en cada artículo (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 1998), 34.



En 1994, bajo el expediente número 11.872 de la Asamblea Legislativa se presenta el proyecto para crear una Ley de Ejecución de la pena, que quedo en los archivos de la Asamblea y en agosto de 1998 se da su vencimiento definitivo.

El aspecto más importante que contenía este proyecto como lo cita la Licenciada Karen Carvajal Loaiza en su tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica es que se reconoce la falta de coherencia en la legislación que regula el tema de la ejecución de las penas, indicando literalmente que: “La dispersión de las normas en el Código Penal, en el de Procedimientos Penales, en leyes especiales, en reglamentos y circulares administrativas, ha permitido que la administración penitenciaria defina su propio marco jurídico, y ello, como sabemos, muchas veces en roce con principios jurídicos de mayor rango jerárquico.”<sup>2</sup>

Este párrafo contenido en el proyecto citado revela lo importante de crear una ley de ejecución penal, esto pues tal como lo indica el texto la administración penitenciaria ha definido su propio marco normativo, incluidos los criterios y la forma de pasar a los privados de libertad del sistema institucional al sistema semi-institucional.

En el periódico oficial la gaceta número 195 del 10 de octubre del 2014 se publica el proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el

---

<sup>2</sup>- Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012) ,193.

expediente número 18.867 llamado Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena.

Este proyecto cuenta con 265 artículos, que vendrían a llenar el vacío legal existente en este campo. Es importante que este proyecto regula el control jurisdiccional en el paso de los privados de libertad del modo institucional al semi-institucional en su artículo 243 y establece lo siguiente:

Cambio de Programa de Atención. Cuando el Consejo Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional recomiende a su superior el cambio de programa al Semi-institucional, deberá remitirse el mismo en el plazo de tres días y el Instituto Nacional de Criminología deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. Cuando el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable a la desinstitucionalización de la persona privada de libertad, deberá comunicar su decisión a la representación del Ministerio Público en el plazo de cuarenta y ocho horas y la Fiscalía tendrá un plazo de tres días para comunicar a esa autoridad si se muestra conforme con la decisión o si procede a solicitar la intervención del juzgado de ejecución de la pena para que revise el acto y, sin entrar a evacuar pruebas, valore su fundamentación y se pronuncie sobre su procedencia o no, previa audiencia de tres días al defensor. En caso de comunicación de conformidad por parte de la persona representante del Ministerio Público, de inmediato se ejecutará el acuerdo administrativo. El mismo efecto se dará cuando la Fiscalía se haya manifestado disconforme y haya transcurrido un mes sin comunicación de la resolución judicial.<sup>3</sup>

Se trata así de judicializar este aspecto que al día de hoy, por no estar establecido el procedimiento, adaptación social lo realiza sin intervención judicial, lo cual vulnera la seguridad jurídica y la legalidad del acto.

---

3. Asamblea Legislativa, "Expediente nº 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena, 2014", consultado 15 de noviembre, 2017, <http://www.asamblea.go.cr/Centro de Informacion/Consultas SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero Proyecto=18867>

Este proyecto se encuentra actualmente en la Asamblea Legislativa listo para ser votado, siendo el antecedente más reciente en esta materia. El mismo cuenta con el visto bueno de la Corte Suprema de Justicia y fue elaborado por especialistas en la materia, principalmente por jueces de ejecución de la pena que reconocen la urgencia de que dicho proyecto sea aprobado lo antes posible.

# **1. TÍTULO I: POLÍTICA CRIMINAL, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EJECUCIÓN DE LA PENA. EN COSTA RICA.**

En este primer título se pretende fundar las bases de la presente investigación, el mismo estará dividido en dos capítulos, a saber: el primero de ellos abordará el tema de la política criminal y la pena privativa de libertad, dando un concepto de ambos términos, se expondrá de manera resumida la política criminal que sigue nuestro Estado de Derecho, misma que responde a diversos factores tanto políticos como socioeconómicos, sus problemas encaminados a generar un expansionismo penal muy peligroso y la creación de leyes penales muy rigurosas, la falta de homologación de nuestras políticas en materia penal, entre otros aspectos relevantes.

La sección II de este primer capítulo abordará el tema de la pena privativa de libertad. En un primer plano se definirá dogmáticamente la pena, posteriormente se define la pena privativa de libertad, para luego estudiar el surgimiento de la misma como sanción penal, además en esta sección se trata la parte histórica de la pena privativa de libertad en nuestro país y sus fines, donde la cárcel como se verá no es tan reciente como en otras latitudes, pues nuestra primer cárcel formal aparece hasta 1873, posteriormente Costa Rica se ve influenciada por un sistema progresivo en la década de los 70s, para finalmente en la década de los 90s estar influenciados por un movimiento garantista con la dignidad humana de los privados de libertad como estandarte y el fin resocializador de la pena privativa de libertad.

## **1.1. CAPÍTULO I: POLÍTICA CRIMINAL Y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN COSTA RICA.**

En la presente sección se conceptualizará el término tanto de política criminal como de pena privativa de libertad, asimismo, se determinará la línea evolutiva que ha caracterizado la fundamentación del uso de la pena privativa de libertad en nuestro sistema penitenciario, para finalmente tratar de entender el uso o abuso en la actualidad que hace nuestro sistema judicial en la utilización de la pena privativa de libertad.

### **1.1.1. SECCIÓN I: POLÍTICA CRIMINAL**

Es importante previo al estudio de la ejecución de la pena privativa de libertad en nuestro ordenamiento jurídico entender el término de política criminal, esto debido a la correlación del mismo con el presente trabajo investigativo, pues para entender mejor nuestro sistema penitenciario es indiscutiblemente relevante conocer la política criminal que sigue nuestro país. En este sentido Viviana Espinoza Sibaja, en su tesis para optar por el título de licenciada en derecho de nombre *La pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en Costa Rica* menciona: “dependiendo de la dirección que se dé a la política criminal de un Estado, así será el tratamiento del fenómeno de la criminalidad, el fin que se otorgue a la pena privativa de libertad, las condiciones de los centros penitenciarios, etc.”<sup>4</sup>, de ahí la

---

<sup>4</sup> Viviana Espinoza Sibaja, “La pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en Costa Rica” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2011), 9.

relevancia innegable de entender la política criminal de nuestro Estado de Derecho y sus diferentes criterios y/o posiciones.

En palabras de Josep García e Iñaki Rivera podemos definir política criminal como “un conjunto de discursos o propuestas académico-políticas que se ocupan de las reacciones institucionales o sociales con respecto a qué comportamientos son definidos como atentatorios de bienes e intereses considerados fundamentales por la sociedad; y con qué clase de medios serán prevenidos y reprimidos, tales comportamientos”.<sup>5</sup>

Para Mayra Acevedo Matamoros “La política criminal constituye la facultad delegada por el conglomerado social al Estado para que defina mediante procesos de criminalización y descriminalización, la cuestión criminal dentro de la estructura social y, por tanto, dirija y organice el conjunto de métodos utilizables como respuesta al fenómeno de la criminalidad en un marco democrático de legalidad”<sup>6</sup>.

Por tanto, la política criminal como metodología pasa a ser el punto necesario de unión entre el saber empírico (investigaciones criminológicas) y su posterior concreción normativa (legislación penal, procesal penal, etc.) situación necesaria para que los principios de un derecho penal justo y equitativo logren libremente manifestarse; esto por cuanto es a partir de ella donde se establece la misión, los

---

<sup>5</sup> Josep García-Borés Espí e Iñaki Rivera Beiras, *Retóricas de la legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario* (Barcelona, España: Edicions Bellaterra, S.L., 2016), 18.

<sup>6</sup> Mayra Acevedo Matamoros, “El sistema penitenciario en el contexto de la Política criminal actual”, *Revista de ciencias sociales*, No. 105 (2004): 100.

contenidos y los alcances de las normas penales, pues la política criminal define ¿qué castigamos?, ¿qué no castigamos? y ¿cómo lo castigamos?

La política criminal entonces, no solamente se trata de un conjunto de propuestas académicas elaboradas por estudiosos expertos en la materia, sino que participan además actores políticos, los cuales en muchas ocasiones tienen intereses muy particulares y por lo tanto delitos como los de cuello blanco pocas veces se enumeran dentro de la política criminal de nuestro Estado, provocando así que la clientela carcelaria en la mayoría de los casos sean sujetos que llevaron a cabo delitos de poca monta, es decir, delitos insignificantes en comparación con otros delitos de mayor importancia, pero que el sistema no considera relevantes, pues así está diseñada nuestra política criminal. En resumen, la función primordial de la política criminal es el establecimiento de los modelos de prevención y de lucha contra el crimen.

El doctrinario Virgilio Tanús Namnumos advierte sobre el peligro innegable que conlleva el expandir la política criminal al punto de caer en un derecho penal de terror o mejor llamado expansionismo penal:

En la actualidad en México y a nivel mundial resulta innegable la existencia de una nueva tendencia político criminal, en virtud de la cual, el Derecho Penal ha venido ampliando su ámbito de intervención, ya sea a través de su incursión en temas que anteriormente le resultaban ajenos, o bien, adelantando su barrera de intervención sin aguardar la efectiva lesión de bienes jurídicos, o por último, a través del incremento y endurecimiento de

las penalidades establecidas para diversos delitos. A dicho fenómeno político criminal se le ha denominado como expansión del Derecho Penal.<sup>7</sup>

El problema actual que se encuentra con la política criminal tanto en Costa Rica como en la mayoría de países de Latinoamérica radica principalmente en 4 puntos, mismos que nos terminan, generando leyes muy rigurosas y un expansionismo penal muy peligroso.

En primer lugar, se quiere que el derecho penal lo resuelva todo, es decir, la criminalidad tiene que ser tratado desde muchas aristas, no solamente creando leyes y más leyes o aumentando los mínimos penales, pues está demostrado que eso no resuelve nada, peor aún, el legislador en muchos casos alienta estas expectativas de que todo podemos resolverlo por medio del derecho penal, siendo esto imposible y muy peligroso para la misma sociedad.

En segundo lugar, los llamados delitos de peligro abstracto<sup>8</sup>, cuyo centro radica en la generación de una condición que hace peligrar al bien jurídico, el problema con esto es que se generan intervenciones en las que prevalece al extremo el acatamiento de funciones puramente simbólicas en las que se concluye por castigarse la mera desobediencia.

En tercer lugar, existe un reproche de que el legislador utiliza ilegítimamente el derecho penal para causar efectos simbólicos en la colectividad, lo que se ha transformado en un argumento habitual en el debate político criminal. Es decir,

---

<sup>7</sup> Virgilio Tanús Namnum, *Tendencia Actual de la Política Criminal* (Ciudad de México, México: Editorial Tirant Lo Blanch, 2018), 17.

<sup>8</sup> Javier Madrigal Navarro, "Delitos de Peligro Abstracto. Fundamento, Crítica y Configuración Normativa (Costa Rica)", *Revista Judicial*, No. 115 (marzo, 2015): 172.



décadas atrás nuestras abuelas asustaban con el infierno para evitar que se cometieran ciertos actos, hoy en día ese infierno es la cárcel. El legislador para complacer esa sensación de inseguridad que muestra la sociedad, trata de tipificar cuanta conducta “desviada” encuentra y aumenta los mínimos penales de las conductas ya tipificadas con el fin de crear ese miedo a la cárcel en la sociedad; lo que también está demostrado no funciona, pues un sujeto a la hora de delinquir no se pregunta cuántos años pasará en prisión si es capturado, simplemente lo comete pensando que nunca será juzgado.

Por último y no por esto menos importante, la falta de homologación, pues nuestra política criminal no es integradora, lo cual genera confusión, utópicamente debería de existir un solo cuerpo normativo que regule todos los tipos penales, y al contrario se tiene un ordenamiento jurídico disperso en esta materia.

Según Zaffaroni: “La función del derecho penal no es legitimar el poder punitivo, sino, contenerlo y reducirlo, elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por un estado totalitario.”<sup>9</sup>, sin embargo, en la actualidad pareciera que dicha función no está siendo realizada, y, por el contrario, el derecho penal aparece como el santo remedio para todos los males que pasan en nuestra sociedad.

---

<sup>9</sup> Raúl Eugenio Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Plagia. *Manual de Derecho Penal: Parte General* (Buenos Aires, Argentina: Editorial EDIAR. Primera edición, 2005), 5.

La implementación de políticas públicas y la prevención del delito, en favor de la sociedad, son los dos ejes centrales de la seguridad ciudadana, en este sentido la prevención del delito vendría a ser la suma de políticas que buscan impedir el surgimiento o desarrollo de la criminalidad.

El ambiente de inseguridad ciudadana traducido en la sensación de temor al delito que parte de todos los sectores sociales, generado a partir de la última década, principalmente por lo catastrófico que muestran los medios de comunicación los hechos delictivos, ha generado que la política criminal gire en torno a la búsqueda de soluciones que suministren respuestas cada vez más eficaces para enfrentar el fenómeno de la criminalidad, pues existen una serie de cuestionamientos sobre el papel que deben ocupar las instituciones gubernamentales en materia de seguridad de los ciudadanos, creando desconfianza en las instituciones encargadas del ámbito punitivo, pues se solicitan medidas estatales cada vez más drásticas para mitigar y frenar los efectos que la delincuencia y la criminalidad causan en la población. En palabras de Chirino esta situación termina convirtiendo la política criminal “en una herramienta electoral y no en un estudio serio de las medidas, criterios y argumentos para prevenir y reaccionar frente al delito”,<sup>10</sup> es decir, se da una politización de la justicia penal, pues se legisla atendiendo a reclamos sociales, lo cual es inaceptable, porque genera tipos penales exagerados.

---

<sup>10</sup> Alfredo Chirino Sánchez, “Sobre los treinta años perdidos de la ciencia penal costarricense”. (Discurso dado en el Auditorio del Poder Judicial el 23 de enero, 2002).

Los efectos a corto plazo de tal inseguridad social se notan en la actuación del Estado, pues este reduce su función social y amplía su intervención penal, convirtiendo su política criminal en represiva, caracterizada principalmente por la creación de nuevos delitos o por agravar los ya existentes, sin analizar las consecuencias que esto puede generar. Esto a la larga no favorece en nada la prevención y tratamiento de la criminalidad, pues la represión penal es utilizada como la única solución para responder a los efectos de esta, sin entrar a analizar las causas que generan, tales comportamientos delictivos en la sociedad, como lo son las condiciones sociales y económicas en la actual coyuntura.

En nuestro ordenamiento jurídico, los principales mecanismos de control criminal son la prisión y las medidas alternativas a la prisión dadas en sentencia, los mismos tienen un doble propósito en materia de ejecución penal, por un lado se busca tranquilizar a la población y al mismo tiempo intimidar a futuros delincuentes (prevención general) y por otra parte castiga al delincuente por el daño causado (función retributiva); parece ser que actualmente esto no es suficiente, pues a pesar de dichos propósitos y de la implementación en nuestro ordenamiento jurídico en cierta medida de la “mano dura contra la delincuencia” se observa en la práctica que en lugar de verse una disminución en la criminalidad más bien estamos en presencia de un aumento de la misma, pues tal como lo muestran los estudios en la materia la solución no se encuentra en la creación de más cárceles ni en el aumento de las penas; sin embargo, no debe olvidarse que la pena privativa de libertad, en la actualidad, es un mal necesario al menos para los delitos graves, pues para otros

delitos menos gravosos existen penas alternativas a la prisión que deberían ser aplicadas con mayor frecuencia por nuestros operadores de justicia.

La política criminal de nuestro estado de derecho responde a diversos factores, principalmente socioeconómicos y porque no decirlo hasta electorales, aunado al sentir de inseguridad ciudadana, provocan un derecho penal riguroso y castigador, mismo que debería en todo momento respetar los derechos humanos y el debido proceso de las personas sometidas al poder punitivo. En palabras de la licenciada Mayra Acevedo:

(...) se requiere que se dé una nueva dimensión a los derechos humanos, donde estos dejen de ser una simple limitación de la violencia estatal, a fin de que se perciba un sistema penal y de justicia enfocado en la supremacía de los intereses del propio ser humano, reconociendo a éste como único legitimante de la existencia estatal. En este sentido se debe reforzar y recalcar la condición de subsidiaridad que tienen las instituciones públicas, en la protección y el bienestar de las personas a las que sirven.<sup>11</sup>

Cabe mencionar acá lo dicho por el catedrático Javier Llobet Rodríguez:

Debe reconocerse el problema complejo y multicausal de la criminalidad, pero debe resaltarse la priorización que debe tener una política social adecuada de prevención de la delincuencia, ello sin desconocer la importancia de la labor policial y la sancionatoria de los delitos, dentro de un margen de respeto del Estado de Derecho.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Mayra Acevedo Matamoros, "El sistema penitenciario en el contexto de la Política criminal actual", *Revista de Ciencias Sociales*, No. 105 (2004): 102.

<sup>12</sup> Javier Llobet Rodríguez, "La Prevención del delito en Costa Rica: El debate entre el populismo punitivo y el garantismo", *Pensamiento Penal*, No. 12, (2014): 2, consultado 03 de noviembre, 2018, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40377.pdf>

Es decir, de manera general el Estado debería de buscar ante todo por medio de la política criminal en conjunto con la criminología las formas de evitar el delito mediante políticas públicas que busquen impactar de manera directa los grupos sociales de mayor vulnerabilidad.

De lo dicho en primer lugar por la licenciada Acevedo cabe indicar que en la etapa de ejecución de la pena no se trata solamente de evitar que el estado ejerza de manera arbitraria y violatoria el *ius puniendi* sobre el condenado, sino además en el caso de los privados de libertad que se le garanticen todos los derechos inherentes al ser humano, es decir, que el único derecho que le sea limitado sea la libertad ambulatoria y los derivados de tal privación, pues para este momento el condenado a prisión queda completamente a disposición del aparato estatal, ubicándolo por completo en una posición de total desventaja frente al mismo, de ahí la importancia que tienen los jueces de ejecución de la pena en la actualidad y los demás actores que vigilan la ejecución penal.

Es relevante definir si existe verdaderamente una política criminal en nuestro país, o si por el contrario son solamente respuestas oportunas a delitos recientes que los medios de comunicación masiva han redimensionado, en este sentido, Cecilia Sánchez indica:

En nuestro país, podría afirmarse que no existe una política criminal claramente estructurada, más bien pareciera que los encargados de su formulación, dan palos de ciego y responden a las demandas ciudadanas -altamente manipuladas por los medios de información social-, con

propuestas agresivas y de alto contenido represivo. Es decir, la política de nuestro Estado, en lo que al sistema penal se refiere, no tiene una definición clara, es más bien una respuesta casuística, de conformidad con la conveniencia política, cuando lo cierto es que una propuesta coherente en esta materia, debe considerar, necesariamente, el sistema social en que se desenvuelve esa parte de la política, solo así podrá plantear directrices claras en torno a cómo enfrentar el fenómeno de la criminalidad, que prácticas preventivas debe adoptar, y del mismo modo, que políticas de ejecución de las sanciones va a imponer.<sup>13</sup>

De forma alarmante durante la última década se ha venido dando una expansión en la tasa de encarcelamiento en Costa Rica, esta se debe principalmente a tres razones judiciales, la primera de ellas se debe al aumento de las sentencias condenatorias en los juicios ordinarios, en segundo lugar tenemos la entrada en vigencia de los tribunales de flagrancia lo cual tan solo para poner un ejemplo representó el 34% de las condenas penales en el año 2015<sup>14</sup> y, por último, la frecuencia y duración de la prisión preventiva, misma que si bien es cierto debería de ser utilizada solamente en casos excepcionales terminó siendo la regla y no la excepción, lo cual ha generado un hacinamiento muy grave en el centro penal de San Sebastián, a tal punto que los mismos jueces de ejecución de la pena han tenido que emitir resoluciones ordenando la liberación de privados de libertad en

---

<sup>13</sup> Cecilia Sánchez Romero, *Derecho Penal: Doctrina y Jurisprudencia* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídico Continental, 2000), 27.

<sup>14</sup> Estado de la Nación, Estado de la Justicia (Costa Rica), 266, consultado el 07 de enero, 2019, [https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/justicia/EJ-2017-CAP-7.pdf](https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/justicia/EJ-2017-CAP-7.pdf)

dicho centro penal<sup>15</sup>, pues se ven vulnerados derechos fundamentales del sujeto sometido al proceso penal, lo cual no atenta solamente contra nuestro propio marco de derecho interno sino además violenta tratados y convenciones internacionales debidamente ratificados por nuestro país, esto claramente en total oposición del sentir popular, pues la sociedad en su mayoría no comparte estos fallos donde se ordena liberar a los indiciados debido al hacinamiento carcelario extremo existente.

Dicho malestar por la liberación de privados de libertad creció aún más, cuando en el año 2016 diversos medios de comunicación sacaron a la luz varios hechos delictivos donde los presuntos responsables eran privados de libertad que habían sido liberados bajo algún beneficio (judicial o administrativo), en ese momento al consultársele al presidente de la República sobre dichos sucesos su respuesta fue “una golondrina no hace verano”<sup>16</sup> refiriéndose a que de todos los privados de libertad que fueron liberados bajo esta modalidad son muy pocos los que reinciden, por lo que no es correcto señalar que dichos beneficios deben de ser eliminados. Esas declaraciones no fueron bien recibidas por los ciudadanos, pues al día de hoy una gran parte de la ciudadanía sigue molesta con dichos beneficios.

El hacinamiento carcelario se calcula por medio de lo que se conoce como densidad penitencia, que es definida como “la relación numérica entre la capacidad

---

<sup>15</sup> Gustavo Fallas M., “Juez defiende su orden de sacar a 380 reos de cárcel” La Nación, 27 de abril 2016, consultado el 08 de enero, 2019, <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/juez-defiende-su-orden-de-sacar-a-380-reos-de-carcel/5HVW572G2BEMTGED4R6CDCBTKM/story/>

<sup>16</sup> Joselyne Ugarte, “Solís insiste en liberar reos: “una golondrina no hace verano””, CRHOY.COM., 1 de Junio, 2016, consultado 08 de enero 2019, <https://archivo.crhoy.com/solis-insiste-en-liberar-reos-una-golondrina-no-hace-verano/nacionales/>

de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas / números cupos disponibles por 100”<sup>17</sup> en Costa Rica el alto hacinamiento responde entre otras cosas a:

En la primera década del siglo XXI se aprobó más de una veintena de reformas a los códigos Penal y Procesal Penal, mediante las cuales se tipificaron nuevos delitos, se establecieron penas mayores y se crearon los tribunales de flagrancia. Estas decisiones no fueron acompañadas por un aumento en la capacidad del sistema penitenciario, que se mantuvo relativamente estable.<sup>18</sup>

En la última década la población carcelaria por cada 100 000 mil habitantes se incrementó en un 60%,<sup>19</sup> provocando índices desproporcionales de hacinamiento tal como se mencionó líneas atrás, pues nuestras cárceles no estaban preparadas para la oleada de privados de libertad que sobrevino con las políticas establecidas por nuestros legisladores contra la delincuencia que se empezaron a establecer en nuestro ordenamiento jurídico, ejemplos de esto la entrada en vigencia de los tribunales de flagrancia, la conversión de ciertas contravenciones en delitos o las modificaciones a la Ley de Psicotrópicos. En 2017 el Estado de la Justicia indicó que en Costa Rica:

---

<sup>17</sup> Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, “Informe Anual 2009. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, San José, 2009. Consultado el 04 de Enero, 2019, [www.dhr.go.cr/informeanualmnp2009costarica.pdf](http://www.dhr.go.cr/informeanualmnp2009costarica.pdf)

<sup>18</sup> Estado de la Nación, “Estado de la Justicia”, Costa Rica (2017), 266, consultado 07 de enero, 2019, [https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/justicia/EJ-2017-CAP-7.pdf](https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/justicia/EJ-2017-CAP-7.pdf)

<sup>19</sup> Estado de la Nación, “Estado de la Justicia”, Costa Rica (2016), 21, consultado 05 de enero, 2019, [https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/justicia/EJ-2017-CAP-7.pdf](https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/justicia/EJ-2017-CAP-7.pdf)



La proporción de sentencias condenatorias empezó a crecer a partir de 2009, hasta alcanzar en 2015 casi dos terceras partes de los fallos emitidos en procesos ordinarios y más del 80% en los tribunales de flagrancia. De estas, las que implicaron privación de libertad ocasionaron que los nuevos ingresos a centros penitenciarios aumentaran de 2 371 en 2005, a 5 433 en 2015.<sup>20</sup>

Ante estas abismales cifras cabe mencionar el poco uso del que hace nuestro sistema judicial de las medidas alternativas a la prisión, entre los años 2005 al 2015 fueron utilizadas en menos de un tercio de los casos, siendo los tribunales de flagrancia los que más uso hicieron de estas. Si bien es cierto las medidas alternativas se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces antes de aplicarlas deben de verificar que se cumplan una serie de condiciones, aunado a ello con las reformas posteriores a la promulgación del Código Procesal Penal se ha limitado la cantidad de casos en que puede ser aplicada una medida alternativa, siendo que la prisión en un Estado Democrático de Derecho debe ser un mecanismo coactivo de última ratio, es decir, debe ser utilizado únicamente en ausencia de otras opciones.

Actualmente en Costa Rica la mayoría de privados de libertad que cuentan con una condena en firme son hombres, pues por cada 16 privados de libertad 15 son hombres y la restante es mujer, son en su mayoría personas que viven en pobreza y más alarmante aun, en su mayoría son personas menores de 35 años de edad. El 58% de los privados de libertad cuenta con niveles muy bajos de escolaridad, los

---

<sup>20</sup> Estado de la Nación, “Estado de la Justicia”, Costa Rica (2017), 265, consultado 05 de febrero, 2019, [https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/justicia/COMPLETO-2017.pdf](https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/justicia/COMPLETO-2017.pdf)

principales delitos por los cuales los sujetos terminan siendo condenados son: los delitos contra la propiedad, contra la Ley de Psicotrópicos, delitos sexuales y, por último, delitos contra la vida.<sup>21</sup>

No es sino a partir del entendimiento veraz de las causas de la privación de libertad que puede impulsarse, crearse, proyectarse y calificarse una política penitenciaria acorde con los derechos humanos que ayude a disminuir el hacinamiento carcelario existente hoy en día.

Por lo general, nuestro Estado (titular del ius puniendi) suele reaccionar al fenómeno de la criminalidad con dos tipos de medidas: el control y la prevención del delito, sin embargo nuestro sistema penal ha caído desafortunadamente en lo que se denomina “populismo punitivo”, que no es más que un medio utilizado por nuestros políticos para fines electorales, al prometerle y garantizarle al electorado formas más expeditas y estrictas (mano dura) de castigar la delincuencia.

Comprendida entonces la situación crítica que vive nuestro Estado de Derecho al no tener una política criminal bien definida, y al alto grado de peligrosidad que esto representa, pues se actúa en automático ante los fenómenos criminales que se van presentando y que los medios de comunicación van magnificando, causando gran preocupación en la sociedad civil, lo que consecuentemente provoca una reacción de represión por parte del Estado y un expansionismo penal muy peligroso.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* p. 29.

Es importante ahora entrar a estudiar la pena privativa de libertad y su surgimiento como sanción penal, esto para cumplir con los fines perseguidos en la presente investigación.

### **1.1.2 SECCIÓN II: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Abordado de manera breve el tema de la política criminal, pues un estudio más profundo sobre el mismo implicaría otra investigación completa por aparte, debe enfocarse en la pena, esto para comprender mejor lo que es la pena privativa de libertad. Importante señalar que el término pena proviene del latín “poena” mismo que deriva del griego “poine”, que traducido al español significa, “fatiga”, “trabajo”, “dolor” y “sufrimiento”. Para Claus Roxin:

El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuenta ante todo las descripciones de conductas delictivas...Pena y medida son, por lo tanto, el punto de referencia común a todos los preceptos jurídico penales, lo que significa que el Derecho penal en sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al Derecho penal no es porque regula normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones –pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles y administrativos-, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas o medidas de seguridad.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Madrid, España: Editorial Civitas, 2006), 41.

Ahora bien, Iñaki Rivera define la pena de la siguiente manera:

La pena puede ser considerada como una especie del género sanción; es decir, dentro de aquellos instrumentos mediante los cuales el aparato coercitivo del Estado reacciona contra las violaciones de normas jurídicas. Presentado en estos términos, el concepto de pena puede ser definido desde un punto de vista estrictamente formal: simplemente como la consecuencia jurídica de un tipo de ilícito representado por el delito.<sup>23</sup>

Para Fernández García:

Las penas son las consecuencias más características y las más severas a utilizar por el Estado con el fin de asegurar la convivencia entre los miembros que lo integran. Es una privación de bienes jurídicos prevista en la Ley, que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo. La pena, por todo ello, siempre es un mal para quien la sufre y su justificación no puede ser distinta de la dada para el propio Derecho penal: su necesidad para el mantenimiento y evolución de un determinado orden social.<sup>24</sup>

Al respecto la Sala Constitucional indica:

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la

---

<sup>23</sup>. Iñaki Rivera Beiras, *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria* (Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l., 2006), 183.

<sup>24</sup>. Julio Fernández García et al., *Manual de Derecho Penitenciario* (Madrid, España: Editorial COLEX, 2001), 54.

retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto.<sup>25</sup>

Debe tenerse claro que en el pasado la pena siempre fue vista como un mal y no como un medio de tutela jurídica, no es sino hasta el momento donde se da la intervención del derecho que se genera una importante transformación, pues surge la idea de legitimación del poder, es decir, la legitimación a través de la legalidad.

Por tanto y en resumen, podemos indicar que la pena es la última reacción del Estado de carácter judicial, determinada por la ley e impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes para tal efecto al sujeto imputable hallado culpable de cometer un hecho penalmente punible. La pena tal como la definimos involucra entonces la privación o restricción de bienes jurídicos como lo son por ejemplo el patrimonio o la libertad de tránsito. En un estado democrático de derecho como es nuestro caso, tenemos como características ineludibles de la pena el que tengan que estar previstas en una ley (principio de legalidad), el ser un mal necesario (pues está demostrado que la cárcel no ayuda al sujeto sometido), además de que la misma es impuesta únicamente al responsable de un delito.

A nivel doctrinario existen varias clasificaciones de la pena, en Costa Rica por ejemplo se utiliza el criterio de la importancia de la pena o autonomía de la misma,

---

<sup>25</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: voto 10543-01; 17 de octubre 2001, 14:56 horas”. Expediente 00-010539-0007-CO.

es decir, que existen penas principales y penas accesorias<sup>26</sup>. Las primeras son de aplicación autónoma, es decir que pueden aplicar solas y no tienen subordinación, mientras que las segundas solamente pueden ser aplicadas como dependientes de una pena principal, pues va unida a la pena principal por disponerlo así la ley. El Código Penal de nuestro país en su artículo 50 nos indica los tipos de sanciones que son aplicadas en nuestro ordenamiento interno, siendo que tenemos como penas principales la prisión, la multa, el extrañamiento y la inhabilitación, y, como penas accesorias, se tiene la inhabilitación especial, además se encuentra la prestación de servicios de utilidad pública.

Ahora bien, una de las penas más utilizadas desde hace cientos de años, criticada por grandes filósofos y juristas por medio de los siglos es la pena privativa de libertad, término que será analizado de forma inmediata.

A priori debemos definir tanto el término privación como libertad, la palabra privación del latín *privatio* según la red internacional de derechos del niño (CRIN) por sus siglas en inglés la define como:

(...) un estado de desventaja observable y comparable en el que un individuo, grupo o familia se encuentra en relación con su comunidad local, sociedad o nación...El sentimiento de privación en una persona surge cuando ésta compara su situación con la de aquellos que se encuentran en mejores circunstancias <sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Viviana Espinoza Sibaja, "La pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en Costa Rica" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2011), 31.

<sup>27</sup> CRIN Child Rights International Network, consultado 03 de febrero, 2019, [www.crin.org/en/docs/Privacion.pdf](http://www.crin.org/en/docs/Privacion.pdf)

La Real Academia Española define privación como: “Acción de despojar, impedir o privar. Carencia o falta de algo en alguien capaz de tenerlo. Pena con que se desposee a alguien del empleo, derecho o dignidad que tenía, por un delito que ha cometido. Renuncia voluntaria a algo.”<sup>28</sup>

Por su parte, el término libertad puede definirse como:

Consiste en el dominio del hombre sobre sí mismo: poder de conciencia y de la voluntad humana sobre el organismo que integra la personalidad, y que se ejerce por medio de la ejecución de todos aquellos actos propios de la naturaleza del individuo en estado de convivencia social.<sup>29</sup>

Puede indicarse, entonces, que la libertad siempre debe garantizar el respeto por la voluntad individual, lo que conlleva a que cada ser humano deba hacerse responsable de sus actos. Para los efectos pertinentes, de un reo en su celda se dice que no es libre, en el mismo sentido se indica que quedó en libertad cuando abandona la cárcel.

En nuestro país, la Constitución Política resguarda este derecho fundamental a la libertad ambulatoria principalmente en dos artículos a saber, el artículo 20: “Toda persona es libre en la República, (sic) quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.”<sup>30</sup>, y en el artículo 22: “Todo costarricense puede

---

<sup>28</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultado 03 de febrero, 2019, <http://dle.rae.es/?id=UD6SLxx>

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica, cuarta edición. consultado 06 de febrero, 2019, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/libertad/libertad.htm>

<sup>30</sup> Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre, 1949”, Sinalevi: art. 20., consultado 06 de febrero, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871&param1=NRTC&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871&param1=NRTC&strTipM=TC)

trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No podrá exigirse a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.”<sup>31</sup>

Ahora bien, la privación de libertad consiste en la acción de despojar a un individuo de su libertad ambulatoria, encerrándola sin tener en cuenta su voluntad, en una celda cerrada construida para tal efecto.

Según Henry El Koury y María Arias, la pena privativa de libertad consiste en:

Privar a una persona del derecho de transitar libremente; se refiere al confinamiento en una institución, llamada centro penitenciario o penitenciaria; por definición esta prohibición de libertad implica otras conculcaciones a derechos de la persona que no se encuentran en su concepto, pero si en su operatividad: al condenarse a prisión a una persona no sólo se le condena a estar encerrada en un establecimiento penitenciario, sino que se la obliga a estar con personas que no necesariamente ha escogido, a comer lo que allí se cocine, a dormir junto con quien corresponda; esto sin contar con el aumento de las posibilidades de ser violado sexualmente, de no tener ámbito de intimidad, de ser más propenso a ser lesionado o asesinado que en la vida en libertad. Por su parte, esta sanción involucra al núcleo familiar del condenado, máxime cuando la persona sometida al encierro es, a la vez, proveedora del sustento.<sup>32</sup>

Por su parte Elizabeth Guerrero Barrantes la define como: “la pena impuesta mediante sentencia condenatoria por medio de la cual se restringe la libertad

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, artículo 22,

<sup>32</sup> Henry Isaa El Khoury Jacob y María Gerarda Arias, *Derechos Humanos en el Sistema Penal* (San José, Costa Rica: Euned, 2002), 105.



ambulatoria a quien es impuesta.”<sup>33</sup>, siendo que no solamente este derecho le es limitado, pues al ser despojado de su libertad ambulatoria automáticamente la persona se ve limitada a ejercer plenamente otra serie de derechos relacionados con este.

El jurista costarricense José Manuel Arroyo define la pena de prisión de la siguiente manera:

Desde una perspectiva más teórica, no existe en el ordenamiento jurídico una definición de lo que se debe entender por prisión. Únicamente se establece que la finalidad de ésta es ejercer una acción rehabilitadora sobre el privado de libertad y que se cumplirá en los lugares y formas que la ley determine (artículo 51 C. Penal). El límite máximo de esta pena se elevó en 1994, para algunos delitos graves, a cincuenta años. Estos montos constituyen virtuales penas perpetuas, pese al criterio contrario de la jurisprudencia constitucional y han elevado significativamente el promedio de permanencia en las cárceles costarricenses.<sup>34</sup>

De lo anterior se desprende que la prisión es el lugar físico donde se priva al sujeto indiciado o condenado por un delito de su libertad ambulatoria, es decir, de su derecho de transitar libremente, esto en un centro penitenciario creado para tal efecto, que en la mayoría de los casos no brinda las condiciones humanas dignas que todo ser humano debe de tener y que le deben respetar.

---

<sup>33</sup> Elizabeth Guerrero Barrantes, “¿Garantías en la ejecución de la pena en Costa Rica?” (Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, 2015), 17.

<sup>34</sup> José Manuel Arroyo Gutiérrez, La ejecución penal (San José, Costa Rica, 2003: Antología de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica), 755.

Ahora bien, estudiado el tema de la pena de forma general y teniendo un concepto claro de lo que es la pena privativa de libertad, en el apartado siguiente se realiza una breve investigación sobre el surgimiento histórico de la pena privativa de libertad.

### **1.1.2.1. SURGIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO SANCIÓN PENAL.**

Para tener una mejor comprensión del tema, es importante entender de dónde surgió la pena privativa de libertad, Henry Issa El Khoury Jacob,<sup>35</sup> en su artículo de nombre “Penas Alternativas y Ejecución Penal”, brinda una idea general sobre el tema de la cárcel, señala el autor que la pena de prisión realmente no es un tema reciente, y que esta además no tiene un origen de sanción penal, sino económico-laboral relacionado con el acceso de la burguesía al poder, utilizado para tratar de contener obreros para que trabajaran hasta cumplir con ciertos objetivos, siendo este más bien un sistema de control social que respondía a una necesidad de vigilancia.

Hace ver también El Khoury, que, en la actualidad, no difiere en mucho el fin de la prisión al de esas épocas, pues sigue siendo utilizada como el medio de control por excelencia del Estado. Se concibe como medio para dar tranquilidad a la

---

<sup>35</sup>. Henry Issa El Khoury Jacob, “Penas Alternativa y Ejecución Penal”, *Pensamiento Penal*, No. 6, (2016): 1, consultado 08 de febrero, 2019, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/doctrina44505.pdf>

ciudadanía de protegerlas de individuos considerados peligrosos, además de mitigar el sentimiento de venganza por el daño causado.

Lo señalado por el autor es lo que conocemos dentro de las teorías de los fines o función de la pena como teorías relativas, conocidas también como teorías preventivas, pues el fin principal de la pena según esta corriente es proteger a la sociedad de los delincuentes.

Foucault coincide con lo mencionado:

La prisión es menos reciente de lo que se dice cuando se la hace nacer con los nuevos Códigos. La forma-prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales. Se ha constituido en el exterior del aparato judicial, cuando se elaboraron, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos espacialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo de tiempo y el máximo de fuerzas, educar su cuerpo, codificar su comportamiento continuo, mantenerlos en una visibilidad sin lagunas, formar en torno de ellos todo un aparato de observación, de registro y de notaciones, constituir sobre ellos un saber que se acumula y se centraliza.<sup>36</sup>

Se observa acá que este pensamiento nace, porque surge en la época un nuevo tipo de sociedad, una sociedad disciplinaria, que mana por la necesidad de vigilar al sujeto en todos sus comportamientos sociales, para con esto proteger de la mejor forma posible la nueva forma de riqueza que surge en la época.

Ahora bien, la privación de libertad en un inicio no se utilizó como un mecanismo de represión criminal en sí misma, no fue sino hasta después del siglo XVIII que

---

<sup>36</sup>. Michel Foucault, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión* (Buenos Aires, Argentina: Editores Argentina, 2002), 233.

empezó a cambiar su concepción, con ello, su uso, pues la privación de libertad es tan antigua como la sociedad misma.

En un inicio su fin era meramente la contención y guarda de la persona física (el reo), mientras se resolvía si era condenado o no. Como señala Foucault<sup>37</sup> la privación de libertad no era vista en sí como una pena, pues los castigos (penas) en esos tiempos eran muy fuertes e inhumanos, destacando entre ellos las mutilaciones, desmembramientos, entre otros, mismos que eran realizados en plazas públicas, con el fin de infundir temor en el pueblo y dejar en claro quien tenía el poder.

La sociedad antes de la era cristiana ya sometía a ciertos individuos al encierro, en un inicio eran los leprosos, durante la edad media los dementes quienes eran considerados poseídos, los delincuentes y más recientemente a los ancianos. Es decir, la misma sociedad a lo largo de la historia se ha encargado de segregar de acuerdo a diversos criterios a ciertos individuos del colectivo común, parece ser con el fin de asegurar una convivencia pacífica y de cierta forma su misma permanencia en el planeta.

Queda entonces demostrado que la pena privativa de libertad es un término relativamente nuevo, pues siglos atrás durante la época del derecho romano las condenas consistían en maltratos corporales, que terminaban muchas veces en la muerte del procesado o condenas de carácter pecuniarias, pues la prisión como tal no aparece en el inicio de la civilización como castigo sino más bien con la idea de

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*, 35.

detención para que el sujeto que debía ser condenado no escapase. En ese sentido Jaime Peña indica “los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas (China, Egipto, Israel y Babilonia) nos muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento”.<sup>38</sup>

Los centros de detención en un inicio, es decir, las cárceles, eran por lo general edificaciones abovedadas o mazmorras subterráneas donde ocurrían todo tipo de aberraciones contrarias a la dignidad humana, pues incluso se veía al detenido como un gasto para el Imperio, pues había que alimentarlo y mantenerlo vivo mientras era ejecutada su condena. Algunos ejemplos de estos centros de detención son las mazmorras de Santangelo, los plomos de Venecia, la prisión Mamertina Romana, etc., no fue sino el derecho Eclesiástico el que luego ordenó y organizó la privación de libertad como pena, sometiendo a los reclusos bajo un régimen de penitencia.

No se sabe a ciencia cierta cuál fue la primera prisión donde el condenado se encontrara ahí descontando su pena, es decir, donde el castigo fuera la privación de libertad del cuerpo en sí, sin embargo Faustino Rodríguez nos da una aproximación al indicar “aunque no existe unanimidad, el más antiguo sistema de prisión conocido (en el sentido de establecimiento destinado al cumplimiento de la

---

<sup>38</sup> Jaime Peña Mateos, *Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII* en Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica, Dir. Carlos García Valdés (Madrid, España: Edisofer, 1997), 64.

pena) es la cárcel, que data de 1166, en que Enrique II de Inglaterra mandó construir una en Claredon, donde promulgó sus famosas constituciones.”<sup>39</sup>

Varios son los autores que han estudiado la génesis de la prisión, entre ellos George Rusche y Otto Kirchheimer en los años treinta del siglo pasado, Michel Foucault en los setenta, seguido por Dario Melossi y Massimo Pavarin, entre otros. Cabe señalar que dichos autores no encuentran un momento exacto donde la privación de libertad es coincidente como pena, sin embargo, llevan a cabo estudios muy precisos que nos acercan bastante a estos momentos históricos.

De manera general, Melossi y Massimo<sup>40</sup> en su obra *Cárcel y Fábrica*, señalan que dentro de un sistema precapitalista la cárcel como pena no existe, sin embargo en el sistema feudal si existió la cárcel preventiva o por deudas como pena, pero como regla punitiva existía la Ley del Talión. Durante la época medieval, es decir, desde la desintegración del imperio romano en el siglo V y hasta el siglo XV la pena como retribución se conecta directamente con la ofensa hecha a Dios, castigando al infractor de una manera cruel como se menciona ut supra. Acá el encarcelamiento es sencillamente el medio para retener al presunto infractor previo al juicio ante un

---

<sup>39</sup> Faustino Gudín Rodríguez Magariños, “Introducción Historia de las Prisiones”, Universidad Nacional de Educación a Distancia (2013): 3, consultado 15 de febrero, 2019, <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>

<sup>40</sup> Dario Melossi y Massimo Pavarini, “Cárcel y Fábrica: Los orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX)”. (Ciudad de México, México: Siglo Veintiuno editores S.A., 2005): 19, consultado 13 de febrero, 2019, [https://cultpazcom1.files.wordpress.com/.../docslide-it\\_carcel-y-fabrica-dario-melossi-...](https://cultpazcom1.files.wordpress.com/.../docslide-it_carcel-y-fabrica-dario-melossi-...)

Tribunal, que de condenarlo le aplicaba la pena de expiación o la muerte por castigo divino.

No es sino hasta finales del siglo XIV cuando parece irse derrumbado el sistema feudal que aparece en Inglaterra el primer ejemplo de pena carcelaria. Más adelante a mediados del siglo XVI e inicios del siglo XVII surgen las llamadas casas de corrección en Gran Bretaña<sup>41</sup>, la más antigua de ellas, la House of Correction en Londres 1552, utilizada para corregir a las personas de escasos recursos que estando en capacidad para trabajar se resisten a hacerlo, es decir, encarcelaban a los vagabundos, ociosos y ladrones con el fin de reformarlos a través del trabajo textil y la disciplina. Dichos centros de detención en un inicio eran manejados por particulares, en especial personas o familias pertenecientes a la burguesía, pues el Estado les cedió a estos el alquiler de dichos centros.

Con la llegada de la Ilustración en el siglo XVIII empiezan a escucharse voces en contra de la pena de muerte y de los castigos inhumanos, pues es aquí donde surge el desarrollo de un sistema penal humanista. En palabras de Gabriela Aguilar “los inicios de la edad moderna se caracterizan por el uso de instituciones que con el paso del tiempo dieron surgimiento a la privación de libertad como medida punitiva, pero no fue sino a partir del siglo XVIII, cuando inicia en Europa la consolidación del encierro carcelario como medio de penalización estatal.”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> *Ibíd.* 29.

<sup>42</sup> Gabriela Aguilar Herrera, *Ejecución de la Pena, Historia, Límites y Control Jurisdiccional* (San José, Costa Rica: Poder Judicial, Defensa Pública, 2010), 23.

Para esta época son pocos los países principalmente en Europa donde se siguen aplicando los castigos de la Edad Media, pues para estos tiempos tal como lo señala Foucault “El cuerpo se encuentra aquí en situación de instrumento o de intermediario, se interviene sobre él encerrándolo o haciéndolo trabajar, es para privar al individuo de una libertad considerada a la vez como un derecho y un bien”<sup>43</sup> Es decir, ya no es el dolor sobre el cuerpo físico el elemento constitutivo de las penas donde el fin era manifestar la fuerza física, lo material y lo villano del soberano.

Costa Rica por su parte previo a su independencia en 1821 se encontraba regida por los códigos españoles, donde las penas eran como se mencionó ut supra, en su mayoría corporales, su carácter mayoritariamente era atemorizador y retributivo. Más adelante se hace un esfuerzo por sustituir la idea de penas corporales, siendo su reforma más importante en 1882, cuando se da la abolición de la pena de muerte,

Para 1874, el periodo colonial era recordado como época degradante, proponiéndose la idea de aislar a los prisioneros y sacarles de la vista pública, recluyéndolos como en un acto de bondad en la Isla de San Lucas. Para 1887, se siente la necesidad de modificar el Código Penal, imponiendo sanciones más drásticas, sustituyendo, además, los edificios de la ciudad que servían de cárceles, los “alcances” por una edificación nueva que respondiera al concepto de presidio cerrado; de esta manera

---

<sup>43</sup> Michel Foucault, *Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión* (Buenos Aires, Argentina: Editores Argentina, 2002), 13-14.



se aislaba al interno dentro de cuatro paredes para que recapacitara sobre la falta que había cometido, y a la vez se protegía a la sociedad.<sup>44</sup>

Lo anterior demuestra que en Costa Rica la cárcel no es tan reciente como en otras latitudes, señala al respecto Artavia Cubero citado por López Matamoros y López Vargas:

El primer presidio formal se crea por medio del acuerdo del 28 de julio de 1873, ubicado en la Isla San Lucas en el periodo de Tomas Guardia; posteriormente mediante la Ley del 21 de enero de 1878, se establece un nuevo presidio, la Isla del Coco, en donde bajo concepciones humanitarias se pretendía educar a los que atentaban contra el orden social y la disciplina del trabajo, pero además ocultar las miserias humanas; fueron estos los únicos dos presidios creados hasta 1905.<sup>45</sup>

Vemos que nuestro país fue muy celoso en un inicio del lugar donde ubicar estos centros de reclusión, pues ambos presidios se encontraban en Islas, a kilómetros de la costa, en una forma como lo menciona el autor de esconder las miserias humanas, pues bien sabido es el pésimo estado en que se encontraban estos lugares, llevando a la miseria a quienes caían en el sistema para ese entonces.

---

<sup>44</sup> Henry Alonso Víquez Arias, "El sistema progresivo de ejecución penal, desarrollo, logros y sustitución por el nuevo proyecto de desarrollo institucional" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1996), 9.

<sup>45</sup> Pablo Artavia Cubero, "El estudio de la institución carcelaria y la política penitenciaria del Estado costarricense", 1986, citado por Karol López Matamoros y Dennia López Vargas, "La violación al derecho fundamental de la salud de los privados de libertad en el Centro Penitenciario La Reforma, a causa de un sistema penal reclusivo en Costa Rica, periodo 2008-2012" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2015), 7.

La época de la consolidación del Estado se da entre 1847-1914, donde aparece el principio de clasificación, según el cual los privados de libertad deben de estar divididos según varios criterios, tanto por género, edad y nivel de peligrosidad.

En 1905 se construye la Penitenciaría Central<sup>46</sup> mediante decreto ejecutivo No. 12 del 25 de marzo de 1905, que empezó a funcionar en 1909, esta cárcel se encontraba en el corazón de San José, siendo esta la primera edificación construida en el país fuera de una isla con fines carcelarios

Para esta época ocurre una reforma importante en el año de 1909, aparece de forma innovadora la suspensión condicional del castigo, beneficio que era otorgado a delincuentes primarios que no fueran altamente peligrosos, este beneficio podía ser otorgado facultativamente por el tribunal.<sup>47</sup>

Sin embargo, a los años de construida la Penitenciaría Central empezaron las críticas acerca de este lugar, llegándose a conocer popularmente como el pulguero, pues las condiciones para la convivencia humana no eran las mejores dentro de dicho centro penal, su capacidad no era suficiente para la cantidad de reclusos que llegaron a estar allí confinados, viviendo en condiciones insalubres y precarias, pues eran vistos como ciudadanos de segunda categoría,

La ausencia de una política definida en materia penitenciaria, el deterioro progresivo de una infraestructura material no adecuada, el exceso de

---

<sup>46</sup> “Penitenciaría Central: de pulguero a castillo”, La Nación, 28 de setiembre 2014, consultado 12 de marzo, 2019, <https://www.nacion.com/viva/cultura/penitenciaría-central-de-pulguero-a-castillo/GB4K5G73VNB2PKOX2RMEKLKEQ4/story/>

<sup>47</sup> José Manuel Arroyo Gutiérrez, “Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica” (Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2002), 88.

población, convirtieron a la penitenciaria en un lugar donde los derechos fundamentales del hombre se violaban impunemente.<sup>48</sup>

A finales de la década de los 40s del siglo anterior se empieza a dar un cambio en nuestro sistema penitenciario:

(...) en la historia del desarrollo de los derechos humanos en Costa Rica, se da una segunda etapa, a partir de 1948, en la que las personas privadas de libertad experimentan un cambio en el Sistema de Justicia Penal; en esta se evidencia un mayor interés por el respeto a la dignidad de las personas condenadas, así como por las demás condiciones individuales y sociales de estas, como por ejemplo, su derecho a la educación, la readaptación social, etc. Periodo que, responde al surgimiento del Estado Social y Democrático de Derecho y su consecuente promulgación de las garantías sociales que arriban a la entrada en vigencia de una nueva Constitución Política en 1949.<sup>49</sup>

Costa Rica se ve influenciada para ese entonces hacia un sistema más progresivo, donde sean respetados los derechos humanos de las personas condenadas a prisión, se trata al condenado mediante una serie de etapas en las cuales va avanzando, dependiendo del nivel de readaptación que vaya mostrando hasta quedar en libertad.

Siendo que la Penitenciaria tal como se mencionó líneas atrás no cumplía con los criterios modernos de progresividad se “produjo la construcción del centro

---

<sup>48</sup> Henry Alonso Víquez Arias, “El sistema progresivo de ejecución penal, desarrollo, logros y sustitución por el nuevo proyecto de desarrollo institucional” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1996), 10.

<sup>49</sup> Yendri Patricia Campos Valverde, “La segunda instancia especializada en ejecución de la pena en un Estado social y democrático de Derecho: el caso de Costa Rica” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 3.

carcelario La Reforma por parte del Consejo Superior de Defensa Social en el año 1977, en razón de la aparición del sistema penitenciario progresivo, que provocó un proceso encaminado a desaparecer la Penitenciaría, debido a los efectos negativos que sus condiciones provocaban en la población encarcelada.”<sup>50</sup>, hasta que en el año de 1979 se da su cierre definitivo, para este entonces “el elegante castillo aquel, más que en pulguero, se había convertido en infierno.”<sup>51</sup>

Aparece como una nueva esperanza el Centro Penitenciario La Reforma, ubicado en San Rafael de Alajuela, destinado a convertirse en el mayor centro de reclusión del país, siendo en agosto de 1977 cuando se trasladan alrededor de mil privados de libertad de la Penitenciaría Central al nuevo centro penal y los 400 privados de libertad restantes que se quedaron en la Penitenciaría fueron trasladados a finales de 1979 a la Reforma. Este nuevo centro penal llenaba de gran ilusión a los sectores que desde ese entonces se preocupaban por los derechos humanos de las personas privadas de libertad, pues el cambio entre la Penitenciaría y La Reforma era abismal, entre otras cosas contaba con zonas verdes, dormitorios con camas y colchones nuevos, parques infantiles para que los hijos de los privados de libertad jugaran cuando iban a visitarlos, etc., además para ese mismo momento se construyó el Complejo San Agustín en Heredia, donde eran enviados los privados

---

<sup>50</sup> María de los Ángeles Ramírez Villalobos, “La utilización de dispositivos electrónicos de seguimiento en materia penal juvenil”. (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 8.

<sup>51</sup> La Nación, “Penitenciaría Central: de pulguero a castillo”, 28 de setiembre, 2014, consultado 05 de marzo, 2019, <https://www.nacion.com/viva/cultura/penitenciaria-central-de-pulguero-a-castillo/GB4K5G73VNB2PKOX2RMEKLKEQ4/story/>

de libertad que luego de estudios y diagnósticos se medía su baja peligrosidad y se les otorgaba un régimen de confianza.

Sin embargo con el paso de los años “en clara alusión a aquel movimiento ideológico y los cambios que en teoría se pretendían introducir y que, finalmente, no produjeron los efectos deseados, o al menos, no corresponden a los fines confesados de ese movimiento”<sup>52</sup>, puesto que La Reforma se convirtió en la nueva vergüenza nacional, donde los privados de libertad son despojados a su suerte, violentándose sus derechos fundamentales en lo más íntimo de su esfera.

A mediados-finales de la década de los 90s nuestro país se ve influenciado jurídicamente hablando por movimientos garantistas, que buscan poner la dignidad del ser humano por sobre encima de todo, estableciendo, en primer lugar, el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos privados de libertad. Dichas influencias fueron bien recibidas en nuestro medio, siendo que diversas instituciones le dieron un impulso a su confirmación y aplicación, siendo Costa Rica como en otras ocasiones pionera en materia de derechos humanos. La Sala Constitucional fue una de estas instituciones, además la Defensoría de los Habitantes y más recientemente los jueces de ejecución de la pena se han encargado de velar por el respeto de la dignidad de las personas puestas en prisión.

Volviendo al tema que nos ocupa, si bien es cierto no existe gran diferencia en cuanto al fin de la pena desde su surgimiento hasta hoy, lo cierto es que la pena

---

<sup>52</sup> Luis Alonso Salazar Rodríguez, “Las Garantías en la Ejecución de la Pena en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Judicial*, No. 109, (setiembre, 2013): 154.

privativa de libertad ha sido a lo largo de la historia causal de numerosas críticas, mismas que se han apoyado en sus pobres e incoherentes resultados en la práctica penitenciaria.

Elías Neuman, en su libro, “Evolución de la pena privativa de libertad y Regímenes Penitenciarios”, se dio a la tarea de clasificar la evolución de la sanción penal en cuatro momentos, tomando como criterio de separación la finalidad atribuida a la pena:

- I) Período anterior a la pena privativa de libertad. El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.
- II) Período de la explotación. El Estado advierte que el condenado constituye un no despreciable valor económico. La privación de libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.
- III) Período correccionalista y moralizador. Encarnación en las instituciones del siglo XVIII y principios del XIX.
- IV) Período de la readaptación social o resocialización sobre la base de la individualidad penal, el tratamiento penitenciario y pospenitenciario e institutos como los permisos de salida y la prisión abierta.<sup>53</sup>

Neuman de una manera muy breve señala los cambios sustanciales que ha tenido la pena privativa de libertad a lo largo de la historia, siendo en un inicio un mecanismo para retener al sujeto que, posteriormente, sería juzgado, y que en caso de ser hallado culpable sería penado a muerte o amputación de su cuerpo, hasta lo

---

<sup>53</sup> Elías Neuman, *Evolución de la pena privativa de libertad y Regímenes Penitenciarios* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Pannedille, 1971), 20.

que se conoce actualmente que es la prisión vista como el lugar donde se debe de resocializar al condenado, al respecto Elizabeth Guerrero menciona:

(...) la resocialización es un proceso impuesto por medio del cual se busca identificar los factores que impulsaron al individuo a delinquir y, partiendo de ello, proporcionarle las herramientas necesarias para superar a futuro dichas situaciones, evitando su reincidencia y promoviendo también el desarrollo de aptitudes para alcanzar su reinserción en la sociedad.<sup>54</sup>

En el caso de Costa Rica existen ciertas normas en diferentes tratados o convenciones internacionales debidamente ratificados y en nuestro ordenamiento interno, donde encontramos ese fin resocializador de la pena privativa de libertad, entre ellas tenemos:

El artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Derecho a la Integridad Personal. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.<sup>55</sup>

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 10.3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

---

<sup>54</sup> Elizabeth Guerrero Barrantes, “En búsqueda de una alternativa viable ante la ineficacia de la pena privativa de libertad en Costa Rica como método resocializador” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014), 49.

<sup>55</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Ley 4534 del 23-02-1970, art. 5. Consultado 20 de febrero, 2019, [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Los menores delincuentes serán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”<sup>56</sup>

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dice:

Artículo 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.<sup>57</sup>

El Código Penal de Costa Rica en su artículo 51 señala:

Artículo 51. La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.<sup>58</sup>

Si bien es cierto existe suficiente fundamento jurídico para pensar que actualmente se cumple con el fin resocializador de la pena privativa de libertad en nuestro ordenamiento, lo cierto del caso es que Costa Rica ha fracasado en dicho fin, prueba de ello es la reincidencia, pues esta nos señala lo inefectivo del método correctivo.

---

<sup>56</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968, artículo 10, inciso 3. Consultado 09 de mayo, 2019, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>57</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (Ginebra, Suiza, 1955), art. 58, consultado 05 de marzo, 2019, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

<sup>58</sup> Ulises Zúñiga Morales, comp., *Código Penal: concordado, con anotaciones sobre acciones de inconstitucionalidad, índice alfabético y espacios para anotaciones en cada artículo* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 1998), Art. 51.



Actualmente, no existe en Costa Rica un sistema único de cárcel pues ni siquiera consta un modelo único y bien definido de política criminal. Lo que sí tenemos son centros penitenciarios que tratan de responder de manera improvisada, a necesidades financieras de eficiencia y eficacia, de atención a alarmas mediáticas de control estricto, de justificación, o en el peor de los casos al populismo punitivo. Por lo tanto, desde cualquier punto de vista nuestro país no cuenta al día de hoy con un plan bien definido de trabajo en este tema tan delicado, es por esto que en las líneas siguientes se abordará más en el tema con el fin de conocer mejor las causas de este problema y eventualmente analizar las reformas necesarias que impulsarían un cambio positivo en esta materia.

## **1.2. CAPÍTULO II: LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN COSTA RICA. ¿DÓNDE SURGE EL RÉGIMEN SEMIINSTITUCIONAL?**

En este capítulo se estudiará en primer lugar la última etapa del proceso penal, olvidada por muchos y sufrida por otros, pues es justamente en la ejecución de la pena que ocurren las mayores aberraciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas, además en la sección segunda se estudiará la organización del sistema penitenciario costarricense, se abordarán los tres Programas de Atención con que cuenta actualmente el Sistema Penitenciario para la atención de la población condenada, dando mayor enfoque al Programa Semi-Institucional, pues es justamente la transición de privados de libertad a este programa el eje

central de este trabajo, además de ser una de las mejores opciones para descongestionar los centros penales de nuestro país.

Brevemente se estudian además los diferentes órganos con que cuenta actualmente la Dirección General de Adaptación Social (en adelante D.G.A.S.) para llevar a cabo sus labores en el ámbito penitenciario

### **1.2.1 SECCIÓN I: LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN COSTA RICA**

Siendo que existen diferentes formas en nuestra legislación de ejecutar la pena dependiendo claro del tipo de pena con que sea condenado cada sujeto, en la presente sección se abordará la ejecución de la pena privativa de libertad, pues es justamente aquí donde debe ponerse el dedo en la llaga, en palabras de Gabriela Aguilar y Roy Murillo:

Pese a la pluralidad de sanciones, la pena de prisión, resulta ser en nuestro entorno jurídico la predominante entre las sanciones penales y por naturaleza su ejecución o cumplimiento es la que más o mayores limitaciones y restricciones produce en la esfera de derechos fundamentales del ser humano y que consecuentemente, más dolor impone a quien la sufre. Los efectos de la sanción penal no se limitan al sentenciado sino que de ordinario la pena tiene un efecto extensivo a su grupo familiar, que con la sanción se ve sometido a la dinámica y limitaciones propias de la vida carcelaria.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Roy Murillo Rodríguez y Gabriela Aguilar Herrera, *Ejecución Penal: derechos fundamentales y control jurisdiccional* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 19.

Dentro del proceso penal, la ejecución de la pena es el momento donde el Estado ejerce de forma más evidente su poder coercitivo, es, por esto, que deben ser respetados los derechos fundamentales del individuo de la misma manera que en todo el proceso penal previo. Por esta razón, es difícil comprender el olvido del tema por los diferentes operadores del derecho, jueces, doctrinarios e incluso los mismos legisladores, en su tesis de maestría Elizabeth Guerrero deja muy clara la situación al señalar:

El problema identificado en nuestro país, radica en que la protección y garantía de los derechos humanos, se centra en las dos primeras etapas del proceso, no así en la etapa de ejecución. Esto es tan cierto, que ni tan siquiera existe normativa con rango de ley que regule las formas y condiciones en que debe ejecutarse una sentencia que es impuesta en ejercicio de la potestad de imperio del Estado.<sup>60</sup>

Es decir, tanto nuestros legisladores como doctrinarios se han abocado en legislar, estudiar y profundizar en la pena, sus teorías y fines, siendo que la ejecución de la pena ha quedado rezagada, en parte porque en la práctica quien administra en su mayoría esta etapa es la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, cayendo claro está en un error, pues por más que exista una relación mixta administrativa-judicial, la ejecución de la pena por naturaleza debe estar bajo el control jurisdiccional, por lo tanto, nada justifica el abandono doctrinario

---

<sup>60</sup> Elizabeth Guerrero Barrantes, “¿Garantías en la ejecución de la pena en Costa Rica?” (Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, 2015), 2.

y normativo que durante más de 50 años ha tenido nuestro estado en esta materia, existiendo a nivel normativo una:

(...) enorme dispersión y poca claridad en la regulación de la ejecución de las penas en el ordenamiento jurídico costarricense, ya que se emiten reglamentos que derogan reglamentos anteriores y en el peor de los casos se derogan secciones de otros reglamentos, generando poca claridad en cuanto a las normas que están vigentes y cuales derogadas, al haber tanta dispersión de normas en tantos cuerpos normativos y sus constantes modificaciones.<sup>61</sup>

No debería de existir jamás una confusión de normas en esta materia tan sensible, pero por la existencia de abundantes decretos, directrices y hasta circulares emitidas por las autoridades penitenciarias se crean grandes vacíos en la interpretación y aplicación de las normas existentes, pues lo que pasa es que “En la fase de ejecución de la pena, en el Derecho Penal del adulto, las personas sancionadas no cuentan con una política criminal definida para el cumplimiento de las penas, esto por no existir una normativa con carácter de ley para dicha ejecución.”<sup>62</sup>, pues el último esfuerzo que se hizo por respetar el principio fundamental de reserva de ley lo encontramos en el expediente legislativo 18.867, Proyecto de Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena.

---

<sup>61</sup> Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012), 376.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, x.

De lo anterior queda claro de que no es de recibo el interpretar que con las normas vigentes se está llevando a cabo un buen trabajo en la ejecución de la pena, mucho menos aún señalar que porque Costa Rica tiene gran cantidad de tratados y convenciones debidamente ratificadas estos son suficientes para controlar todo lo relativo a este tema, pues esa es la justificación que utilizan algunos actores para restar importancia a la urgencia de crear una ley de ejecución penal para adultos, pues;

Aun cuando se quisiera alegar que la ejecución penal se regula por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en el país, es claro de que existe una obligación imperativa de adecuación del derecho interno a esta normativa por el principio de convencionalidad del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>63</sup>

Este principio de convencionalidad bien utilizado puede ser de gran sustento para los juzgadores, pues beneficia a que tanto las fuentes internas del Estado como las internacionales vigentes puedan aplicarse de manera armónica, coherente, lógica y ordenada.

La ejecución de la pena debe considerarse como una fase más del proceso penal, es aquí donde se busca dar el debido cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia condenatoria de privación de libertad, teniendo claro que es precisamente en esta fase cuando más pueden ser vulnerados los derechos fundamentales de los condenados, hace bien Karen Carvajal en su tesis de

---

<sup>63</sup> Elizabeth Guerrero Barrantes, “¿Garantías en la ejecución de la pena en Costa Rica?” (Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, 2015), 2.

licenciatura al indicar: “La persona privada de libertad necesariamente debe mantener una relación con las autoridades administrativas que en adelante definirán sus condiciones de vida, sus horas de comida, de dormir, de salir al sol, cuando ver a su familia y hasta cuando mantener relaciones sexuales.”<sup>64</sup>, es decir, queda el sujeto condenado a completa disposición del aparato estatal.

Por lo tanto, la importancia irrefutable de velar por el debido respeto de dichos derechos en esta etapa del proceso, teniendo siempre presente que el único derecho que le debe ser limitado es su libertad ambulatoria, señala sobre este particular Luis Alonso Salazar: “no debe perderse de vista que al privado de libertad se le ha condenado a eso, es decir, a vivir privado de su libertad ambulatoria, no se le ha rebajado su condición a “no ser humano”, por tal motivo, la privación de libertad debe ser compatible con la condición de ser humano, de ciudadano, de persona.”<sup>65</sup>.

Al respecto, la Sala Constitucional indica:

(...) Para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia, pero conserva todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, incluidos el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, al sufragio, al trabajo, a la educación, a la libertad de expresión y pensamiento, etc..., pues como seres humanos que son, conservan los

---

<sup>64</sup> Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012), 404.

<sup>65</sup> Luis Alonso Salazar Rodríguez, “Las Garantías en la Ejecución de la Pena en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Judicial*, No. 109, (setiembre, 2013): 167.

derechos inherentes a su condición humana, con la salvedad de la restricción mencionada, que existe como consecuencia de haber infringido, el condenado, ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador ha dado el rango de delito.<sup>66</sup>

En buen derecho la finalidad de la Ejecución Penal es lograr que el individuo condenado tenga la capacidad de entender y respetar la ley, logrando con esto su adecuada reinserción social, “la función que **legalmente** se atribuye a las penas en el ordenamiento jurídico costarricense, es la **resocialización y reincorporación** de las personas a la sociedad una vez que se ha ejecutado la pena o parte de ella, ya sea privación de libertad, condena a trabajo de utilidad pública, ejecución condicional, etc.”<sup>67</sup>, es decir, se requiere integrar los mecanismos necesarios para lograr el fin resocializador que actualmente nos está costando mucho como país.

Sobre este mismo tema mencionan Roy Murillo y Gabriela Aguilar que “La normativa penitenciaria puede procurar preparar el escenario para favorecer ese proceso por ejemplo, mediante la implementación de programas educativos, terapéuticos, de capacitación laboral, socio familiares, etc., en los que pueda participar la población penitenciaria.”<sup>68</sup>. El problema que existe actualmente es que

---

<sup>66</sup> Sentencia No. 179 de 1992 de la Sala Constitucional de Costa Rica, citada por Elizabeth Guerrero Barrantes, “¿Garantías en la ejecución de la pena en Costa Rica?” (Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, 2015), 11.

<sup>67</sup> Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012), 305.

<sup>68</sup> Roy Murillo Rodríguez y Gabriela Aguilar Herrera, *Ejecución Penal: derechos fundamentales y control jurisdiccional* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 40.

el sistema se encuentra saturado, dejando a muchos condenados a prisión sin posibilidades de estudio, trabajo, ayuda terapéutica de calidad, etc.

Uno de los métodos para lograr dicho cometido de resocializar al condenado es el régimen penitenciario mediante el tratamiento interdisciplinario, dependiendo de las circunstancias de cada caso, donde se deberá velar para que dicha finalidad sea alcanzada, es decir, que cada individuo logre una adecuada reinserción en la sociedad que le rodea una vez que cumpla su castigo en total apego a los derechos humanos que todo individuo posee intrínsecamente, aunque como ya se sabe, dicho fin no se alcanza en la actualidad, sobre este tema Roy Murillo y Gabriela Aguilar:

Dos de los principios fundamentales en la interpretación de los derechos humanos que no pueden dejar de mencionarse al estudiar la fase de ejecución de la pena, son el principio *pro homine* y el principio *pro libertatis*. Según el primero el derecho debe interpretarse de la manera que más beneficie al ser humano. El segundo implica que debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca la libertad y restrictivamente todo lo que la limite.<sup>69</sup>

Cabe destacar la importancia de que el Estado no ejerza en este momento del proceso el *ius puniendi* de forma arbitraria y contraria a la protección de la integridad del privado de libertad, pues el sujeto condenado a una pena de prisión se encuentra en una relación de sujeción frente al Estado,

Los privados de libertad se encuentran ante la administración penitenciaria, en un estado de subordinación, pues al sistema

---

<sup>69</sup> *Ibíd.*, 52.



penitenciario – como último eslabón del sistema de justicia penal, y como parte del conjunto de instancias que ejercen el control dentro de una sociedad –le corresponde ser depositario del producto resultante de la administración de justicia en materia penal. A su cargo se encomienda la difícil tarea de reeducación y resocialización de los delincuentes que debido a la amenaza que provocan a la comunidad, la misma necesita segregarse de su seno, en procura del bienestar y seguridad social.<sup>70</sup>

Sobre este mismo tema menciona la Licda. Carvajal Loaiza:

La privación de libertad por el solo hecho de ser una sanción penal, significa una potestad del Estado de limitar a los ciudadanos el goce pleno de sus derechos, como consecuencia de la violación de las normas (la comisión de un delito), dicha limitación de derechos se efectúa en resguardo de la seguridad de la colectividad sobre la individual, donde el Estado es el único portador de ese poder de coerción sobre la libertad de quienes delinquen.<sup>71</sup>

Justamente, por esta relación de poder tan abismal que posee el Estado frente al privado de libertad es que tanto los jueces de ejecución de la pena, defensores y todo aquel que tenga encomendado esta función deben garantizar que el condenado pueda ejercer todos aquellos derechos que no hayan sido afectados por

---

<sup>70</sup> Xinia Guerrero Araya y Esthela Santamaría Jiménez, “Protección y respeto de los derechos humanos a los privados de libertad: Implicaciones que conlleva la pena privativa de libertad al principio de dignidad humana” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1999), 255.

<sup>71</sup> Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012), 307.

la condena, pues este sujeto tal como lo dice la Sala Constitucional:

No es un «alieni juris», se halla en una relación de Derecho Público con el Estado, y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena. Su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas, con excepción de lo que relacione con los derechos que le han sido disminuidos o intervenidos. Los derechos que el recluso posee -entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.- deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecución de la pena, y también en los presos preventivos o indiciados, ya que los reclusos no podrán ser privados de estos derechos, sino por causa legítima prevista en la ley. Dichos derechos no se refieren en exclusiva a los relacionados con la personalidad o la libertad, sino que también incluyen los de índole patrimonial; así, los internos trabajadores tienen el derecho de percibir por su trabajo las remuneraciones establecidas en la reglamentación penitenciaria.<sup>72</sup>

Importante mencionar acá que esta resolución de la Sala se ha utilizado en números procesos para fundamentar las garantías constitucionales que deben acompañar a la persona privada de libertad, pues el juez de ejecución de la pena y otros actores al no tener un marco normativo uniforme en el cual basar sus fallos, han tenido que recurrir de manera peligrosa a la jurisprudencia para fundar sus resoluciones.

---

<sup>72</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Consulta Legislativa: voto 6829-93; 24 de diciembre 1993, 08:33 horas”. Expediente 92-000351-0007-CO.

Esta sentencia es vital, pues señala la relación existente entre la persona condenada y el Estado, indicando que el condenado se encuentra en una relación de derecho público ante el Estado, además se enumeran una serie de derechos que deben serles respetados a la población condenada en todo momento, sin embargo para dar un ejemplo, nuestro mayor centro penal es La Reforma, lugar que “hoy en día, constituye un modelo sin ningún norte que no hace más que administrar las penas, de una manera bastante deshumanizada y en condiciones absolutamente inadmisibles en un Estado democrático de derecho.”<sup>73</sup>, a la vista y paciencia de todas las autoridades judiciales, sin que se solucione a la fecha este problema tan grave.

Parte del problema como se viene mencionando ut supra es la falta de una ley de ejecución de la pena, ya que “actualmente, el Estado costarricense incumple las garantías exigidas en la etapa de ejecución de una pena privativa de libertad en relación con la protección de los derechos humanos.”<sup>74</sup>, protección que por medio del control jurisdiccional por parte de los jueces de ejecución de la pena sería mejor garantizada a diferencia de lo que ocurre actualmente, pues las capacidades otorgadas a este juez son muy limitadas y no cuenta con un marco normativo de aplicación obligatoria para ordenar a las autoridades administrativas los cambios necesarios para resguardar los derechos de los privados de libertad.

---

<sup>73</sup> Luis Alonso Salazar Rodríguez, “Las Garantías en la Ejecución de la Pena en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Costa Rica)”, *Revista Judicial*, No. 109 (setiembre, 2013): 154, consultado 10 de mayo, 2019, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31081.pdf>

<sup>74</sup> Elizabeth Guerrero Barrantes, “¿Garantías en la ejecución de la pena en Costa Rica” (Tesis de Maestría en Derechos Humanos, ¿Universidad Estatal a Distancia, 2015), 33.

El Juez de Ejecución de la Pena aparece en nuestra legislación por una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la Administración Penitenciaria, el problema es que sus funciones se encuentran muy limitadas, debido a la falta de una ley especial que concrete su ocupación fiscalizadora.

En Costa Rica la figura del Juez de Ejecución aparece en el Código de Procedimientos Penales de 1973, sin embargo sus funciones eran muy limitadas, se regulaba en los artículos 506, 513, 518 y 519 de dicho cuerpo normativo

El artículo 506 disponía:

**Artículo 506.-** Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pudiera ser atendida en la cárcel, el Juez de Ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado, salvo que esto importare grave peligro de fuga. (...) <sup>75</sup>

Este artículo regula lo que se conoce como incidente de enfermedad, el juez tiene la opción de decidir si exige o no la valoración médica forense. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 461 del Código Procesal Penal y su redacción es muy similar a la del Código de Procedimientos Penales, sin embargo en la legislación actual se indica que estas reglas también deben de ser aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conoce el proceso.

---

<sup>75</sup> Asamblea Legislativa, "Ley No. 5 377: Código de Procedimientos Penales; 20 de noviembre, 1973", Sinalevi: art. 506, consultado 20 de marzo, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=1061&nValor3=1137&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=1061&nValor3=1137&strTipM=FN)

Por su parte el artículo 513 señalaba:

**Artículo 513.-** La solicitud de libertad condicional se dirigirá al Juez de Ejecución de la pena. El condenado podrá designar un defensor.<sup>76</sup>

En este numeral se regulaba la libertad condicional, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 64 a 68 del Código Penal, y sus requisitos son el haber cumplido la mitad de la condena, que se informe por parte de las autoridades penitenciarias que el solicitante tenga buena conducta y que es capaz de tener una vida regular fuera de prisión con un trabajo lícito, además que no haya sido condenado anteriormente con alguna pena mayor a 6 meses.

En los artículos 518 y 519, respectivamente, se regulaban las funciones y los deberes del Juez de Ejecución, a saber:

**Artículo 518.-** El Juez de Ejecución de la pena será nombrado por la Corte Suprema de Justicia y dependerá de ésta. Podrá mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de seguridad impuestas. También podrá conceder o revocar la libertad condicional cumpliendo los requisitos que establece el Código Penal.

En todos los casos anteriores la resolución será consultada con el tribunal que dictó la sentencia.

**Artículo 519.-** El Juez de Ejecución visitará todos los Centros de Internamiento del país por lo menos una vez cada seis meses e informará

---

<sup>76</sup> *Ibíd.* art. 513.

a la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Nacional de Criminología, según corresponda, sobre las situaciones irregulares que note.

Oirá a los internos cuando estos lo soliciten y dará curso a sus quejas, tomando las providencias que estime necesarias; determinará para éstos las principales modalidades de su tratamiento penitenciario.

Dirigirá los servicios de libertad vigilada y la oficina de prueba.<sup>77</sup>

Vemos que las funciones otorgadas eran realmente limitadas, lo que hacía que el juez tuviera un margen de actuar poco significativo, aunque para la época su implementación fue verdaderamente novedosa y acorde al sistema progresivo que se venía desarrollando. Actualmente el Código Procesal Penal modelo regula las funciones y deberes del Juez de Ejecución, siendo que el artículo 482 establece que le corresponde a este controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las formalidades constitucionales y legales de la pena, en total apego a lo establecido en el artículo 153 de la Constitución Política.

Actualmente no se puede negar que el Juez de Ejecución tiene más participación que con lo regulado en el Código de 1973, pues el artículo 482 del Código Procesal Penal vigente señala:

**ARTICULO 482.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena**

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer

---

<sup>77</sup> *Ibíd.* art. 518 y 519.

comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

- a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
- b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.
- c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.<sup>78</sup>

El artículo 482 establece la judicialización de la ejecución penal, siendo un cambio muy significativo para lo legislado hasta ese momento en esta materia, ejemplo de esto es lo dicho por el defensor público Héctor Sánchez sobre las

---

<sup>78</sup> Asamblea Legislativa, “Ley No. 7594: Código Procesal Penal; 10 de abril, 1996”, Sinalevi: art. 482, consultado 20 de marzo, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)

consecuencias hacia un modelo judicializado de la ejecución penal:

Un ejemplo del impacto de la Jurisdicción en su nuevo esquema lo refleja el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, por mucho el más complejo del país, y que genera cerca del 50% del circulante nacional anual en la materia. Ese despacho conoció en su primer año 1998 un total de 1553 asuntos y para el año 2013 tramitó 4970 incidentes, un crecimiento del 215%, logrando superar el triple de su primer registro, en una relación de 1 a 3,15.

En contraste con los datos del párrafo anterior, el Juez de Ejecución en el modelo de 1973 tenía un circulante mínimo en relación con el tamaño de la población privada de libertad, a pesar de ser un único despacho con competencia nacional. Según información de conocedores el antiguo Juzgado no alcanzaba a tramitar sesenta expedientes por año en sus últimas épocas de existencia.<sup>79</sup>

Lo anterior pone en evidencia dos cosas, por un lado, que al ampliar las funciones de los jueces de ejecución estos empezaron a recibir más incidentes para su debido trámite, y desafortunadamente por otra parte el crecimiento despampanante de la población carcelaria, que indujo claramente en el aumento de expedientes en el juzgado de ejecución de Alajuela.

Para terminar este apartado, es importante dejar claro que aún con lo regulado actualmente y el intento de judicialización de la pena presente en nuestro Código Procesal Penal falta mucho camino por recorrer, ya que los jueces de ejecución siguen teniendo muy limitadas sus funciones, pues su labor no es supervisar lo que

---

<sup>79</sup> Yendri Patricia Campos Valverde, "La segunda instancia especializada en ejecución de la pena en un Estado social y democrático de Derecho: el caso de Costa Rica" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 92-93.



hace la administración, sino garantizar y controlar la legalidad de la relación jurídico-penitenciaria.

Otra razón más para apoyar la tesis de la urgencia de aprobar la ley de ejecución de la pena, pues este cuerpo normativo trae reformas en pro de los derechos fundamentales de las personas recluidas, brindando al juez de ejecución de la pena un mayor ámbito de aplicación en cuanto a su tarea fiscalizadora.

En el derecho moderno se busca la progresividad de la Ejecución de la Pena, es decir, buscar en la medida de lo posible que el condenado pase el menor tiempo posible en un ámbito cerrado, buscando su incorporación al régimen semi-institucional o en comunidad inclusive cuando las condiciones lo permitan. Esto surge luego de que minuciosos estudios y la historia sobre el tema demostraran que la cárcel por sí sola no rehabilita, sino solamente aísla al delincuente de la sociedad.

Debemos en este momento entrar a conocer el sistema penitenciario costarricense, esto para comprender mejor todo lo mencionado líneas atrás y comprender el porqué de las vulneraciones actuales en esta etapa del proceso.

### **1.2.2. SECCIÓN II: SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE.** **¿DE DÓNDE SURGE EL RÉGIMEN SEMI-INSTITUCIONAL?**

En esta sección se brindará una breve explicación de cómo está conformado nuestro Sistema Penitenciario, resumiendo los fines de cada una de sus dependencias, además se dará una definición de los 3 Programas de Atención con que cuenta actualmente el Ministerio de Justicia y Paz para atender a la población

condenada a prisión, especialmente se pretende analizar el Programa de Atención Semi-Institucional, pues es justamente la judicialización del mecanismo utilizado para el paso a este Programa el tema fundamental de este trabajo de investigación, que actualmente es un beneficio administrativo a cargo de la D.G.A.S. Siendo que fue muy complicado obtener bibliografía o referencias suficientes sobre este Programa de Atención, este apartado se basará fundamentalmente en la entrevista realizada al Director del Programa de Atención Semi-Institucional de la D.G.A.S., el Licenciado Virgilio Gamboa Monge, además del marco normativo existente que regula esta materia, a saber, una serie de decretos ejecutivos, directrices y hasta circulares.

### **1.2.2.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE**

El Sistema Penitenciario se encuentra, actualmente, a cargo del **Ministerio de Justicia y Paz** por medio de la **D.G.A.S.** que es la Institución Pública que tiene como fin y funciones:

(..) la Administración del Sistema Penitenciario Nacional y con ello la custodia y el tratamiento de las personas procesadas y sentenciadas por comisión o presunta comisión de delitos; la investigación de las causas y factores que influyen en la génesis del fenómeno de criminalidad; la tramitación y formulación de recomendaciones a diversas instituciones que como componentes del control social, tienen facultades legales para

el otorgamiento de gracias y beneficios a favor de los privados y privadas de libertad, etc.<sup>80</sup>

La D.G.A.S. es un órgano de la Administración Pública, dependiente del Ministerio de Justicia y Paz, se creó mediante Ley 4 762 de 1971, que en su artículo primero señala “Créase la Dirección General de Adaptación Social, dependiente del Ministerio de Justicia, con la competencia que le otorgue la presente ley y sus reglamentos.”<sup>81</sup>, por lo que en resumen le corresponde a esta Institución la custodia, ubicación y atención técnica de las personas con penas y medidas privativas de libertad, así como llevar el control de las personas que se encuentran con beneficios y medidas alternativas a la prisión otorgados por el Instituto Nacional de Criminología y por las autoridades judiciales. Se encuentra integrada por los siguientes órganos e instancias:

- a) Dirección General;**
- b) Subdirección General;**
- c) Departamento Técnico, con las secciones profesionales correspondientes;**
- d) Instituto Nacional de Criminología;**
- e) Consejo de Política Penitenciaria;**
- f) Consejo Directivo; y**

---

<sup>80</sup> Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, “Dependencias”, consultado 10 de marzo, 2019,

<https://www.mjp.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>

<sup>81</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 4762: Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social; 08 de mayo, 1971”, Sinalevi: art. 1. Creación..., consultado 25 de marzo, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5962&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5962&nValor3=0&strTipM=TC)

g) Niveles de atención, centros, Unidades de Atención Integral y oficinas técnicas del sistema penitenciario nacional.<sup>82</sup>

Para fines de nuestro trabajo no se entrará en un análisis extenso de cada una de estas instancias, que se encuentran reguladas también en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, sino que se hará un breve resumen de los fines para los que fueron creadas, empezando por la **Dirección General**:

Artículo 20.- Director General. El Director General es la máxima instancia de la Dirección General de Adaptación Social y será la ejecutiva de la política ministerial en el campo penitenciario. Además de las funciones encomendadas a la Dirección General de Adaptación Social, también le corresponde:

- a) Integrar, presidir y coordinar el Consejo Directivo;
- b) Integrar el Consejo de Política Penitenciaria; y
- c) Cualquier otra establecida por ley y en este reglamento.<sup>83</sup>

Por su parte la **Subdirección General** se encuentra regulada en el artículo 21 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, este sustituirá en ciertas ocasiones al Director General, llevando a cabo las funciones que la dirección general le encomiende y las demás otorgadas en el Reglamento.

---

<sup>82</sup> Poder Ejecutivo, "Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional No. 40 849-JP; 09 de enero, 2018", Sinalevi: art. 18. Instancias..., consultado 3 de abril, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709)

<sup>83</sup> *Ibíd.* art. 20.

El **Departamento Técnico y las secciones profesionales** se encuentran regulados en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo:

**Artículo 22.- Departamento Técnico.** Es la instancia de dirección y coordinación de la acción técnico institucional. Está conformado por la jefatura y subjefatura del Departamento Técnico, así como por las secciones profesionales desarrolladas en este reglamento, necesarias para la atención de las personas privadas de libertad.<sup>84</sup>

Las secciones profesionales se encuentran conformadas por profesionales en Educación, Derecho, Psicología, Trabajo Social, Orientación y Salud. Se encarga de los servicios orientados al cumplimiento de los fines en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, son estos profesionales de cada centro los encargados de realizar las valoraciones ordinarias a los privados de libertad en el Programa Institucional, y recomendar al Instituto Nacional de Criminología el paso de algunos de ellos al Programa Semi-Institucional, donde gozaran de mayor libertad y oportunidades para su reinserción en sociedad.

**El Instituto Nacional de Criminología es**

El órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz. Tiene como fines el tratamiento de la inadaptación social, la investigación criminológica, el asesoramiento y el suministro de información. Fue instituido en la ley que creó la Dirección General de Adaptación Social N. 4762 de 1971. La integración del Instituto Nacional de Criminología será técnica, con orientación criminológica, lo forman: el jefe del Departamento Técnico, quien a su vez lo presidirá y ejecutará sus acuerdos y los jefes de las siguientes secciones: el de

---

<sup>84</sup> Ibíd. art. 22.

Servicios Educativos y Escuela de Capacitación Penitenciaria: el de Servicios Médicos, Jurídicos, Servicio Social, Investigaciones y Estadística y por los de aquellas secciones técnicas que en el futuro sea necesario crear, mediante Decreto Ejecutivo, previa recomendación del propio Instituto y del Director General.<sup>85</sup>

Su marco normativo actualmente se encuentra también regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, entre sus funciones se encuentran las siguientes:

**Artículo 28.- Funciones del Instituto Nacional de Criminología.** El Instituto Nacional de Criminología tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar la investigación criminológica;
- b) Estudiar y valorar a las personas privadas de libertad;
- c) Asesorar a las autoridades jurisdiccionales en la forma que lo dispongan las leyes, al Director General en lo pertinente y a las instituciones que oficialmente lo soliciten;
- d) Resolver, rendir los informes y aplicar los procedimientos derivados y establecidos en la ley;
- e) Establecer los lineamientos, procedimientos e instrumentos, tanto para el desarrollo del plan de atención como para las valoraciones e informes, y el movimiento de la población penal entre los ámbitos, centros, unidades y niveles de atención, de conformidad con este reglamento;

---

<sup>85</sup> Poder Judicial, "Diccionario usual del Poder Judicial" consultado 03 de abril, 2019, <https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc/41120-Instituto%20Nacional%20de%20Criminolog%C3%ADa>

- f) Conocer y resolver en última instancia las reubicaciones de las personas privadas de libertad cuando impliquen cambios entre los distintos niveles de atención;
- g) Definir políticas generales a las secciones profesionales;
- h) Conocer y aprobar los proyectos técnicos presentados por los niveles y secciones profesionales;
- i) Supervisar el proceso de ejecución de la política institucional vigente; y
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por la ley o por reglamento.”<sup>86</sup>

Es el Instituto el encargado de aprobar los dictámenes que presenta el Departamento Técnico luego de realizar las valoraciones a los privados de libertad para el cambio de régimen de los privados de libertad del Institucional al Semi-Institucional, siendo al día de hoy un beneficio administrativo, pues lo realiza la administración sin ninguna intervención judicial.

**El Consejo de Política Penitenciaria** es:

(...) el encargado de la implementación, análisis y actualización de la política pública penitenciaria de Costa Rica. Conocerá los informes de evaluación de la política penitenciaria realizados por la Secretaría de Planificación Sectorial e Institucional y formulará modificaciones parciales y/o totales a la política pública...Está integrado por el Ministro de Justicia

---

<sup>86</sup> Poder Ejecutivo, “Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional No. 40849-JP; 09 de enero, 2018”, Sinalevi: art. 28. Funciones..., consultado 03 de abril, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709)

y Paz, quien lo preside, el Director General, el Director de la Policía Penitenciaria y la Jefatura del Departamento Técnico<sup>87</sup>

Lo anterior por estar dispuesto así en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, que indica además que el Consejo sesionará de manera trimestral o excepcionalmente cuando el Ministro lo convoque.

El **Consejo Directivo** está regulado en los artículos 31 y 32 del mismo Reglamento:

**Artículo 31.- Consejo Directivo.** El Consejo Directivo es un órgano colegiado asesor de la Dirección General de Adaptación Social, cuya competencia es:

- a) Recomendar políticas generales a nivel institucional;
- b) Proponer la asignación de recursos humanos y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la institución;
- c) Analizar y evaluar el proceso de ejecución de la política institucional vigente; y
- d) Establecer los mecanismos de coordinación entre las diferentes secciones técnicas, administrativas y de seguridad.

**Artículo 32.- Integración del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo está integrado por:

- a) Director General, quien lo preside;
- b) Director de la Policía Penitenciaria;

---

<sup>87</sup> Ibíd. Art. 29, 30.



- c) Director del Instituto Nacional de Criminología; y
- d) Coordinaciones de los niveles de atención.

El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando así lo convoque el Director General.<sup>88</sup>

Por último tenemos los niveles de atención,

**Artículo 33.- Niveles de atención.** Los niveles de atención del sistema penitenciario nacional agrupan diversos centros penitenciarios, oficinas especializadas y Unidades de Atención Integral, de acuerdo con criterios diferenciados para el desarrollo de la custodia y atención de la población asignada.

En razón de las particularidades de las poblaciones que se atienden en el sistema penitenciario nacional, la Dirección General de Adaptación Social contará con los siguientes niveles de atención:

- a) Nivel de Atención Institucional;
- b) Nivel de Atención a la Población Penal Juvenil;
- c) Nivel de Atención a la Mujer;
- d) Nivel de Atención a la Población Adulta Mayor;
- e) Nivel de Unidades de Atención Integral;
- f) Nivel de Atención Semi-Institucional; y
- g) Nivel de Atención en Comunidad.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Ibid. art. 31y 32.

<sup>89</sup> Ibid. art. 33.

Para el presente trabajo investigativo interesa estudiar los siguientes tres Programas de Atención a saber, El Programa de Atención Institucional, El Programa de Atención Semi-Institucional y El Programa de Atención en Comunidad, a continuación se brindará una breve definición de cada uno de estos 3 programas, con el fin de comprender mejor sus fines y diferencias, estas definiciones las encontramos en la página oficial del Ministerio de Justicia y Paz.

### **PROGRAMA DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL**

Es el nivel de máxima institucionalización, cuya características especial es la de posibilitar la contención física y la privación de libertad (libertad de desplazamiento) de la persona ubicada en dicho Programa. En éste se desarrollan las acciones dirigidas a las personas que por una disposición Judicial y por sus características, están ubicadas en centros penales cerrados, ya que se ha considerado que requieren durante un período transitorio estar físicamente separados de la vida en sociedad.

Cabe destacar que en el Programa de Atención Institucional está ubicado un grupo de población, cuya reclusión no responde a la aplicación de la legislación penal; correspondiendo este grupo a las personas contra quienes la autoridad judicial ordenó apremio corporal por incumplimiento de la Ley de Pensiones Alimentarias.

### **PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI-INSTITUCIONAL**

La población de este programa, a diferencia de la población del Programa Institucional, no está recluida en un centro cerrado, sino que de acuerdo a determinadas condiciones criminológicas y socio-personales debe cumplir distintos procesos de participación y de inserción en la sociedad.

Este nivel comprende todas aquellas acciones de atención caracterizadas por desarrollar diferentes modalidades de seguimiento a la población penal en la comunidad.

La ubicación y atención técnica en este Programa se concibe como la alternativa de desinstitucionalización para la persona a quien, previa valoración de su desenvolvimiento dentro de la prisión, se considera que reúne las características para continuar el cumplimiento de la sentencia condenatoria en otras modalidades de mayor participación en la comunidad.

### **PROGRAMA DE ATENCIÓN EN COMUNIDAD**

En este Programa se desarrollan todas aquellas acciones para la atención de población atendida que, ya sea por disposición judicial o del Instituto Nacional de Criminología, cumple un plan de atención con procesos de participación plena en la comunidad.

Este programa atiende la población beneficiada con la suspensión del procedimiento a prueba, medida alternativa a la prisión que tiene vigencia en Costa Rica a partir del 1 de enero de 1998. Otro grupo de población atendida por este Programa y que también tiene una condición jurídica diferente, está conformado por aquellas personas a quienes la autoridad judicial ha dictado medida de seguridad de libertad vigilada.”<sup>90</sup>

A modo de resumen, en el régimen Institucional los privados de libertad pasan las 24 horas reclusos en los centros penales, con pocas posibilidades para estudiar o trabajar dentro del mismo centro, porque su condición jurídico-administrativa no les permite salir a hacerlo al exterior de los centros, aparte de que nuestro sistema no tiene la capacidad para brindar de oportunidades de estudio o de trabajo a toda esta población. Siendo los otros dos programas los más factibles para lograr descongestionar el aparato penitenciario, además de ofrecer mayores

---

<sup>90</sup> Ministerio de Justicia y Paz. “Centros de Atención.”, Última Actualización 24 de mayo, 2018, consultado 20 de abril, 2019, <http://www.mjp.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>

oportunidades para laborar, estudiar y convivir con su familia, en el programa Semi-Institucional el beneficio es otorgado por medio del I.N.C., mientras que en el programa en Comunidad el beneficio lo otorga la autoridad judicial.

### **1.2.2.2 SURGIMIENTO DEL SISTEMA DE PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI-INSTITUCIONAL**

El régimen semi-institucional surge en Costa Rica a partir de la década de los 50s del siglo pasado, sin embargo, menciona el Lic. Gamboa Monge que para ese entonces no estaba regulado en ningún cuerpo normativo, no es sino hasta finales de los 70s inicios de los 80s que empieza a hablarse de las “etapas de confianza” que eran un sistema progresivo de 3 etapas, pues funcionaba de la siguiente manera respecto a la libertad que se otorgaba a los reclusos:

**1-Limitada:** En este sistema los condenados pasaban entre 5 a 6 días por semana en la prisión y se les permitía salir 1 o 2 días a la semana donde sus familiares. Además en algunos casos se les permitía salir a trabajar durante el día; en ambos casos teniendo que volver por las noches a dormir al centro penal.

**2-Amplia:** Aquí se les permitía a los privados de libertad estar los fines de semana en sus casas y entre semana salir a trabajar. Se ve que existe acá una mayor libertad, pues los fines de semana podían quedarse a dormir en sus casas.

**3-Total:** Por último, se tiene este sistema, en el cual como lo dice su nombre el privado de libertad pasa a vivir en libertad completamente, es decir, no vuelve al sistema cerrado. El condenado tenía la posibilidad de trabajar y dormir todos los días en su casa, eso sí, existían centros de confianza donde debían presentarse

periódicamente para recibir atención por parte de profesionales en distintas áreas, con el fin de lograr que los sujetos se reinserarán a la sociedad adecuadamente.<sup>91</sup>

Este sistema de etapas de confianza se encontraba regulado en el Reglamento Técnico Penitenciario, y se otorgaba el beneficio por medio de las valoraciones ordinarias, para ese entonces no existían los problemas de hacinamiento con que se cuenta, actualmente, lo que hacía hasta cierto punto más sencillo el tratar con esta población menciona el director Gamboa Monge.

Sin embargo como menciona el Lic. Gamboa<sup>92</sup> el tiempo pasó y a mediados de los años 80s aparece el programa a prueba y libertad vigilada, para este entonces ya se les otorgaban beneficios a los privados de libertad como la libertad condicional y la ejecución condicional de la pena.

Ya en los años 90s se pasó al Programa de Atención Semi-Institucional, en este los privados de libertad luego de varios análisis por parte del Consejo Interdisciplinario de la prisión y de la aprobación del Instituto Nacional de Criminología pasan a un programa que les brinda mayor libertad, esto por medio del beneficio de cambio de modalidad de custodia, se encuentra regulado en el artículo 34 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. En este programa menciona el Lic. Gamboa existen por ejemplo modalidades de proyectos agrícolas de domingo a jueves, donde se permite a los privados de libertad irse el viernes para sus casas y regresar el día domingo a las 8 p.m. a la finca.

---

<sup>91</sup> Virgilio Gamboa Monge (Director del Programa Semi-Institucional de la Dirección General de Adaptación Social), entrevista por Óscar Évora Castillo, Universidad de Costa Rica, 17 de Junio 2019.

<sup>92</sup> *Ibíd.*

Actualmente existen 3 fincas donde los privados de libertad trabajan de lunes a viernes, siendo que este último día al terminar su jornada se marchan para sus casas, y, deben volver a las fincas el día domingo a más tardar a las 8pm, entre semana duermen en la misma finca donde trabajan. Estas fincas pertenecen al Ministerio de Justicia y Paz, y en ellas se realizan actividades agrícolas y ganaderas, lo producido se “vende” al mismo Ministerio, que utiliza los productos para alimentar a la población carcelaria. Las fincas se ubican una en San Luis de Santo Domingo de Heredia, otra en La Paz de San Ramón de Alajuela y la última en Rio Grande de Nicoya, en Guanacaste.

Aparte de las fincas existen 8 centros urbanos de atención, aquí los condenados a prisión trabajan para un patrono externo, lo más importante es que acá los sujetos no pernotan en los centros, es decir, duermen todos los días en su casa, se presentan a sus trabajos libremente y el sistema de control se da mediante citas. Los sujetos beneficiados en este programa se presentan periódicamente a citas (cada 8, 15 o 22 días, inclusive hasta cada mes) dependiendo de la antigüedad de la persona en el centro y del avance demostrado. Aquí son atendidos por profesionales de diversas áreas, tanto psicólogos, como trabajadores sociales, orientadores, etc., quienes se encargan de analizar y estudiar el progreso del condenado en su reinserción a la sociedad.

Además de los 8 centros urbanos y las 3 fincas existe uno más, utilizado únicamente para la población femenina condenada a prisión, donde ellas trabajan en una panadería de lunes a viernes y los fines de semana se regresan para sus

casas. Todos estos mecanismos se encuentran debidamente regulados en el Plan de Desarrollo Institucional de 1993.

Las personas sujetas a estos beneficios deben cumplir una serie de requisitos, caso contrario el beneficio le es revocado, entre las condiciones que deben de cumplir están: “no meterse en problemas, no utilizar ni portar armas de ningún tipo, asistir a las reuniones de las instituciones donde se lleva un control de sus avances fuera de prisión, etc.”<sup>93</sup>

Indica el Lic. Gamboa Monge que “actualmente existen alrededor de veinte mil personas disfrutando de algún beneficio ya sea en el programa semi-institucional o en el programa en comunidad, siendo que en el primero se encuentran alrededor de 3.500 personas y en el programa en comunidad cerca de 16 500”<sup>94</sup>, siendo estos mecanismos alternativos de ejecución de la pena privativa de libertad muy importantes para descongestionar los centros cerrados.

Una vez que se le otorga a un privado de libertad el beneficio para su traslado al Programa de Atención Semi-institucional el mismo debe pasar por una serie de fases, mismas que son explicadas por el Lic. Gamboa en su entrevista de la siguiente manera:

1. Fase de Ingreso: Es cuando lo conocen las autoridades de los Centros de Atención. Se le indica en este momento que cosas puede hacer, cuáles no, se informa a su familia que su ser querido ha sido puesto en este

---

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> *Ibíd.*

programa de atención y que quedará des institucionalizado, y ante todo se le pondrán restricciones para que no moleste a las víctimas.

2. Fase de Acompañamiento o seguimiento: En este momento es cuando el beneficiado debe asistir a citas, recibir ayuda, siendo que aparte de los centros de atención la D.G.A.S. cuanta con redes de apoyo, pues algunos casos son referidos al I.A.F.A., otros a W.E.M., etc.

Hay aquí algo muy importante y es el seguimiento externo o supervisión externa, donde el Ministerio de Justicia se hace presente en la casa de los beneficiados, en su lugar de trabajo, con el fin de corroborar que efectivamente estén cumpliendo con el beneficio.

3. Fase de Valoraciones: Una vez al año se realiza una valoración global, para ver cómo ha beneficiado o afectado el beneficio otorgado al sujeto condenado.
4. Fase de Egreso: Es cuando la persona se prepara para su egreso definitivo del sistema penitenciario.<sup>95</sup>

Durante el periodo en que se encuentra la persona en el Programa Semi-Institucional existen motivos por los cuales puede perder el beneficio otorgado, con la consecuencia de su inmediata institucionalización por lo que reste de su condena.

En primer lugar se pierde el beneficio por incumplir con el Plan de Atención, es decir, no acudir a las citas, llegar tarde a las mismas, utilizar licor u otras drogas, violencia intrafamiliar, quejas de sus familiares, etc., en segundo lugar por la

---

<sup>95</sup> *Ibíd.*



comisión de un nuevo delito, siendo que con el solo hecho de que se abra una causa en su contra el beneficio es cancelado y, por último, por quebrantar la condena, es decir, por desaparecerse de los controles institucionales, en este momento el Ministerio de Justicia y Paz denuncia la situación al Juez de Ejecución y el mismo ordena la captura del infractor. En todos estos casos corresponde al Consejo Interdisciplinario valorar el caso y tomar una decisión, el cual se remite al INC y este se encarga de revocar el beneficio, ese acuerdo es enviado al Ministerio y son estos los encargados de ejecutarlo.

Para finalizar indica el Lic. Gamboa<sup>96</sup> que el Ministerio de Justicia y Paz no está de acuerdo en judicializar el paso de los privados de libertad de un sistema cerrado a uno semi-cerrado, y que este es uno de los grandes motivos por los cuales el Proyecto de ley 18.867 no ha sido aprobado, pues el mismo judicializa este traslado. Menciona que actualmente ellos cuentan con un equipo profesional altamente capacitado, que ofrece atención individual, grupal y da seguimiento externo a toda la población. Además de que cuentan con controles cruzados muy importantes con la Policía Judicial, Fuerza Pública, Policía Municipal, organizaciones de la comunidad, grupos de autoayuda como WEM, hombres de negocios, etc., los cuales permiten identificar personas que no hacen buen uso del beneficio para revocar el mismo.

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*

A continuación se analizará el tema de la judicialización de la etapa de ejecución de la pena y más adelante se estudiará el proyecto de Ley 18 867 siendo este no solo una ley de ejecución, sino además una ley penitenciaria.

## **2. TÍTULO II: JUDICIALIZACIÓN DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA #18.867.**

Este apartado está enfocado en estudiar un tema fundamental en el cual nuestro Estado al día de hoy ha quedado debiendo muchísimo, y es el tema de la judicialización de la etapa de ejecución de la pena, pues “de ninguna manera puede permitirse que la prisión se mantenga al margen de la ley. Conforme con los principios organizativos del Estado de Derecho, todos los poderes públicos deben estar sometidos a la ley, por lo que no hay razón válida para mantener a las cárceles fuera de ese esquema.”<sup>97</sup>, lo anterior es así dado que nuestros centros penales son administrados por el Poder Ejecutivo, mismo que por medio de decretos y directrices gobierna a su gusto y antojo estos lugares, los cuales adelantamos parecen haber sido olvidados en el tiempo.

### **2.1. CAPÍTULO I: JUDICIALIZACIÓN DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Si bien es cierto tal como se observa en el capítulo anterior se han hecho intentos por judicializar algunos puntos de esta etapa del proceso penal, lo cierto es que al día de hoy el juez de ejecución de la pena tiene muy limitado el marco dentro del

---

<sup>97</sup> Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 21-30: 22, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

cual puede actuar tal como se mencionó *ut supra*, “este juez es sencillamente un mecanismo corrector de situaciones anómalas y garante del principio de legalidad en la ejecución de las penas y del respeto de los derechos del privado de libertad.”<sup>98</sup>, siendo que las decisiones más importantes de esta etapa actualmente se encuentran en manos del Ministerio de Justicia y Paz que por medio de la Dirección General de Adaptación Social y sus dependencias, tienen el control casi absoluto de todo lo que sucede en esta última etapa del proceso penal.

Lo dicho en el párrafo anterior es muy preocupante, pues esto significa que está en manos del Poder Ejecutivo una materia tan sensible que debería contar con un control más detallado y expedito por parte de las autoridades judiciales, siendo que en nuestro país varios han sido los intentos por judicializar esta etapa del proceso, intentos que se mencionan a continuación.

### **2.1.1. SECCIÓN I: ANTECEDENTES SOBRE LOS INTENTOS DE JUDICIALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Nuestros legisladores ya pensaban en esto desde hace muchísimos años, así por ejemplo el código penal vigente que data del año 1970 en su artículo 51 señala que “la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine”<sup>99</sup>; siendo que esta ley especial 49

---

<sup>98</sup> Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013) pp. 21-30: 27, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

<sup>99</sup>. Ulises Zúñiga Morales, comp., *Código Penal: concordado, con anotaciones sobre acciones de inconstitucionalidad, índice alfabético y espacios para anotaciones en cada artículo* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 1998), 34.

años después no existe, sobre esto Guerrero Barrantes señala “es claro que se echa de menos la ley indicada, tomando en consideración la crisis penitenciaria por la que atraviesa el país. Cabe además enfatizar en que su inexistencia significa una violación a derechos humanos que puede acarrear responsabilidad internacional”<sup>100</sup>, pues nuestro país ha ratificado bastantes tratados y convenciones internacionales que protegen los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, además de ser miembro de distintos organismos internacionales que podrían en cualquier momento sancionarnos por el descuido y abandono en que se encuentran nuestros centros penales en la actualidad.

El artículo de nuestro Código Penal ut supra citado es muy claro, debe existir una ley de ejecución de la pena que regule en qué lugares y la forma en que se ejecutarán las penas impuestas por los tribunales de justicia, esta última vista de manera integral, pues son muchísimos los aspectos que deben ser resueltos para este momento, donde el condenado si nos referimos a la pena de prisión es entregado al Estado, el cual debe respetarle en todo momento sus derechos fundamentales (con excepción de la libertad ambulatoria, claro está), pero al mismo tiempo se le impondrán deberes que deberá cumplir durante su estancia en los diferentes centros de atención.

Varios han sido los intentos por crear una ley de ejecución penal, siendo que al día de hoy ha sido imposible al no existir voluntad política para regular este tema por parte de nuestros legisladores, al mismo tiempo que las autoridades

---

<sup>100</sup> Elizabeth Guerrero Barrantes, “En búsqueda de una alternativa viable ante la ineficacia de la pena privativa de libertad en Costa Rica como método resocializador” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014), 78.

administrativas del Ministerio de Justicia y Paz entorpecen dichos intentos al no querer perder la alta cuota de poder que significa manejar esta etapa del proceso penal, como lo menciona Roy Murillo, “Parece que la jurisdicción, por naturaleza, genera polémica y roces con la administración penitenciaria, pues el cambio normalmente genera temor y el control produce resistencia; sin embargo, constituye un mecanismo básico y fundamental para procurar el efectivo respeto de los derechos de los prisioneros.”<sup>101</sup>, quienes actualmente ven como día adía le son violentados una serie de derechos fundamentales de los que debería gozar con toda plenitud de existir un verdadero control jurisdiccional.

Sobre la falta de esta ley de ejecución penal se refiere Luis Alonso Salazar en los siguientes términos:

Si no existe un cuerpo normativo con carácter de ley que establezca los derechos y deberes de las personas involucradas tanto activa como pasivamente en el proceso de ejecución de una sentencia penal y no se establecen normas procedimentales claras en torno a los medios para hacer valer tales disposiciones, señalaría emulando a BELING que evidentemente sin una ley de ejecución penal que pueda tocar al privado de libertad, es falaz hablar de debido proceso en la ejecución de la pena.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 27, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

<sup>102</sup> Luis Alonso Salazar Rodríguez, “Las Garantías en la Ejecución de la Pena en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Judicial*, No. 109 (setiembre, 2013): 165.

El primer intento por judicializar esta materia tan delicada se da en el Código de Procedimientos Penales de 1973, mismo que en ciertos aspectos viene formulado por las nuevas ideas del sistema progresivo que imperaba en la época, siendo como se mencionó en el capítulo anterior que esta normativa introduce la figura del juez de ejecución, que aunque contaba con funciones muy limitadas, para la época fue un avance bastante significativo, pues fue la primera vez que se legisló con relación a judicializar en parte la ejecución de la pena.

En 1994, bajo el expediente número 11.872 de la Asamblea Legislativa se presenta el proyecto para crear una Ley de Ejecución de la pena, mismo que quedó en los archivos de la Asamblea y en agosto de 1998 se da su vencimiento definitivo dado que no recibió el apoyo necesario para ser votado en la Asamblea Legislativa.

El aspecto más importante que contenía este proyecto como lo cita la Licenciada Karen Carvajal Loaiza en su tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica es que se reconoce la falta de coherencia en la legislación que regula el tema de la ejecución de las penas, indicando literalmente que:

La dispersión de las normas en el Código Penal, en el de Procedimientos Penales, en leyes especiales, en reglamentos y circulares administrativas, ha permitido que la administración penitenciaria defina su propio marco

jurídico, y ello, como sabemos, muchas veces en roce con principios jurídicos de mayor rango jerárquico.<sup>103</sup>

Este párrafo contenido en el proyecto citado revela lo importante de crear una ley de ejecución penal, esto pues tal como lo indica el texto la administración penitenciaria ha definido su propio marco normativo, incluidos los criterios y la forma de pasar a los privados de libertad del régimen institucional al régimen semi-institucional.

En 1996 la Asamblea Legislativa aprueba la Ley No. 7.594: Código Procesal Penal, que como se mencionó anteriormente es la última ley en materia de adultos que viene a regular esta materia, siendo un valioso intento por judicializar la ejecución de la pena, pues le brinda mayores facultades al juez de ejecución para intervenir en la ejecución penal, sin embargo, al día de hoy es claro que dicho marco normativo no es suficiente y se requieren mayores atribuciones hacia el juez de ejecución de la pena para realizar una mejor labor fiscalizadora de la ejecución de la pena.

Después del archivo definitivo del expediente número 11.872 en 1998, pasaron 9 años para que alguien volviera a mostrar interés en la urgencia de regular esta materia, pues el 13 de setiembre de 2007 el exdiputado Guyón Massey Mora presentó el proyecto de Ley 16.789, sin embargo, “el proyecto de ley desde su publicación en La Gaceta N.º 198, de 16 de octubre de 2007, el único avance fue el

---

<sup>103</sup>. Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012) ,193.



informe de Servicios Técnicos, a partir del 29 de junio del 2010, se inició la discusión en la Comisión de Seguridad y Narcotráfico”<sup>104</sup>, de esta discusión se comprobó que dicho proyecto contaba con ciertas deficiencias y algunos aspectos de inconstitucionalidad, por lo que se decide crear un texto sustitutivo con un grupo interinstitucional además de un funcionario judicial experto en el tema, en este caso el Dr. Roy Alexander Murillo Rodríguez.

En el periódico oficial La Gaceta número 195 del 10 de octubre del 2014 se presentó el texto sustitutivo, mismo que se publica bajo el expediente número 18.867 llamado Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena, en un intento más por judicializar este campo que tanto lo necesita. En esta oportunidad se invirtieron importantes recursos económicos con el fin de crear una ley armónica que cobije todos los aspectos legales de la ejecución penal, aspectos que actualmente se encuentran regulados en diversos decretos ejecutivos y directrices emanados del Poder Ejecutivo como se mencionó *ut supra*, contradiciendo de forma violenta el principio de legalidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

El proyecto en mención será analizado más adelante a detalle, de momento y para fines de esta investigación, es importante señalar que dicho proyecto de ley cuenta con 252 artículos, que vendrían a llenar el vacío legal existente en este

---

<sup>104</sup> Asamblea Legislativa, “Expediente No. 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”, (2014): 1-80: 2, consultado 09 de Junio, 2019, [http://www.asamblea.go.cr/Centro de Informacion/Consultas SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=18867](http://www.asamblea.go.cr/Centro de Informacion/Consultas SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18867)

campo, dentro de las novedades y siendo el tema principal de estudio, se pretende judicializar el paso de privados de libertad del Centro de Atención Institucional al Centro de Atención Semi-Institucional, lo cual estaría regulado en el artículo 255 que dice lo siguiente:

Cambio de Programa de Atención. Cuando el Consejo Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional recomiende a su superior el cambio de programa al Semiinstitucional, deberá remitirse el mismo en el plazo de tres días y el Instituto Nacional de Criminología deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. Cuando el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable a la desinstitucionalización de la persona privada de libertad, deberá comunicar su decisión a la representación del Ministerio Público en el plazo de cuarenta y ocho horas y la Fiscalía tendrá un plazo de tres días para comunicar a esa autoridad si se muestra conforme con la decisión o si procede a solicitar la intervención del juzgado de ejecución de la pena para que revise el acto y, sin entrar a evacuar pruebas, valore su fundamentación y se pronuncie sobre su procedencia o no, previa audiencia de tres días al defensor. En caso de comunicación de conformidad por parte de la persona representante del Ministerio Público, de inmediato se ejecutará el acuerdo administrativo. El mismo efecto se dará cuando la Fiscalía se haya manifestado disconforme y haya transcurrido un mes sin comunicación de la resolución judicial.<sup>105</sup>

Se trata así de judicializar este aspecto que al día de hoy, por no estar establecido el procedimiento, adaptación social lo realiza sin intervención judicial, lo que vulnera la seguridad jurídica y la legalidad del acto a falta de garantías

---

<sup>105</sup>. *Ibíd.* art. 255.

esenciales en beneficio del privado de libertad, pues como lo menciona Daniel Cesano “la única forma, a nuestro ver, de aspirar a un efectivo respeto al trato humano en prisión, será la de construir un “espacio de garantías”, cuyos marcos centrales estén dados por la legalidad ejecutiva y el control jurisdiccional permanente.”<sup>106</sup>, es decir, que en el marco de una ley estén bien estipulados los requisitos necesarios para optar por el cambio de programa de atención, donde el solicitando conozca de previo la normativa vigente y qué criterios exactamente se van a tomar en cuenta para fundamentar la decisión de si se acepta el cambio o no.

Este proyecto es el antecedente más reciente en esta materia. El mismo cuenta con el visto bueno de la Corte Suprema de Justicia y fue elaborado por especialistas en la materia, principalmente por jueces de ejecución de la pena que reconocen la urgencia de que dicho proyecto sea aprobado lo antes posible, a continuación se abarcará de forma más detallada la importancia del control jurisdiccional en esta etapa tan importante, y el olvido indiscutible del respeto al principio de legalidad como garantía ejecutiva en esta etapa del proceso penal.

---

<sup>106</sup> José Daniel Cesano, “Legalidad y control jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un ‘trato humano’ en prisión. Reflexiones a partir de la realidad carcelaria Argentina” *Pensamiento Jurídico*, (2006): 5, consultado 02 de junio, 2019, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30595.pdf>

## **2.2.2. SECCIÓN II. CONTROL JURISDICCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA: ¿VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD?**

Trascendental es en este punto abordar el tema de la judicialización de la ejecución penal en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, analizar desde un punto de vista dogmático y práctico las razones por las cuales es indispensable dentro de nuestro marco de derecho la existencia de una ley de ejecución penal, pues “en un Estado de Derecho surgen dos elementos indispensables: la legalidad ejecutiva y el acceso a la justicia-control jurisdiccional”<sup>107</sup>, para garantizar el respeto total de los derechos fundamentales de los ciudadanos condenados.

Uno de los principios fundamentales en materia penitenciaria en la fase de ejecución es el principio de judicialización de la ejecución penal, ya que el mismo brinda mayor seguridad jurídica a todas las partes involucradas en el proceso.

Este principio está relacionado con la necesidad que existe de que durante el proceso de ejecución penal exista un control por parte del juez y que regule las situaciones que se puedan presentar durante el cumplimiento de las sanciones, así como la modificación de las condiciones cualitativas de la sentencia dictada originalmente, en ese sentido Borja Mapelli dice:

Una clásica aspiración político-penitenciaria finalmente colmada es la de someter la ejecución penal al control y vigilancia de un juez especial. No

---

<sup>107</sup> Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 22, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

es un problema de desconfianza a la Administración -como se entendió en un principio...-...se trata de considerar que el recluso, por su propia condición, por recelo a la justicia que lo condenó, por las privaciones inherentes al sistema penitenciario, por su falta de movimientos o por su sentimiento de desprotección requiere de una jurisdicción especializada, que esté próxima al desarrollo de la ejecución.<sup>108</sup>

La aplicación efectiva de este principio es hoy día una utopía dentro de muchos ordenamientos jurídicos, incluyendo en cierta medida el nuestro, pues una vez establecida la sentencia condenatoria el juez sentenciador no tendrá injerencia directa en la fase relativa al cumplimiento de la pena atribuida, solamente en el caso de apelaciones contra lo resuelto por el juez de ejecución, tema que se abordará más adelante.

Es justo en esta etapa donde el derecho penitenciario toma importancia, pues es este el que se encarga de establecer la forma de ejecución de la pena, los métodos y tratamientos aplicables a los condenados, sus deberes, sus derechos y las garantías que se les deben dar, por tanto puede decirse que el derecho penitenciario es una parte fundamental del derecho penal, por lo que “nada justifica una excepción de la legalidad en las prisiones ni la existencia de una “zona de no derecho” dentro de un Estado de Derecho.”<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup>. Borja Mapelli Caffarena y Juan María Terradillos Basoco, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3a ed. (Madrid, España: Civitas Editorial, 1996), 133-134.

<sup>109</sup> Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 24, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

Toma importancia acá la necesidad del control jurisdiccional en el otorgamiento de beneficios a los privados de libertad; para efectos de la presente investigación específicamente en la transición de condenados del Régimen Institucional al Régimen Semi-Institucional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expresó:

El beneficio es una potestad facultativa del Tribunal, la cual se ejercerá únicamente en los casos en que realmente el condenado lo amerite, previos estudios técnicos y la opinión de dicho Instituto. El otorgamiento de este beneficio debe inscribirse dentro de una política criminológica abierta y dentro de los principios democráticos del sistema penal en donde se logre un equilibrio entre la protección del individuo y la protección de la sociedad. El juez básicamente debe al conceder este beneficio apoyarse en los criterios técnicos, los cuales no puede obviar a menos que existan elementos objetivos que le permitan apartarse de ellos y previa evaluación conforme a las reglas de la sana crítica.<sup>110</sup>

En Costa Rica debido al problema de hacinamiento carcelario se han creado circulares desde el propio Ministerio de Justicia y Paz como la 05-2015 que buscan trasladar privados de libertad del Programa Institucional al Programa Semi-Institucional, esto tras ordenarlo así tanto la Sala Constitucional como varios Juzgados de Ejecución de la Pena, por el crítico hacinamiento en las cárceles,

“El Ministerio de Justicia y Paz logró reducir el hacinamiento penitenciario un 5% en las últimas semanas, producto de las medidas extraordinarias

---

<sup>110</sup>. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Recurso de casación: voto 369-F-94; 23 de setiembre 1994, 9:45 horas”, expediente 94-000305-0006-PE, considerando, párr. 2.

para redistribuir la población penal hacia centros semi institucionales, con lo que el porcentaje de sobrepoblación pasó de un 52,1% (el 15 de setiembre) a un 47% (el 28 de octubre).

En ese período, el Instituto Nacional de Criminología (INC) autorizó la reubicación de 541 privados de libertad del Programa Institucional al Programa Semi-Institucional. Del CAI San Rafael, se aprobaron 139 reubicaciones, 89 del CAI Gerardo Rodríguez, 93 de La Reforma, 65 del CAI El Buen Pastor, 37 del CAI Pococí, 28 del CAI Pérez Zeledón, 31 del CAI El Roble (Puntarenas), 16 del CAI Cocorí (Cartago), 15 del CAI La Marina (San Carlos), 14 del CAI Calle Real (Liberia), 13 del CAI Limón, y una del CAI San José”<sup>111</sup>

Siendo que las circulares no son la manera correcta para resolver estas situaciones, pues se necesitan medios que brinden mayor seguridad jurídica y control de las actuaciones de la administración por medio de la judicialización, donde “la función principal de esta jurisdicción especializada es la de garantizar los derechos de los condenados por medio de una vía exclusivamente judicial, mediante la supervigilancia que ejerce sobre los órganos de ejecución de las penas

---

<sup>111</sup> Ministerio de Justicia y Paz. “Ministerio de Justicia y Paz reduce hacinamiento penitenciario un 5% con medida extraordinaria.” Prensa y comunicación, (9 de noviembre, 2015), consultado 01 de junio, 2019, [http://www.mjp.go.cr/Informacion/VisorNoticias.aspx?Ministerio-de-Justicia-y-Paz\\_reduce\\_hacinamiento--penitenciario-un-5-con-medida-extraordinaria](http://www.mjp.go.cr/Informacion/VisorNoticias.aspx?Ministerio-de-Justicia-y-Paz_reduce_hacinamiento--penitenciario-un-5-con-medida-extraordinaria)

y medidas alternativas.”<sup>112</sup>, los jueces de ejecución de la pena, pues en esta materia tan sensible indica Campos Valverde:

(...) la fase de ejecución de las sanciones penales fue declarada, como se mencionó, competencia exclusiva del Poder Judicial, por disposición constitucional, al establecerse en su ítem 153 que corresponde a este poder de la República, conocer las causas penales, entre otras, y por ende, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie. De lo cual se concluye que es potestad exclusiva del Poder Judicial, como parte del *ius puniendi* que le ha sido encomendado, el ejercicio de los mecanismos procesales que le permitan llevar a cabo dicha tarea; pese a ello, aún subsisten competencias administrativas en dicha etapa.<sup>113</sup>

Como indica el doctor Álvaro Burgos sobre el control jurisdiccional: “cualquiera de estas acciones podrá realizar el juez, siempre y cuando tenga sustento legal para proceder, ya que, ante todo, tiene la obligación de hacer cumplir y respetar lo establecido con carácter de cosa juzgada material, sea ejecutar el título bajo las condiciones que se haya establecido.”<sup>114</sup>.

En resumen, considera que el juez de ejecución penal debe ejercer este control en todas las etapas, es el que tiene que valorar mediante las pruebas y recursos

---

<sup>112</sup> Carlos Kunsemuller Loebenfelder, “La Judicialización de la Ejecución Penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI* (2005): 118, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>

<sup>113</sup> Yendri Patricia Campos Valverde, “La segunda instancia especializada en ejecución de la pena en un Estado social y democrático de Derecho: el caso de Costa Rica” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 81.

<sup>114</sup> Álvaro Burgos Mata, “Los recursos e incidentes en la fase de ejecución de la Pena en Costa Rica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 130 (2013): 91.



que se le brindan, incluidos los del Instituto Nacional de Criminología y cualquier otro que le brinde la administración para al final decidir sobre el futuro del sentenciado, en este punto “esos derechos no quedarían al antojo de lo que la propia autoridad penitenciaria considere, asegurando de mejor manera el respeto a los valores supremos y la esencia de los derechos constitucionales.”<sup>115</sup>, pues el no hacerlo implica para el Poder Judicial delegar funciones que le son propias.

Existen tres modelos de control jurisdiccional, los cuales se diferencian en cuanto a las partes intervinientes en el proceso:

(...)diversos mecanismos de control jurisdiccional de la ejecución., ha distinguido, en un estudio iuscomparativo, tres modelos de control: los impropios o indirectos, caracterizados por cuanto la intervención del juez o tribunal (especializado o no) se diseña únicamente en vía de recurso con carácter meramente de justicia revisora de última instancia; los propios o directos, caracterizados por la intervención de un órgano específico de ejecución penal, que se desprende del tribunal sentenciador, cumpliendo con su cometido de tutela inmediata a lo largo de toda la etapa de ejecución y los mixtos en donde el control de la actividad penitenciaria se efectúa a través de dos órganos: uno, de carácter administrativo y, el otro, jurisdiccional.<sup>116</sup>

---

115 Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 21-30: 25, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

116 José Daniel Cesano, “Legalidad y control jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un ‘trato humano’ en prisión. Reflexiones a partir de la realidad carcelaria Argentina” *Pensamiento Jurídico*, (2006): 17, 18, consultado 02 de junio, 2019, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30595.pdf>

Actualmente, Costa Rica se acerca al modelo mixto, sin embargo, dada la complejidad y el desorden normativo que existe en la materia Costa Rica va más allá de esto, pues por una parte existen los juzgados de ejecución de la pena, regulados en unos pocos artículos del Código Procesal Penal, que si bien es cierto han mejorado en cierta medida las condiciones carcelarias tienen muy limitado su marco de acción, pues no cuentan con una ley que les respalde. En segundo lugar tenemos a la administración quien se encarga de administrar los centros penales y de decidir vía reglamento en la mayoría de situaciones que se presentan en ellos, y, por último, se tiene el Tribunal sentenciador, que le toca conocer de las apelaciones contra lo resuelto por el juez de ejecución, siendo ilógico que un órgano no especializado resuelva en última instancia lo apelado contra un juez especializado en la materia.

Roy Murillo expone, la transición de un modelo de ejecución penal de naturaleza administrativa a uno de naturaleza judicial:

En nuestro país, durante mucho tiempo las autoridades judiciales endosaron la ejecución penal a la autoridad administrativa. A partir de 1998, con el Código Procesal Penal, la situación varía notablemente: con la renovación de la jurisdicción de la ejecución de la pena, se impone su judicialización, dotando a ese juez de una serie de facultades y responsabilidades generales y específicas, con un abanico de competencia más amplio, otorgando a sus resoluciones carácter coercitivo y subordinando a la Administración Penitenciaria a sus decisiones y órdenes.<sup>117</sup>

---

117. Roy Murillo Rodríguez, La Ejecución de la Pena (San José, Costa Rica: CONAMAJ, 2002), 47.

Lo que significa que la ejecución de las penas privativas de libertad, así como su extinción o modificación, tendrá en adelante una naturaleza meramente judicial, y por ende, un adecuado control jurisdiccional de éstas. También, consecuencia de la implementación del Código Procesal Penal se crearon nuevos juzgados de ejecución de la pena en los distintos circuitos judiciales nacionales, lo que facilitó la judicialización de muchos de los incidentes o quejas relacionadas con la ejecución de las sanciones que antes se tramitaban en instancia administrativa, al respecto:

La fase de ejecución penal en nuestro país fue redimensionada con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal. De un anterior Código de Procedimientos Penales que regulaba un único juzgado para todo el territorio nacional, se transita hacia un engranaje judicial destinado a ejercer control jurisdiccional sobre la Administración Penitenciaria. Surgen cinco Juzgados de Ejecución de la Pena para dar cobertura a todo el territorio nacional, a los que les compete, entre otras funciones, velar por las finalidades constitucionales y legales de la pena y las medidas de seguridad.<sup>118</sup>

Como se indica la administración penitenciaria queda supeditada al juez, y de ahí la necesidad del control jurisdiccional que normativice la actuación del juez, pues este intento por “la judicialización de la fase ejecutiva ha traído, también, en los últimos años, consecuencias positivas sobre el proceder de la propia Administración Penitenciaria, misma que al final ha optado por tratar de adecuar su actuación a las

---

<sup>118</sup> Yendri Patricia Campos Valverde, "La segunda instancia especializada en ejecución de la pena en un Estado social y democrático de Derecho: el caso de Costa Rica" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 90.

disposiciones normativas correspondientes.”<sup>119</sup>, con el fin de no versen expuestos a perder la gran cuota de poder que ostentan hoy día.

Sobre la misma temática Suárez Baltodano señala que el juez no puede sustituir a la administración, pero tiene poder de decisión cuando no exista pronunciamiento de una autoridad penitenciaria o cuando esté en riesgo la vida de una persona:

Para quienes defienden este criterio de subordinación, entre ellos el magistrado Cruz (2004), el control jurisdiccional, es lo que representa para el interno una garantía fundamental de respeto a su dignidad y a sus derechos, teniendo a su vez una consecuencia directa en el proceso de rehabilitación. Según él la adscripción de lo penitenciario al Ministerio de Justicia no supone una desvinculación de lo jurisdiccional.<sup>120</sup>

En el caso de Argentina, el doctrinario Guillamondi habla de las funciones del Juez de Ejecución Penal, en específico de sus funciones en conceder salidas transitorias, semi-libertad y libertad condicional, y expresa:

En el ámbito judicial, se aconseja la conveniencia de que el control jurisdiccional de la ejecución penal lo efectúe un órgano especializado distinto del tribunal de mérito por diversas razones, desde la distribución de trabajo que implicará el alivio de tareas a los Tribunales de Sentencia hasta la cuestión psicológica que puede influir en la imparcialidad y objetividad del juzgador de sentencia con motivo del conocimiento del caso y de las características del autor (máxime en delitos aberrantes o de

---

<sup>119</sup> *Ibíd.* p. 94.

<sup>120</sup> Karla Suárez Baltodano, “La efectividad de las visitas carcelarias realizadas por los jueces de ejecución de la pena como garantía legal de respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los privados de libertad” *Revista Rhombus, Ulacit*, No. 1, (2009): 19, consultado 02 de junio, 2019, [www.ulacit.ac.cr/files/careers/52\\_surezbaltodano.pdf](http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/52_surezbaltodano.pdf)

suma gravedad) y de esta manera menguarse derechos del condenado en pro de su reinserción social al resolver un incidente llevado a su consideración.<sup>121</sup>

En este caso lo que se propone es que este órgano tenga reglamentado las medidas que se tienen que aplicar para el control jurisdiccional, tomando en cuenta que el juez tenga claridad de los procedimientos a seguir, esto en el entendido de que el juez tiene que revisar periódicamente las medidas de seguridad para mantenerlas o modificarlas, sin embargo “la jurisdiccionalización de la etapa de ejecución penal no requiere solo de la introducción de un juez de control, sino que debe comprender una reforma integral de toda la fase de ejecución penal”.<sup>122</sup>

Como hemos visto hasta este momento la falta de una ley de ejecución penal violenta por un lado un sin número de derechos fundamentales de los privados de libertad y por otra parte vulnera nuestro Estado de Derecho, pues al no existir esta ley se está violentando de manera indiscutible el principio de legalidad en el ámbito penitenciario, momento del proceso donde “la importancia del respeto al principio de legalidad resulta máxima, pues afecta a la legitimidad misma del sistema”<sup>123</sup>,

---

121. Luis Raúl Guillamondegui, “Los principios rectores de la ejecución penal”, *Revista Pensamiento Penal*, No. 3, (2005): 18, consultado 02 de junio, 2019, [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30055.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30055.pdf)

122 Carlos Kunsemuller Loebenfelder, “La Judicialización de la Ejecución Penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI* (2005): 123, consultado 02 de junio, 2019, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>

123 Ricardo Mata Martin, “El Principio de Legalidad en el Ámbito Penitenciario”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* (2012): 56, consultado 02 de junio, 2019, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Mata-y-Martin-El-principio-de-legalidad-en-el-ambito-penitenciario.pdf>

debido a que el Estado de Derecho debe ante todo actuar de acuerdo al marco normativo vigente, es decir, de acuerdo a la legalidad.

Menciona Roy Murillo sobre el principio de legalidad que este es el “pilar básico de la legitimación de toda la actividad estatal que le da la seguridad al ciudadano de saber que sus derechos fundamentales serán respetados y que sólo se podrán restringir al amparo de una ley, lo que le da certeza al individuo de saber a qué puede atenerse.”,<sup>124</sup> esto de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte Borja Mapelli menciona al respecto:

El principio de legalidad se manifiesta primeramente como ‘primacía de ley’, con un doble significado: por una parte, la ley formal prevalece en todos los actos del Estado, es decir, la ley penitenciaria es jerárquicamente superior al resto de las disposiciones administrativas. Por otra parte, la primacía de la ley se traduce en que la intervención del Estado sobre los derechos fundamentales del ciudadano solo puede hacerse por medio de o con base en una ley formal. En este segundo aspecto es preciso distinguir cuándo se trata de una norma penitenciaria restrictiva o promocional de los derechos fundamentales. Sólo en los casos de intervenciones restrictivas la primacía de la ley se convierte en reserva absoluta de la ley, es decir, que la intervención limitando un derecho del interno solo cabe cuando existe una cobertura legal (...)<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 21-30: 24, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

<sup>125</sup> Borja Mapelli Caffarena, *Presupuestos de una política penitenciaria progresista* (Bogotá, Colombia: Temis, 1988), 247.

De lo anterior queda claro la urgencia que tiene nuestro Estado en adoptar una legislación en esta materia, legislación que vendría a eliminar varios de los decretos o directrices que regulan actualmente este campo, y llenaría muchísimas lagunas jurídicas existentes, pues esta ley vendría a unificar todo el marco normativo tanto de los deberes y derechos de los privados de libertad, de las potestades de la administración en los centros penales, del procedimiento para realizar cualquier intervención con esta población, etc., situación positiva para el respeto de los derechos fundamentales de una población tan vulnerada en pleno siglo XXI.

Por lo mencionado en el párrafo anterior no debemos creer que toda la normativa vigente actualmente desaparecería o inclusive que no se crearían nuevos decretos ejecutivos, pues lo que se busca es que todos estos estén apegados a un marco de legalidad, respetando siempre la Ley de Ejecución de la Pena, señala sobre este posible abanico de normativa penitenciaria Ricardo Mata:

(...)conjunto de normas que delimitarían la actividad penitenciaria como bloque de legalidad, en el que se incluiría el reglamento como parte de los elementos que fijan la ejecución penal aunque respetando ciertas condiciones: que se trate de un reglamento ejecutivo o de mero desarrollo, que la ley contenga los aspectos esenciales de la ejecución de la pena y aquellos que afecten a derechos fundamentales, con remisión de la ley al reglamento expresa y precisa, incluyendo la ley criterios que permitan controlar el desarrollo reglamentario por el poder ejecutivo.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Ricardo Mata Martín, "El Principio de Legalidad en el Ámbito Penitenciario", *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* (2012): 73, 74., consultado 02 de junio, 2019, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Mata-y-Martin-El-principio-de-legalidad-en-el-ambito-penitenciario.pdf>

Lo que se quiere con esta ley de ejecución es que la “jurisdicción de ejecución de la pena sólo se pretende asegurar que las prisiones se administren con más objetividad y certeza,”<sup>127</sup>, dejando de lado el alto grado de discrecionalidad con que actúan y toman sus decisiones en el presente.

Inclusive este nuevo panorama vendría a implicar a los tres poderes de la Republica, en el tanto de una u otra forma los 3 intervendrían en esta etapa del proceso penal, como señala Ricardo Mata:

Para lo que respecta a la aplicación del principio de legalidad en el ámbito penitenciario también se produce una implicación de los tres poderes de una forma peculiar debido a la intervención de la Administración Penitenciaria. Al poder legislativo le obliga a configurar, mediante la ley, unas penas y un sistema de cumplimiento de tales penas privativas de libertad cierto y conocido suficientemente. En el caso del poder Judicial conlleva la aplicación de un sistema basado en la Ley, sobre la que deberá adoptar sus decisiones de acuerdo a los criterios constitucionales aplicables, los parámetros jurídicos penales y penitenciarios y los métodos de interpretación consolidados, sin posible recurso a la analogía, retroactividad o normas no escritas. Para el ejecutivo, que mediante la Administración penitenciaria se encarga de la función de cumplimiento de la pena de prisión, le supone el respeto al sistema legal de ejecución de tales penas.<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 28, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

<sup>128</sup> Ricardo Mata Martin, “El Principio de Legalidad en el Ámbito Penitenciario”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo* (2012): 66, consultado 04 de junio, 2019, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Mata-y-Martin-El-principio-de-legalidad-en-el-ambito-penitenciario.pdf>



Es decir, la Asamblea Legislativa deberá promulgar una Ley de Ejecución Penal armónica y que unifique en un solo instrumento todos los detalles esenciales a regular en esta materia, por su parte, el Poder Judicial deberá velar por la aplicación y respeto a dicha normativa, mientras que el Poder Ejecutivo tendrá la labor de administrar los centros penales como hasta el día de hoy, solo que esta vez en total apego a la ley.

Sin más preámbulo es momento de entrar a analizar el Proyecto de Ley 18.867, se adelanta que no se analizará el proyecto artículo por artículo, pues esto ameritaría un documento aparte, sino que se resumirá de forma general el proyecto y, eso sí, se estudiarán algunos artículos que a nuestro juicio merecen mención en esta obra.

## **2.2. CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA #18.867.**

Teniendo claro el campo de estudio de la presente investigación, es menester traer a estudio el proyecto que se espera llegue a ser en algún momento ley de la República, pues el mismo vendría a llenar las grandes lagunas jurídicas que se presentan en el cumplimiento de las penas, brindando mayor seguridad jurídica en materia de ejecución penal, en apego total al respeto y debido cumplimiento de los derechos humanos, tomando en cuenta por supuesto a toda la población penitenciaria involucrada en esta etapa.

En materia de hacinamiento por ejemplo, siendo que para el año 2009 el hacinamiento carcelario era del 10%, en 2013 era de un 30% y actualmente contamos con un hacinamiento de 32%, esto pese a que en 2018 se habilitaron nuevos campos en centros de detención institucional, “la creación de 680 nuevos espacios para albergar a privados de libertad apenas hizo que el hacinamiento pasara de 33%, en mayo, a 31,3% en agosto, una reducción de solo 1,8 puntos porcentuales.”<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Semanario Universidad, Luis Fernando Cascante, “Hacinamiento se mantiene alto pese a construcción de nuevas cárceles”, (06 de septiembre, 2018), Costa Rica, consultado 06 de junio, 2019, <https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/hacinamiento-se-mantiene-alto-pese-a-construccion-de-nuevas-carceles/>

El proyecto busca dar esa válvula de escape que tanto urge en nuestro sistema penitenciario, pues propone entre otras cosas que cuando un centro penitenciario sobrepase el 20% de sobrepoblación se tomarán medidas urgentes al respecto, entre ellas egresar a los privados de libertad que estén más próximos a cumplir su condena o inclusive hacer traslados dentro de los centros penitenciarios del país.

ARTÍCULO 219.- Hacinamiento carcelario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad en condiciones de sobrepoblación carcelaria es ilegítimo y se prohíbe el cumplimiento de las penas sobrepasando el veinte por ciento de hacinamiento al constituir esa situación un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria o por informe de las partes o de la misma autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento crítico el juzgado requerirá un informe en el plazo de tres días a la Dirección General de Adaptación Social y a la Dirección del Instituto Nacional de Criminología a efecto de que den la explicación del caso y su solución. De no resolverse la situación en el plazo de seis meses, se ordenará el egreso colectivo necesario conforme un plan de desinstitucionalización definido de forma objetiva por la propia autoridad judicial, dando prioridad a personas más próximas proporcionalmente a cumplir la sanción. Igualmente, frente a esta situación el Poder Ejecutivo podrá proceder a través de la figura del indulto colectivo por razones humanitarias y respeto a los derechos fundamentales como límites del ejercicio del poder punitivo.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> Asamblea Legislativa, “Expediente No. 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena; 12 de agosto, 2013”, consultado 06 de junio, 2019, <http://www.asamblea.go.cr/Centro de Informacion/Consultas SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero Proyecto=18867>

Actualmente en nuestro sistema penitenciario existe un ahogado grito de auxilio por parte de muchos privados de libertad, por las pésimas condiciones que impregnan las cárceles de nuestro país, grito que parece no importarles a nadie, mientras ellos siguen solicitando un trato de justicia. Este proyecto de ley viene a dar un apalancamiento significativo que hoy en día no existe en el país y que tanto necesita nuestro sistema penitenciario.

No es de extrañar como se mencionó líneas atrás que existan intereses muy particulares de algunos actores relacionados directamente con la materia, así por ejemplo existen algunos como el Ministerio de Justicia y Paz que no muestran interés en cooperar para que dicho proyecto de ley llegue a ser efectivamente ley de la República,

(...) se brindó a los actores un mes de tiempo para hacer sus observaciones y críticas, mismas que fueron presentadas oportunamente por todos excepto por los representantes del Sistema Nacional Penitenciario, toda vez que los jerarcas -en ese momento- manifiestan que sus tiempos no coinciden con los de la Comisión Interinstitucional y en consecuencia a pesar de haberse comprometido públicamente a participar y colaborar finalmente no procedieron.<sup>131</sup>

Como se mencionaba algunas páginas atrás el Ministerio de Justicia y Paz se encuentra disconforme con la idea de legalizar la materia penitenciaria, pues esto les quitaría el enorme poder que tienen actualmente, poder que es utilizado de

---

<sup>131</sup> *Ibíd.*, 4.

manera arbitraria por la administración y que lleva a la violación de los derechos humanos de los privados de libertad.

Este proyecto de ley cuenta en su versión final con 262 artículos, distribuido en 7 títulos a saber: El primero trata Disposiciones Generales, por su parte el segundo título regula lo relativo al Servicio Penitenciario Nacional, el título III regula los Derechos y Deberes de la Población Privada de Libertad, el cuarto regula la Clasificación, Ubicación Penitenciaria y la Atención Profesional, el quinto título los Medios de Impugnación en Vía Administrativa, por su parte el título sexto trata el tema del Acceso a la Justicia y Procedimiento de Ejecución Penal, y por último pero no por esto menos importante el título séptimo que regula la Reforma y Derogatorias a Otras Leyes.

De forma resumida se mencionaran los temas fundamentales de cada título, pues es de suma importancia ubicar al lector en este aspecto:

El TÍTULO I se dedica a brindar Disposiciones Generales aplicadas a toda la fase de ejecución de la pena, entre estas: su ámbito de aplicación, los principios medulares de esta materia como lo son el principio de legalidad, irretroactividad de la ley, imparcialidad y transparencia, además define la sanción privativa de libertad y los fines de la ejecución penal, hace mención al derecho fundamental de la dignidad humana, estableciendo que “toda persona privada de libertad se le tratará con pleno respeto a su integridad física, psíquica y moral, su dignidad humana, derechos y garantías fundamentales conforme nuestra Constitución Política,

instrumentos internacionales sobre derechos humanos y normativa nacional.”<sup>132</sup>, lo cual de realizarse verdaderamente sería un avance muy considerable en la materia.

Ahora bien, el TÍTULO II se refiere al Servicio Penitenciario Nacional, se regula acá todo lo relativo a la forma de organización del Sistema Penitenciario, se detalla cuáles son las autoridades administrativas, quienes integran dichas dependencias, sus funciones, etc., en su capítulo II se definen los programas de atención y las modalidades de cumplimiento de las sanciones penales, regulando aspectos muy importantes como los criterios de clasificación de la población condenada, la finalidad de cada programa, sus objetivos y las relaciones con otras instituciones.

Por su parte el TÍTULO III sobre los derechos y deberes de la población privada de libertad se divide en cuatro capítulos, el primero de ellos regula los derechos de las personas privadas de libertad, entre ellos: el derecho y respeto fundamental por su dignidad humana, el derecho de defensa, de petición, derecho a la salud, a la comunicación con las instancias, el acceso a leyes, reglamentos y otras disposiciones con el fin de conocer las opciones que tiene para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes, el derecho fundamental a la comunicación con el mundo exterior, el derecho a ser visitado tanto de forma general como íntima, el derecho a la información (incluyendo acá inclusive el uso de computadoras por motivo de estudio), el derecho fundamental a la educación, formación y ocupación, el derecho a incorporarse a procesos de atención a la drogodependencia, entre otros.

---

<sup>132</sup> *Ibíd.* art. 10.

El capítulo II regula los deberes de las personas privadas de libertad, entre ellos, el deber de respeto a los bienes jurídicos fundamentales tanto de sus compañeros, compañeras, personal del centro y visitantes como lo son la vida, la salud, integridad física, moral y pertenencias materiales de estos, el deber de convivencia adecuada, el deber de conservar en buen estado las instalaciones, el deber de mantenerse aseados siempre, el deber de entregar bajo la custodia de la administración del centro penal sus objetos de valor y dinero en efectivo, regula además la prohibición de tenencia de ciertos objetos en prisión. El capítulo III régimen disciplinario de las personas privadas de libertad busca regular lo relativo al procedimiento disciplinario para asegurar el orden, la seguridad y convivencia entre los reclusos, este proceso estará a cargo de la Comisión Disciplinaria del centro penal, se regulan los principios rectores en este campo como lo son el principio de tipicidad, de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, *nom ídem bis in ídem*, la prohibición para la autoridad disciplinaria de tratos inhumanos, crueles o degradantes contra los privados de libertad sometidos a este proceso.

Regula además este capítulo III las medidas cautelares en caso de riesgo de la integridad física de algún privado de libertad o de su familia, además clasifica las faltas y sanciones disciplinarias en una escala de leves a muy graves, para por último regular la forma de llevar a cabo el procedimiento disciplinario. Para finalizar con este título se encuentra el capítulo IV sobre las medidas especiales para controlar situaciones extraordinarias cuando “la persona privada de libertad por su violento comportamiento o estado psíquico alterado, ponga en riesgo su vida o la

de terceros o los bienes o la seguridad de la institución o cuando se reciba informe por fuentes fidedignas de peligro de fuga”<sup>133</sup>.

El TÍTULO IV sobre la clasificación, ubicación penitenciaria y la atención profesional se divide a su vez en tres capítulos, el primero de ellos regula la clasificación y ubicación penitenciaria, es decir, el lugar y el grupo de personas con que convivirá cada recluso, dependiendo de varios aspectos como su capacidad de convivencia, necesidad de contención física, de atención, su género, su edad, condición jurídica, entre otros. El segundo capítulo regula la atención profesional que tendrán las personas privadas de libertad mediante un Plan de Atención de Ejecución Penal de cada persona privada de libertad, su objetivo, principios, además de regular las funciones del Consejo Interdisciplinario que se encarga de realizar dichos planes de atención, las fases de este proceso de atención y, por último, se regulan las actividades de formación, ocupación y capacitación

Para finalizar, el capítulo III norma las formas de egreso del Servicio Penitenciario Nacional, tema fundamental, pues actualmente la administración goza de total libertinaje para decidir quién egresa de un centro penal y quién no, mediante los cambios de programa o el otorgamiento de algún otro beneficio, pues el marco legal con que cuenta el juez de ejecución penal actualmente es muy pobre.

El TÍTULO V sobre los medios de impugnación en vía administrativa regula “los recursos procedentes contra los actos y acuerdos de los órganos colegiados y demás autoridades penitenciarias, serán ordinarios y extraordinarios, son ordinarios

---

<sup>133</sup> *Ibíd.* art. 126.



el de revocatoria y apelación, y extraordinario el de revisión”<sup>134</sup>, además los plazos de interposición, plazos para resolver, y el agotamiento de la vía administrativa que salvo en materia de régimen disciplinario el ente que agota dicha vía es el Instituto Nacional de Criminología, que es la instancia de alzada.

El TÍTULO VI es fundamental para los fines de la presente investigación pues es en este apartado donde se regula de manera directa el control jurisdiccional sobre esta fase del proceso penal, y, por tanto, nos detendremos aquí para realizar un estudio minucioso de los artículos más importantes, pues acá se normativiza todo lo relacionado al acceso a la justicia y los procedimientos de ejecución penal.

Este título se divide en tres capítulos, siendo el tercero de estos el más amplio, pues, a su vez, se divide en trece secciones, de seguido se analizará lo más destacado de este articulado.

El capítulo I se encarga de establecer las autoridades judiciales competentes y los principios rectores de la ejecución penal, pues de lo que “se trata es de convertir la intervención jurisdiccional en garante de la ejecución, en la medida en que su instrumentación material pueda afectar directamente a los derechos de los reclusos.”<sup>135</sup>, pues si bien es cierto el Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1998 trató de judicializar en parte esta materia en el Libro IV Ejecución, Título I, llamado Ejecución Penal, que cuenta con escasos 7 artículos para regular todo lo

---

<sup>134</sup> *Ibíd.* art. 192.

<sup>135</sup> José Daniel Cesano, “Legalidad y control jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un ‘trato humano’ en prisión. Reflexiones a partir de la realidad carcelaria Argentina” *Pensamiento Jurídico*, (2006): 25, consultado 06 de junio, 2019, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30595.pdf>

necesario en esta materia, lo cierto del caso es que se quedó corto en muchos aspectos, sin embargo no se puede negar que:

(...) uno de los logros que se le atribuye al C.P.P. de 1998, es el de procurar una completa judicialización de la fase de ejecución penal, de forma tal que esta no quedara en manos de la administración penitenciaria, sino que, por el contrario, fuera un juez especializado en la materia quien tomara las decisiones relativas a la ejecución de las penas, ya que no se garantizaba en la legislación vigente anterior, un verdadero control judicial de la actuación administrativa.<sup>136</sup>

En este Código se hizo un esfuerzo bastante grande por parte del legislador para regular en cierta manera la judicialización de esta etapa, sin embargo quizá por temor a un rechazo de dicha normativa por parte del Ministerio de Justicia y Gracia (así llamado en ese entonces) y su eventual rechazo en el plenario legislativo, se quedó corto en muchos aspectos, quizá lo más significativo que trajo este código son las amplias facultades que le otorga al juez de ejecución penal, siendo que inclusive la Sala Constitucional delegó en este funcionario la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad.

Sin embargo, por “razones de humanidad y el respeto de la dignidad de todo ser humano, objetivo esencial del Estado de Derecho, exigen la vigencia del principio

---

<sup>136</sup> Yendri Patricia Campos Valverde, "La segunda instancia especializada en ejecución de la pena en un Estado social y democrático de Derecho: el caso de Costa Rica" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 91

de legalidad en la ejecución de las penas, al menos frente a un Estado no autoritario.”<sup>137</sup>, por tanto este proyecto viene a cumplir a cabalidad con el principio de reserva de ley.

Este primer capítulo en su artículo 202 señala

**ARTÍCULO 202.- Principio de legalidad o garantía ejecutiva.** Las sanciones penales se cumplirán conforme lo dispuesto en la Constitución Política, la normativa internacional, principios generales, la ley y reglamentos vigentes a la fecha de los hechos sancionados. La modificación legal o reglamentaria al cumplimiento de las penas no podrá ser aplicada retroactivamente salvo en lo más favorable para la persona privada de libertad.<sup>138</sup>

Este artículo viene a reforzar lo estipulado en el artículo 51 del Código Penal ut supra citado, respecto a que tanto las penas como las medidas de seguridad impuestas se deben de cumplir en los lugares y forma en que una ley especial lo determine.

El principio de legalidad o garantía ejecutiva es fundamental en cualquier Estado Democrático de Derecho, y siendo Costa Rica un país respetado a nivel internacional por su alto compromiso en materia de derechos humanos, es

---

<sup>137</sup> Roy Murillo Rodríguez, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho” *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 25, consultado 01 de junio, 2019, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>

<sup>138</sup> Asamblea Legislativa, “Expediente No. 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena; 12 de agosto, 2013”, art. 202, consultado 06 de junio, 2019, <http://www.asamblea.go.cr/Centro de Informacion/Consultas SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero Proyecto=18867>

indispensable contar con un marco legal bien definido que proteja y cobije todos los derechos fundamentales de los condenados a prisión. Existen dos principios fundamentales que deben estar en total apego a la legalidad, sobre esto José Daniel Cesano señala:

(...) cualquier ley que pretenda restringir un derecho en función del orden y la seguridad del establecimiento, debe quedar subordinada a dos principios que se complementan: proporcionalidad en el sentido que, el sacrificio que supone la restricción del derecho, debe estar justificado en atención al mayor valor del interés que se pretende resguardar a través de la limitación y el de preservación del contenido esencial de los derechos constitucionales reconocidos definido sobre la base de que, aun cuando exista un interés razonable, este no puede llegar a esterilizar, en forma absoluta, un derecho constitucionalmente amparado.<sup>139</sup>

El artículo 203 por su parte señala los límites de la sanción penal, indicando claramente que nunca podrán ser restringidos de manera absoluta los derechos fundamentales de los privados de libertad, esto en total apego al principio de preservación del contenido esencial de los derechos constitucionales mencionado anteriormente, el artículo dispone:

**ARTÍCULO 203.- Límites de la sanción penal.** La ejecución de la pena solamente autoriza la restricción del derecho limitado por la sentencia penal.

---

<sup>139</sup> José Daniel Cesano, "Legalidad y control jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un 'trato humano' en prisión. Reflexiones a partir de la realidad carcelaria Argentina" *Pensamiento Jurídico*, (2006): 15, consultado 02 de junio, 2019, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30595.pdf>

Cualquier restricción a un derecho diferente es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población penal nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial. Las medidas cautelares por protección personal requerirán el consentimiento de la persona privada de libertad, salvo que se dicten como parte de un proceso disciplinario en su contra.<sup>140</sup>

Por su parte el artículo 204 referente a la jurisdicción especializada dispone:

**ARTÍCULO 204.- Jurisdicción especializada.** La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal a la que se le ha impuesto una sanción penal firme.

Corresponderá a estos jueces y juezas salvaguardar los derechos de la población privada de libertad, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la administración penitenciaria y corregir cualquier acción arbitraria, desviada o mala práctica, además del resto de funciones establecidas conforme el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los juzgados son especializados en el conocimiento de esta materia y en segunda instancia los asuntos serán de conocimiento de un tribunal especializado en ejecución de la pena, que conocerá de las apelaciones establecidas en todo el territorio nacional.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> Asamblea Legislativa, “Expediente No. 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena; 12 de agosto, 2013”, art. 203, consultado 06 de junio, 2019, [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/Consultas\\_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=18867](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18867)

<sup>141</sup> *Ibíd.*, art. 204.

Este artículo es de vital importancia, pues aparte de indicar que corresponde a esta jurisdicción asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal, viene a corregir el gran error cometido en el artículo 478 del Código Procesal Penal, pues este señala que contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Sentencia, es decir, que lo resuelto por un juez especializado en segunda instancia lo conocerá el juez de juicio, violentando con esto el principio de especialización. El artículo 204 señala que en segunda instancia conocerá un tribunal especializado en ejecución de la pena, corrigiendo así lo establecido actualmente.

Por su parte, el artículo 205 se refiere a los principios rectores en esta etapa, señalando que rigen acá los mismos principios de todo el proceso penal, menos el principio de inocencia, pues se trata acá de personas con una sentencia condenatoria firme. Dichos principios se encuentran dispersos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo que se encuentran tanto en tratados o convenios internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, en la Constitución Política, el Código Procesal Penal, Código Penal, etc.

El artículo 206 señala el derecho de defensa material y patrocinio letrado con que cuenta la persona privada de libertad en esta etapa, siendo que en el caso de que este no pueda costear los honorarios del profesional en derecho el estado le asignará uno. El artículo 207 por su parte amplía significativamente la participación de la víctima en esta etapa del proceso, pues de manifestar querer estar al tanto de lo que ocurre en esta fase del proceso se le debe de notificar toda resolución judicial

de esta etapa, además de tener que ser escuchada e informada del proceso cuando esta así lo desee.

El numeral 208 de este proyecto de ley dispone la fijación de condiciones de cumplimiento de la pena, dándole al tribunal sentenciador la facultad de autorizar el cumplimiento de la pena en el Programa Semi-Institucional siempre y cuando sea una pena menor a seis años y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La persona demuestre que entre la fecha del delito y de la condenatoria ha logrado llegar a comprender, atender y resolver plenamente las causas generadoras del delito.
- b) Que no haya sido necesario el dictado de prisión preventiva para asegurar la realización del debate y el sujeto se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- c) Que se acredite la capacidad para cumplir la sanción sin peligro de la comisión de nuevos delitos y presente un plan reparador del daño ocasionado con la acción delictiva.<sup>142</sup>

Este artículo si los jueces del Tribunal se ajustan a este nuevo paradigma y comprenden que no todo se soluciona por medio de la prisión, vendría a ser una válvula muy importante para descongestionar el ingreso de personas a los centros penales, pues actualmente no existe esta posibilidad, ya que el monopolio de la ubicación de una persona sentenciada lo tiene el I.N.C., siendo su analogía jurídica en la actualidad la posibilidad del tribunal sentenciador de ordenar el uso del

---

<sup>142</sup> *Ibíd.* art. 208.

dispositivo electrónico en penas menores a los 6 años y que cumpla con ciertos requisitos, supervisado siempre por la Dirección General de Adaptación Social.

El artículo 209 señala lo referente a la fijación de condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a mujer embarazada o responsable de grupo familiar, es decir, se viene a normativizar un aspecto fundamental y que sin duda alguna vendría a descongestionar la población femenina condenada a prisión, donde también existe el hacinamiento carcelario. Según este artículo tratándose de una mujer embarazada o jefa de un hogar monoparental con un niño o niña menor de 5 años o estando a cargo de un incapaz, siempre y cuando el delito cometido no evidencie ser una mujer agresiva, podrá el Tribunal sentenciador autorizar que cumpla su pena en el Programa Semi-Institucional o bajo arresto domiciliario, esto para complementar lo ya regulado en el artículo 77 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

El artículo 214 se refiere a la legitimación activa del privado de libertad, señala este artículo que cualquier reclamo, gestión, solicitud de beneficio o queja, siempre y cuando estén relacionados con derechos constitucionales no necesitan de ninguna formalidad, es decir, que lo puede hacer el mismo privado de libertad de forma escrita, inclusive autoriza a que lo realice sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja o su representante legal, alguna organización gubernamental o no gubernamental. Vemos acá que el legislador busca brindar de una amplia gama de opciones al privado o privada de libertad, con el fin de que ningún derecho



constitucional le sea violentado y por el contrario que tenga un abanico de opciones para presentar los reclamos o solicitudes respectivas.

El artículo 215 marca las pautas en relación a la competencia de los diferentes actores judiciales que pueden intervenir en esta fase del proceso, así por ejemplo señala en primer lugar que los jueces de ejecución tendrán a cargo los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena o de las medidas de seguridad una vez que quede firme la sentencia condenatoria, es decir, una vez que sea declarado culpable y dicha sentencia esté firme, además como otro requisito si la condena es de prisión debe estar el sujeto sentenciado detenido y en el caso de las medidas debe estar ya realizada la audiencia de referencia.

Este artículo es de suma importancia, pues no se limitó a indicar la competencia del juez de ejecución, sino que fue más allá, señala que al otorgarse un beneficio judicial que acarree la salida del Programa Institucional o Semi-Institucional, la misma autoridad que aprobó ese egreso será la encargada de conocer los incidentes relativos a modificación o cumplimiento de la pena. Por su parte, las gestiones o reclamos de quienes descuentan prisión preventiva serán atendidos por la autoridad que ordenó su detención, la población encarcelada por faltas o contravenciones hará sus reclamos ante el juzgado contravencional que corresponde, y el juzgado de pensiones conocerá de las gestiones planteadas por los apremiados por deudas alimentarias.

Además, actualmente por disposición expresa de la normativa, exactamente del Código Procesal Penal, el único juez obligado a visitar los centros penales es el juez de ejecución, siendo que en el artículo en mención del proyecto de ley se señala lo

siguiente “Los tribunales penales, juzgados penales y otras autoridades judiciales que tengan personas detenidas a su orden deberán visitar al menos cada seis meses los centros penitenciarios correspondientes.”<sup>143</sup>, es decir, se busca que el juez conozca la realidad carcelaria, y que se asegure de que las personas que tiene allí les sean respetados sus derechos fundamentales.

El capítulo II denominado funciones de vigilancia penitenciaria consta de tres artículos, el primero de ellos es el 217 que señala que deberá de existir por cada centro penitenciario un expediente judicial en el juzgado de ejecución competente donde las partes serán la representación fiscal y un defensor público. Lo más importante es que ordena al juez de ejecución de la pena visitar los centros penales una vez al mes, contrario a lo legislado actualmente en el inciso b del artículo 473 del código procesal penal, que señala que el juez deberá visitar los centros penales por lo menos una vez cada seis meses, que pareciera por lo vulnerable de esta población es un tiempo muy amplio donde pueden pasar muchas cosas. Estas visitas son de suma importancia debido a que el juez tendrá información de primera mano sobre el estado de los centros carcelarios, las condiciones en que vive la población penal, que se les estén respetando sus derechos fundamentales, si existe hacinamiento y en qué grado y si se están llevando a cabo los procesos de atención profesional en esta población.

---

<sup>143</sup> *Ibíd.* art. 215.

El artículo 218 regula el procedimiento para el dictado de medidas correctivas en los centros penales donde el juez de ejecución constate que existen vulneraciones a derechos fundamentales de la población penal, el artículo señala:

De previo a emitir medidas correctivas la autoridad judicial requerirá en la propia visita o posteriormente, un informe del director del centro penitenciario o del ámbito o sus superiores, sobre las vulneraciones de derechos que se constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento y cumplimiento efectivo.<sup>144</sup>

Actualmente sobre este tema lo único que existe es el inciso b del artículo 473 del código procesal penal, que indica que el juez de ejecución una vez visitado el centro penal deberá ordenar las medidas correctivas que estime convenientes, siendo muy limitado pues no se señala la forma de proceder, siendo este artículo del proyecto de ley mucho más preciso en la forma de llevar a cabo ese procedimiento fundamental para el respeto de los derechos fundamentales.

Por último dentro de este capítulo II tenemos el artículo 219 ut supra citado, que trata lo que pareciera es al día de hoy la violación más grande a los derechos fundamentales de la población privada de libertad, el hacinamiento, señalando que no se permite un porcentaje mayor al 20% de hacinamiento y de sobrepasar este

---

<sup>144</sup> *Ibíd.* art. 218.

limite el juez solicitará a las autoridades penitenciarias un informe y la solución, pasados seis meses no se corrige lo solicitado, se presentan dos opciones que podrían aplicarse de forma complementaria, una judicial y otra administrativa, siendo la primera de ellas la potestad que tiene el juez de ejecución para ordenar el egreso colectivo necesario de conformidad con un plan de desinstitucionalización elaborado por la misma autoridad, y, en segundo lugar el Poder Ejecutivo podrá por medio del indulto colectivo por razones humanitarias realizar estos egresos.

El capítulo III llamado procedimientos de ejecución penal regula todo lo relativo a los incidentes presentados ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y en su última sección regula el tema de la autorización judicial para el cambio de programa. Señala el artículo 220 de este proyecto que presentado un incidente ante el juzgado el juez dará audiencia por el plazo de tres días a las partes para que se pronuncien y aporten prueba, y, en la misma resolución se pronunciará sobre si suspende o no las medidas administrativas que se cuestionan. Además, cuando se requiera de un informe de la autoridad penitenciaria se dará plazo de tres a cinco días, de no rendirse el informe en el plazo, el juez podrá tener por cierto lo dicho en el incidente o podrá ordenar que se presente el funcionario encargado a rendir cuentas.

Ahora bien, del artículo 221 al 254 se regula todo lo relativo a los diferentes incidentes que se pueden plantear a saber: incidente de queja (221-224), incidente de libertad condicional (225-234), incidente de enfermedad (235), incidente de ejecución diferida (236), incidente de unificación de penas (237-239), incidente de adecuación de penas (240-242), incidente de modificación de penas (243), incidente de ejecución de penas alternativas (244-249), incidente de ejecución de medidas de

seguridad (250-251), incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero (252), incidente de prescripción de sanciones penales (253) e incidente de apelación de sanción disciplinaria (254).

Una transcripción de todo este articulado no parece útil en esta investigación, menos aún profundizar en dar una definición de cada uno de estos incidentes, a modo de resumen nuestro estado ha optado por un modelo de proceso penal garantista, por tanto, es de vital importancia que en el momento de la fase de ejecución de la pena el sujeto condenado en este caso a la privación de su libertad cuente con todos los medios procesales para hacer efectivo el respeto por sus derechos fundamentales, derivados del principio de la dignidad humana. Estos incidentes en su mayoría se encuentra actualmente vigentes y se regulan en algunos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal, sin embargo, este amplio articulado viene a definir mejor el procedimiento concreto para cada uno de estos mecanismos, en la búsqueda siempre de la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

Por último, en la sección XIII de este capítulo se regula la autorización judicial para el cambio de programa de atención, siendo para este trabajo investigativo un artículo fundamental, pues es justamente en este momento donde actualmente la Dirección General de Adaptación Social por medio del Instituto Nacional de Criminología realiza con completa discrecionalidad y bajo los criterios que ellos

mismos disponen, quién pasa y quién no pasa de programa, siendo que este proyecto lo regula de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 255.-Cambio de Programa de Atención.** Cuando el Consejo Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional recomiende a su superior el cambio de programa al Semi-Institucional, deberá remitirse el mismo en el plazo de 48 horas y el Instituto Nacional de Criminología deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles.

Cuando el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable a la desinstitucionalización de la persona privada de libertad, deberá comunicar su decisión a la representación del Ministerio Público en el plazo de 48 horas y la Fiscalía tendrá un plazo de tres días para comunicar a esa autoridad si se muestra conforme con la decisión o si procede a solicitar la intervención del juez de ejecución de la pena para que revise el acto y sin entrar a evacuar pruebas valore sobre su fundamentación y se pronuncie sobre su procedencia o no, previa audiencia de tres días al defensor. En caso de comunicación de conformidad de la autoridad representante del Ministerio Público, de inmediato se ejecutará el acuerdo administrativo. El mismo efecto se dará cuando la Fiscalía se haya manifestado disconforme y haya transcurrido un mes sin comunicación de la resolución judicial.<sup>145</sup>

Actualmente no existe ningún control jurisdiccional para regular el traslado de sujetos privados de libertad de un programa institucional a uno semi-institucional puesto que no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, y siendo que en la práctica dicha labor la ha realizado siempre la misma administración, pareciera que nunca ha existido mayor intereses por parte de nuestros legisladores

---

<sup>145</sup> *Ibíd.* art. 255.

por regular este aspecto tan delicado y trascendental en la vida de estas personas privadas de libertad, pues darle tanto poder de decisión de forma indiscriminada a la administración terminará siempre por caer en autoritarismos y aberraciones de todo tipo.

Al respecto el Ministerio de Justicia y Paz no se encuentra conforme con la judicialización de esta situación, pues sobre esto indican:

Estimamos que las decisiones del Instituto Nacional de Criminología deben ser revisables por las autoridades judiciales. Sin embargo, consideramos igualmente que hacer depender la ejecutoriedad de los acuerdos del Instituto Nacional de Criminología de decisiones de otros órganos como el Ministerio Público y los mismos jueces y juezas de ejecución pueden congestionar, complicar y dilatar el mecanismo de egresos y traducirse en mayores índices de población y hacinamiento carcelarios. Nuestra recomendación es, por una parte, que sean los Consejos Interdisciplinarios de los centros de atención institucional y no el Instituto Nacional de Criminología, los que tomen los acuerdos de traslado de un régimen cerrado a uno de confianza o abierto y que esos acuerdos se ejecuten de inmediato, quedando en todo caso abierta la posibilidad para que las personas y los sujetos procesales puedan impugnar esos acuerdos inicialmente ante el I.N.C. y, posteriormente, en la vía judicial, ante el Juzgado de Ejecución Penal que corresponda.<sup>146</sup>

Por su parte el Ministerio Público se encuentra conforme con la redacción de este artículo, señalando que dicho cambio es competencia del órgano jurisdiccional

---

<sup>146</sup> Asamblea Legislativa, “Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”; Área de Procesos Legislativos, 27 de agosto, 2013, comentarios al artículo 255.

y no administrativa, mientras que la Defensa Pública señala que la decisión de cambio de programa debe mantenerse a cargo de las autoridades administrativas.

De lo estudiado hasta este punto, se considera que sí es necesario que el acuerdo del I.N.C. cuando sea favorable a la desinstitucionalización de la persona privada de libertad deba ser aprobado por el Ministerio Público y en caso de disconformidad, que en última instancia decida el juez de ejecución, previa audiencia al defensor para que aporte o señale lo que considere necesario. Eso sí, dichos plazos deberán de ser respetados de forma categórica, pues caso contrario caeríamos como lo menciona el Ministerio de Justicia y Paz en congestionar, complicar y dilatar el mecanismo de egresos.

Por último tenemos el TÍTULO VII sobre reformas y derogatorias a otras leyes, siendo importante señalar la reforma al inciso b) del artículo 482 del C.P.P. para que los jueces de ejecución visiten los centros una vez al mes y no cada seis meses como está regulado actualmente. Además la reforma al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al agregar a la lista de tribunales colegiados los de ejecución penal, también mediante la creación en esta ley del artículo 97 bis se pretende regular la conformación de estos tribunales de ejecución de la pena y los asuntos que estos conocerán, asegurándose con esto la segunda instancia especializada en la ejecución de la pena.

Se reforma además el inciso c del artículo 234 de la Ley de Tránsito sobre el destino específico de las multas, pues actualmente se indica que un 3% se dará al Ministerio de Justicia y Paz para la atención de sus responsabilidades, siendo que



con la reforma ese dinero será entregado al Patronato de Construcciones para la atención de los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional.

Al código penal se le realizarían varias reformas, además de adicionarle un artículo 58 bis, así por ejemplo el artículo 50 que regula los tipos de penas se le agrega como pena alternativa el internamiento para el tratamiento en drogas con supervisión. Además, se reforma el artículo 56 bis sobre la prestación de servicios de utilidad pública, eliminando los requisitos que debe cumplir el sujeto y su condena, quedando su ejecución en manos de la D.G.A.S.

El artículo 58 bis vendría a regular todo lo relativo al internamiento para el tratamiento en drogas bajo supervisión como pena alternativa a la prisión siempre y cuando la condena no exceda de cinco años, la persona brinde su consentimiento expreso y que los hechos delictivos estén directamente relacionados con una situación de drogodependencia o síndrome de abstinencia.

Al artículo 84 sobre la prescripción de la pena se le añade un inciso que regula la prescripción de la pena en dos años, tratándose de la pena de prestación de servicios de utilidad pública u otras sanciones alternativas.

La reforma al artículo 97 sobre el principio de legalidad aplicable a las medidas de seguridad pareciera una utopía, pues se humaniza por completo el uso de estas medidas, en primer lugar se indica que el único que podrá imponerlas será la autoridad judicial penal competente, además se indica que su finalidad será asegurar la atención médica y el tratamiento de las personas para procurarle su autocontrol y autonomía personal a través de procesos de rehabilitación

biopsicosocial. Se dice que parece una utopía pues no se indica la fuente de los ingresos económicos para llevar a cabo estos programas, siendo que por ejemplo el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia actualmente cuenta tan solo con un centro para menores de edad con atención integral, es decir, que deben destinarse importantes fondos económicos para llevar a cabo esta tarea, además con las reformas a los artículos 98, 99, 100, 101 y 102 cambia por completo la aplicación, revisión y modificación de las medidas de seguridad.

Para finalizar el artículo 262 reforma los artículos 2 y 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, al artículo 2 que, actualmente, indica que dicha ley será aplicada “a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos.”<sup>147</sup>, con la reforma quedará “a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años, hasta el cumplimiento de su sanción”.

Por su parte la reforma al artículo 12 traería como novedad que se regula los plazos en que deberán rendirse los informes por parte de los funcionarios de la D.G.A.S. sobre el plan individual al juez de ejecución.

Del análisis anterior se puede concluir que la aprobación de dicho proyecto por parte de la Asamblea Legislativa sería un paso muy grande en cuanto al mejoramiento del sistema penitenciario nacional, siendo una ley que buscaría en

---

<sup>147</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 8.460: Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; 20 de octubre, 2005”, Sinalevi: art. 2. Ámbito..., consultado 20 de junio. 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55961](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55961)

todo momento el resguardo de los derechos fundamentales de los y las privadas de libertad.

En el capítulo siguiente se realizará una propuesta de lege ferenda, mencionando aspectos que del estudio realizado para esta investigación se consideran que son medidas que vendrían a solucionar ciertos problemas existentes actualmente en nuestro sistema penitenciario, algunas ya reguladas en cierto modo, pero con algunas lagunas jurídicas. La idea acá no es pretender ser legislador sino más bien mostrar un abanico de opciones que con la entrada en vigencia de este proyecto y el cambio de paradigma de todos los actores involucrados en esta etapa serían de gran ayuda para descongestionar los centros penales, además de otras medidas para garantizar los derechos fundamentales de las personas institucionalizadas.

### **3. TÍTULO III: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY; PROPUESTAS A LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA #18.867.**

Parece ser que es el momento preciso para que Costa Rica demuestre por qué es pionera en materia de derechos humanos, pues peligrosamente nuestro sistema penitenciario se encuentra normado por una serie de decretos ejecutivos, directrices y hasta circulares a falta de una ley de ejecución de la pena, que integre todo el tema de la regulación en materia penitenciaria.

Actualmente se están viendo violentados un sin número de principios fundamentales, pues una materia tan delicada como lo es la ejecución de la pena no puede ni debe estar regulada por decretos. Algunos de los principios vulnerados son: el de legalidad administrativa, el principio de reserva de ley, la división de poderes, entre otros. Para efectos propios de la investigación, de seguido se analizará la vulneración al principio de reserva de ley, siendo una materia donde día a día se ven vulnerados derechos humanos y que por obligación debería de estar regulada mediante una ley especial que enmarque las pautas a seguir durante la ejecución de la pena.

### **3.1. CAPÍTULO I: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Si bien es cierto en el título II de esta investigación se trató de cierto modo el tema del principio de reserva de ley, es fundamental en este momento señalar si existen actualmente violaciones a este principio o si por el contrario con lo normado hasta este momento es suficiente para manejar de forma correcta la etapa de ejecución de la pena, en especial, la privativa de libertad.

Una situación que debería preocupar mucho a los operadores de justicia, es la devoción que se ha generado en la última década hacia el sistema penal, pues la demanda supera en mucho las posibilidades verdaderas de impacto e incidencia en la mejora de las condiciones para esa convivencia. Para dar un ejemplo, en los últimos 17 años se registran más de 100 reformas legislativas que han venido a extender el protagonismo y alcance del sistema penal. Se han introducido nuevos delitos, se han establecido agravantes en delitos simples, se han disminuido las posibilidades de elegir por las soluciones alternativas (suspensión del proceso a prueba, conciliación, etc.), se han aumentado las penas, etc.

El resultado es obvio, un incremento bastante importante de personas encarceladas, tanto indiciados como condenados, estos últimos de manera alarmante con penas cada vez más elevadas, en procesos mucho más expeditos como la flagrancia. A partir de esto, el Estado debe prestar mayor atención en la etapa de la ejecución de la pena, puesto que actualmente se sabe que hay crisis en nuestro sistema penitenciario y por esto:

(...) se ha afirmado que ya sea que la violación de derechos humanos se realice por medio de un comportamiento activo u omisivo por parte del Estado, en ambos supuestos se genera responsabilidad frente a la comunidad internacional por las violaciones a derechos humanos que sean cometidas dentro de su jurisdicción.<sup>148</sup>

Esto es así debido a que Costa Rica ha ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que regulan el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, entre estos se encuentran:

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1977).
- Principios de Ética Médica (1982).
- Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990),
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1987),

---

<sup>148</sup> Elizabeth Guerrero Barrantes, “¿Garantías en la ejecución de la pena en Costa Rica” (Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, 2015), 12.

Es por esto justamente que Costa Rica en caso de violentar los derechos fundamentales de los privados de libertad podría acarrear una responsabilidad internacional que podría terminar con una sanción impuesta a nuestro Estado, pues “es claro de que la normativa actualmente existente es escasa para el resguardo efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Costa Rica y su efectiva garantía”.<sup>149</sup>

A nivel nacional, la normativa existente para regular la ejecución de la pena privativa de libertad también es escueta, pues en su mayoría se encuentra disperso en varias normas, a saber:

- Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.
- Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz
- Código Procesal Penal.
- Reforma Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Anterior a la entrada en vigencia del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional No. 40849-JP el pasado 23 de enero del 2018 existían otros reglamentos que regulaban la etapa de ejecución y que fueron derogados por esta normativa que trata de unificar lo regulado en la materia. Algunos de esos reglamentos derogados son:

- Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.
- Reglamento para la Autorización del Beneficio del Artículo 55 del Código Penal.

---

<sup>149</sup> *Ibíd.*, 44.

- Reglamento de Valores en Custodia y Fondo de Ayuda a los Privados de Libertad del Sistema Penitenciario Nacional.
- Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad.
- Reglamento de Visita Íntima.

Vemos entonces que con la entrada en vigencia del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional se hace un esfuerzo a nivel administrativo, por medio del Poder Ejecutivo para unificar un poco el marco normativo aplicable a la ejecución de la pena privativa de libertad. Sin embargo este esfuerzo no es suficiente, pues si bien es cierto este reglamento unifica gran parte de lo regulado en la materia, lo cierto es que sigue siendo un reglamento, el cual no tiene carácter de ley, y por tanto, se sigue violentando el principio de reserva de ley en esta materia:

El hecho de que las normas que regulan la fase de ejecución de las penas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra dispersas en un sin número de cuerpos normativos, como el Código Penal, el Código Procesal Penal, Decretos y circulares quebranta los principios rectores de un Estado Social de Derecho como la División de poderes, la seguridad jurídica que deben gozar los ciudadanos, la legalidad de las actuaciones de los funcionarios encargados.<sup>150</sup>

Sobre la ausencia de esta ley señala Luis Alonso Salazar lo siguiente, “creo firmemente que la ausencia de una ley de ejecución penal, ha llevado a que en la

---

<sup>150</sup> Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012), 446.



práctica la ejecución de la pena no sea más que arbitraria e inhumana dejando de lado el plano meramente semántico y volviendo los ojos hacia el plano pragmático de nuestra realidad penitenciaria.”,<sup>151</sup>siendo que en materia de ejecución penal el principio de reserva de ley es la garantía de la seguridad de las personas, principio que fue una conquista de la Revolución Francesa.

El principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de reserva de ley, más aun en una materia donde fácilmente se ven vulnerados derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico costarricense regula este principio en la Constitución Política:

ARTÍCULO 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede.

Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> Luis Alonso Salazar Rodríguez, “Las Garantías en la Ejecución de la Pena en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Judicial*, No. 109 (setiembre, 2013): 166.

<sup>152</sup> Asamblea Legislativa, “Constitución Política de la República de Costa Rica; 08 de noviembre, 1949”, Sinalevi: art. 11., consultado 11 de junio, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871&param1=NRTC&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871&param1=NRTC&strTipM=TC)

Este artículo señala que todo funcionario público debe de actuar en total apego a la ley, es decir, que no puede realizar ninguna acción más allá de las estipuladas directamente por ley, el problema que encontramos en la ejecución de la pena es que esta ley no existe, por lo que los funcionarios no tienen un marco normativo específico que regule su actuar, por tanto, no existe un control jurisdiccional que sancione y corrija cualquier acción tendiente a vulnerar un derecho fundamental de esta población tan desprotegida.

Por su parte, el artículo 28 constitucional señala:

ARTICULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas.<sup>153</sup>

El numeral citado es de vital importancia, el mismo señala que no puede existir delito sin una ley previa que así lo determine, además pone un límite al Estado al señalar que las acciones privadas que no dañen la moral, orden público o que no dañen a terceros están fuera del alcance de la ley.

---

<sup>153</sup> *Ibíd.* art. 28.

Por último, se tiene el artículo 34 que señala:

ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.<sup>154</sup>

Este artículo regula el principio de irretroactividad de la ley penal, siendo que las situaciones jurídicas se deben de regir por las reglas vigentes en el momento de constituirse esas relaciones, de forma tal que el administrado sepa a qué atenerse en sus relaciones con el Poder Público, sobre esto Carvajal Loaiza señala:

La legalidad de la ejecución de las sanciones penales garantiza a las personas la seguridad jurídica que debe necesariamente operar en un Estado Social de derecho, donde los administrados deben tener certeza de cuáles son las conductas ilícitas, las consecuencias de las mismas, y en la ejecución de dichas consecuencias conocer las facultades de los entes involucrados para poder saber si están operando dentro de la legalidad de sus funciones, cual es la finalidad clara de la ejecución de las sanciones.<sup>155</sup>

Por su parte, se encuentra también normativa que regula este principio en el Código Procesal Penal:

ARTICULO 1.- Principio de legalidad Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las

---

<sup>154</sup> *Ibíd.* art. 34.

<sup>155</sup> Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012), 322.

garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.<sup>156</sup>

La importancia de tener regulado este principio fundamental en el ordenamiento jurídico costarricense es esencial, pues en cierta medida gracias a su aplicación se han ido dejando en el pasado los tratos crueles y penas degradantes, pues se ha intentado controlar el poder del gobierno en apego a las leyes, poder que nadie niega es necesario, pero tampoco puede ser ejercido de manera ilimitada:

El Derecho Penal en general, entiéndase material, procesal y ejecutivo, al ser un mecanismo de control social del que se sirve el Estado para mantener el orden social y la sana convivencia de sus pobladores no puede ser ilimitado, ni arbitrario, sino que debe proporcionar protección a los ciudadanos contra actividades delictivas, y de igual manera deben respetarse derechos fundamentales de todas las personas incluso de quienes delinquen.<sup>157</sup>

Justamente, para eso fue creado el principio de legalidad, pues este funciona como límite a la potestad sancionadora del Estado, toda conducta delictiva debe de estar previamente tipificada, así como la manera en que la misma será juzgada y no menos importante deberá estar en una ley la forma de su ejecución

---

<sup>156</sup> Asamblea Legislativa, “Ley No. 7.594: Código Procesal Penal; 10 de abril, 1996”, Sinalevi: art. 1, consultado 11 de junio, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)

<sup>157</sup> Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012), 308.

Una manera de ejemplificar lo dicho hasta aquí es indicar que las cárceles en Costa Rica son un espacio sin ley, pues solo para mencionar un caso donde se violentan principios fundamentales es el siguiente, el órgano encargado de la administración de los centros penitenciarios, es decir, La Dirección General de Adaptación Social, es el mismo que aplica y crea las reglas. Cabe preguntarse acá ¿Dónde queda el control interno de estos centros?, ¿Cómo garantizar bajo este marco el cumplimiento de todos los deberes y derechos que tiene el Estado para con los privados de libertad? La respuesta es muy simple, no existe tal control ni garantía, la alta discrecionalidad y el ostentar todo el poder, son escenarios propicios para que gobierne la arbitrariedad.

Ahora bien, es necesario señalar que el Proyecto de Ley No. 18.867 del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena es el último intento a nivel legislativo por regular tanto la ejecución de la pena como el sistema penitenciario, pues el proyecto está redactado de tal forma que vendría a ser una ley unificadora de todo el sistema penitenciario.

En el artículo 2 de este proyecto de ley se regula el principio de legalidad:

**ARTÍCULO 2.- Principio de legalidad.** La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará conforme lo establecido por la ley y en el marco de respeto a la Constitución Política, las normas de Derecho internacional y las resoluciones judiciales. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos, mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o medida impuesta por autoridad judicial.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Asamblea Legislativa, “Expediente No. 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena”, (2014): art. 2, consultado 12 de junio, 2019,

Véase la importancia de este principio fundamental, que este proyecto lo incluye en su segundo artículo, pues en el marco de una ley de ejecución penal lo primero debe ser el apego al marco de constitucionalidad vigente, puesto que “La regulación vía reglamentaria de la ejecución de la sanción privativa de libertad está en contradicción con la reserva legal que debe operar en la restricción de derechos fundamentales de los condenados, sobrepasando los límites constitucionales”<sup>159</sup>, en esta materia, deben existir garantías precisas, pues para que este derecho sea reconocido por el Estado como una garantía debe de ser reconocido constitucionalmente, y luego ser efectivamente protegido.

Para finalizar esta sección es importante que queden claros varios aspectos, en primer lugar la inexistencia de una ley de ejecución de la pena en el actual marco normativo costarricense sí está vulnerando gravemente el principio de reserva de ley, esto por tanto no es posible que la ejecución de la pena se regule por medio de reglamentos, directrices, circulares y lo poco que puede ofrecer el juez de ejecución, pues como ya se estudió el mismo no tiene funciones fiscalizadoras en la ejecución de la pena, y, más grave aún es que esta materia se regule también por medio de resoluciones de la Sala Constitucional, siendo que desde que se ampliaron en el Código Procesal Penal vigente las funciones al juez de ejecución, la Sala señaló

---

[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/Consultas\\_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=18867](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18867)

<sup>159</sup> Karen Carvajal Loaiza, “La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad” (Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012), 323.

que corresponde a este velar por el respeto de los derechos fundamentales de los y las privadas de libertad.

De seguido y dado que la investigación se alargó más de lo que se pretendía, se darán algunas propuestas de manera resumida que, quizás, ya fueron tratadas de una u otra forma a lo largo del presente trabajo, siendo que algunas ya se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico, pero no son aplicadas con la regularidad que los tiempos requiere, y otras están plasmadas en el Proyecto de Ley 18 867 a la espera de ser aprobadas algún día por nuestros legisladores.

### **3.2. CAPÍTULO II: PROPUESTAS A LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA 18 867.**

En este capítulo como se mencionó líneas atrás se quieren plantear algunas ideas que con el desarrollo de la investigación y toda la información recabada se consideran fundamentales para el cumplimiento de la ejecución de la pena, principalmente de las condenas privativas de libertad en nuestro medio. Algunas de estas propuestas ya se encuentran reguladas, pero se incluyeron en el presente acápite por considerarse que su aplicación debería modificarse para que puedan ser utilizadas por los operadores de justicia en la mayoría de los casos posibles, otras por el contrario se encuentran en el Proyecto de Ley 18 867 y, se mencionarán

por considerarse su contenido esencial para resguardar derechos fundamentales de los privados de libertad y otros por ser cambios necesarios para lograr un efectivo control jurisdiccional en la ejecución penal.

En primer lugar se plantearan las modificaciones más relevantes que incluye el Proyecto de Ley en estudio para mejorar las condiciones de los centros penitenciarios, y regular el hacinamiento carcelario existente hoy día, ya sea mediante alguna norma específica o por medio de la desinstitucionalización.

En segundo lugar, se plantea la necesidad de contar en esta etapa del proceso con una segunda instancia especializada, es decir, que existan Tribunales de Ejecución de la Pena que resuelvan las apelaciones que se presenten contra lo resuelto por los Juzgados de Ejecución de la Pena.

Por último, se dedica una sección al uso de dispositivos electrónicos, siendo que de la entrevista realizada al Director del Programa Semi-Institucional se indicó que este es el tercer mecanismo más utilizado para descongestionar las prisiones, por detrás solamente de la suspensión del proceso a prueba y del cambio de programa al Semi-Institucional. Llama la atención que solamente año y medio después de su puesta en ejecución se utiliza aproximadamente en 1 500 personas, siendo que por mes el uso de este dispositivo aumenta aproximadamente en un 9%. Para dar un ejemplo de lo importante de su implementación aparte de que contribuye al fin resocializador, es su bajo costo en comparación con la prisión, pues según indica la Ministra de Justicia Marcia González, un mes con tobillera electrónica cuesta 525 dólares por persona, mientras que un mes de prisión cuesta 1 123 dólares, es decir, que esas 1.500 personas que disfrutan de este beneficio actualmente le ahorran al



estado alrededor de 897.000 mil dólares que en colones vienen siendo 515.775.000 millones de colones al mes. Por todo lo mencionado y lo novedoso del mecanismo se presenta una sección al final sobre el mismo.

### **3.2.1. SECCIÓN I: PROPUESTAS PRESENTES EN EL PROYECTO DE LEY 18.867 PARA MEJORAR LAS CONDICIONES EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

El último intento por venir a regular la ejecución de la pena es el Proyecto de Ley 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena, el cual vendría a unificar el montón de decretos ejecutivos y directrices que regulan actualmente esta materia, siendo un gran avance el judicializar la etapa de ejecución de la pena, logrando con esto ejercer un verdadero control jurisdiccional sobre todo lo realizado por las autoridades administrativas.

Uno de los aspectos más importantes que vendría a regular este proyecto de ley es el principio de normalización, es decir, se busca que las condiciones dentro del centro penal sean lo más similares posibles a la convivencia fuera de ella, pues para cumplir con el fin resocializador de la pena, se necesitan condiciones que apoyen este enfoque.

A continuación, se presentan los cinco aspectos más importantes que para la presente investigación traería de ser aprobado este proyecto de ley para reducir los graves problemas carcelarios que tiene Costa Rica en el presente.

### **3.2.1.1. SE LEGISLA SOBRE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN EL PROGRAMA DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL.**

Este tema es sumamente relevante en la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que la clasificación de los privados de libertad para su ubicación física se debe de realizar en atención a diversos criterios, entre estos su situación jurídica, el género, edad, etc., siendo que estas separaciones favorecen el tratamiento para lograr la reinserción social efectiva.

Con esta separación se respetan principios fundamentales como lo son el acceso a la justicia, debido proceso, a tener una defensa adecuada, etc., pues el clasificar debidamente a esta población tan vulnerable debe estar estipulado en la normativa, siempre en total respeto de los Derechos Humanos de los privados de libertad.

Existen diferentes tratados internacionales que regulan esta clasificación por categorías, entre ellos las Regla Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, ambas están de acuerdo al indicar que para lograr el fin rehabilitador de la pena, se requiere de una efectiva clasificación de los internos.

Claro está que para lograr una efectiva separación en primer lugar se necesitan los recursos económicos para poder construir la infraestructura necesaria y para su posterior mantenimiento.

Este proyecto de ley brinda en su artículo 29 un marco bastante completo respecto del tipo de clasificación que debe brindarse:

**ARTÍCULO 29.- Criterios de clasificación de la población en el Programa de Atención Institucional.** La clasificación y ubicación de la población del Programa de Atención Institucional respetará una división por género. Las personas indiciadas estarán separadas de las sentenciadas con resolución firme y en ambas poblaciones se debe separar a las personas sin antecedente penal de las que sí presentan juzgamientos. Solo por autorización del Instituto Nacional de Criminología una persona con prisión preventiva podrá ser ubicada en un centro para sentenciados, por razones de seguridad o incapacidad de la persona de respetar las normas de convivencia.

La población adulta mayor, los adultos jóvenes -menores de 21 años-, personas sentenciadas por delitos culposos y la población con alguna grave enfermedad física o mental que le genere vulnerabilidad deberán ser ubicadas en espacios carcelarios especialmente previstos para atender sus necesidades.<sup>160</sup>

---

<sup>160</sup> Asamblea Legislativa, "Expediente No. 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena, (2014). art. 29, consultado 15 de junio, 2019, <http://www.asamblea.go.cr/Centro de Informacion/Consultas SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero Proyecto=18867>

La normativa es clara en señalar en primer lugar una división por género, cambio muy trascendental, pues a la fecha se clasifica por sexo, siendo que con esta normativa se respetarían los derechos de la población LGTBA, pues se consultaría a estos sobre donde prefieren estar.

Luego de esta primera clasificación se separan de acuerdo con su situación jurídica entre indiciados y sentenciados con sentencia firme, además en estas categorías deben de separarse a los reincidentes con los privados sin antecedentes.

Se regula además a la población mayor, adultos jóvenes, sentenciados por delitos culposos, y a las personas con enfermedad grave física o mental se le atenderán en lugares previstos para sus necesidades.

Esta normativa de entrar en vigencia sería fundamental, pues tener estas clasificaciones con rango de ley y habiendo juzgados de ejecución con las funciones y potestades fiscalizadoras que este proyecto les daría, vendrían a asegurar aún más el respeto por derechos fundamentales esenciales de estas personas, que siempre debemos recordar, no por estar reclusos dejan de ser personas.

### **3.2.1.2. FACULTAD AL TRIBUNAL SENTENCIADOR DE AUTORIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN EL PROGRAMA SEMI-INSTITUCIONAL. ¿JUDICIALIZACIÓN DEL CAMBIO DE PROGRAMA?**

Siendo el beneficio de cambio de programa actualmente una facultad de la administración, parece fundamental analizar si es necesario judicializar este tema, para brindar mayor seguridad jurídica al sentenciado.

Este acápite además es trascendental para tratar un tema intrínsecamente relacionado, y es el peligroso hacinamiento carcelario que tiene Costa Rica, puesto que en el artículo 208 del proyecto de Ley 18 867 se presenta una válvula de escape muy importante que podrían utilizar los operadores de justicia para descongestionar la clientela carcelaria, siendo que se faculta al tribunal sentenciador para autorizar el cumplimiento de la pena en el Programa Semi-Institucional, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

#### **ARTÍCULO 208.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena.**

El tribunal sentenciador, en el momento de determinar las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta, podrá autorizar el cumplimiento de la pena en el Programa Semi-Institucional, bajo las condiciones que considere necesarias y en el centro que en cada caso técnicamente defina la autoridad penitenciaria, tratándose de penas menores a seis años de privación de libertad, siempre que:

**a)** La persona demuestre que entre la fecha del delito y de la condenatoria ha logrado llegar a comprender, atender y resolver plenamente las causas generadoras del delito.

**b)** Que no haya sido necesario el dictado de prisión preventiva para asegurar la realización del debate y el sujeto se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.

**c)** Que se acredite la capacidad para cumplir la sanción sin peligro de la comisión de nuevos delitos y presente un plan reparador del daño ocasionado con la acción delictiva.

En caso de incumplimiento de las condiciones de cumplimiento la autoridad competente lo comunicará al juzgado de ejecución de la pena, quien podrá ordenar la modificación del caso.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo que le defina el tribunal, a la oficina que al efecto defina el director del Programa de Atención Semi-Institucional, la que valorará su caso y las condiciones personales y sociales y determinará las condiciones de cumplimiento, obligaciones y Plan de Abordaje Profesional.<sup>161</sup>

Sería muy importante que dentro de nuestro marco normativo existiera una norma como esta, sin embargo, la misma no ha escapado a las críticas, pues se menciona por ejemplo que cómo se constata el requisito del inciso A, pues es muy difícil comprobar que la persona haya realmente comprendido, atendido y resuelto plenamente las causas que le llevaron a delinquir, sobre el inciso C parece imposible acreditar que la persona sentenciada cumplirá sin cometer un nuevo delito, además se critica que no se elabora un perfil criminológico que sustente la ubicación de la persona privada de libertad en ese programa.

---

<sup>161</sup> *Ibíd.* art. 208.

Es importante destacar que aparte de las falencias mencionadas no indica el artículo si este beneficio será otorgado solamente a sentenciados primarios o si por el contrario se aplicará además a reincidentes, no se señala nada acerca de la necesidad de contar previo a otorgar el beneficio con el informe del I.N.C., o qué pasa si dicho informe no es presentando. Parece que el artículo podría ser replanteado, debido a que estas críticas podrían llegar a convertirse en obstáculos para la aplicación del cambio de programa.

Sobre el tema de judicializar esta materia, parece trascendental que el juez sentenciador tenga la facultad de otorgar este beneficio, pues es más sencillo resocializar a una persona fuera de los muros de la prisión que dentro de ella.

Siendo que este artículo no judicializa de forma completa lo relativo al cambio de programa, pues solamente se refiere a la facultad dada al juez sentenciador, manteniendo siempre la administración una vez que el sujeto sea sentenciado a prisión la posibilidad de decidir sobre el cambio de programa de acuerdo a los estudios del I.N.C. Sin embargo, puede decirse categóricamente que con la inclusión del artículo 255 en este proyecto sobre el cambio de programa de atención sí se judicializa en su mayoría todo lo relativo al cambio de programa, pues en su elenco de opciones señala la intervención del Ministerio Público, del Juez de Ejecución y de la Defensa Pública.

Además, con lo estudiado hasta ahora se puede determinar con seguridad que es vital el judicializar el cambio de programa de atención, pues actualmente ese beneficio lo administra la D.G.A.S. a su antojo por medio del I.N.C., siendo conocido que en muchas ocasiones todos los criterios tanto externos como internos son

favorables a la desinstitucionalización de la persona privada de libertad y en dos líneas finales en su informe el I.N.C. dictamina que deniega el traslado del sujeto al Programa Semi-Institucional, siendo fundamental que exista un órgano superior que conozca en alzada de los acuerdos del I.N.C., pues actualmente es el mismo I.N.C. el que conoce los recursos contra sus propios acuerdos, causando inseguridad jurídica y una violación a derechos fundamentales enorme de las personas privadas de libertad.

### **3.2.1.3. CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA A UNA MUJER EMBARAZADA O RESPONSABLE DE GRUPO FAMILIAR**

La maternidad es un derecho fundamental que debe de ser respetado a todas las mujeres madres dentro de nuestro territorio, pues existen diversos tratados debidamente ratificados que aseguran este derecho, entre estos están: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Ahora bien, siendo que solo el hecho de ingresar a prisión ya pone en un estado de vulnerabilidad y sujeción a la persona privada de libertad, ahora es de imaginar la situación de una mujer que ingrese en estado de embarazo o que quede embarazada estando en prisión, situación que magnifica su vulnerabilidad y la



importancia de respetarle tanto a ella como a su hijo el respeto de todos sus derechos fundamentales.

Sobre la maternidad puede indicarse:

(...) el derecho a la maternidad implica todo una serie de acciones realizadas a favor de la mujer desde la época de gestación, nacimiento de la persona menor de edad, sus cuidados posteriores, atención y auxilio del recién nacido, o en otras palabras, se trata de un derecho que cobija desde la concepción, el embarazo, el parto, la crianza y el desarrollo del niño o la niña.<sup>162</sup>

En Costa Rica, por el problema de la no existencia de una ley de ejecución de la pena, este tema es regulado por una circular, ni tan siquiera se consideró la importancia como para regularlo vía reglamentaria, sino que mediante la Circular No. 13-99 girada en 1999 por el Director General de Adaptación Social se marcaron las pautas para poder ingresar a la Casa Cuna, nombre que se le da al lugar dentro del Buen Pastor donde las madres privadas de libertad conviven con sus hijos.

Dentro de los requisitos establecidos en la circular están que su ingreso se dará al cumplir 7 meses de embarazo o antes por razones de salud y que los niños al cumplir los 3 años de edad deben salir de la prisión. Ahora bien, los criterios para

---

<sup>162</sup> Virginia Valverde Delgado, “El derecho a la maternidad tras los muros de prisión: El modelo casa cuna del Buen Pastor” (Maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, 2012), 15, consultado 12 de junio, 2019, <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1217/1/El%20derecho%20a%20la%20maternidad%20tras%20los%20muros%20de%20prision.pdf>

su ubicación son definidos por el Consejo Interdisciplinario del Centro de Atención Institucional Buen Pastor.

Este proyecto de ley vendría a regular la enorme violación al principio de reserva de ley presente en este tema tan delicado, pues se encuentran en juego tanto los derechos fundamentales del niño, inclusive antes de su nacimiento por la regulación sobre esto que tiene nuestro país, como los derechos fundamentales de su madre, siendo importante recordar que por el hecho de estar en prisión no se deben ver restringidos los demás derechos inherentes al ser humano, siendo que más bien el Estado debe velar por el efectivo respeto de estos derechos. El proyecto de ley en su artículo 209 dispone:

**ARTÍCULO 209.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a mujer embarazada o responsable de grupo familiar.**

Tratándose de una mujer embarazada o madre jefe responsable de núcleo familiar monoparental con un niño o niña menor de cinco años o con un incapaz a su cargo, sentenciada con una pena por delitos que no evidencien un patrón de agresividad o grave violencia, el tribunal de sentencia podrá autorizar el cumplimiento de la pena en el Programa Semi Institucional o bajo arresto domiciliario bajo las condiciones y restricciones que considere oportunas y con el seguimiento del Programa de Atención correspondiente, siempre que se acrediten condiciones adecuadas para cumplir la sanción bajo esa modalidad sin riesgo de reincidencia. La persona responsable penalmente deberá en este caso presentarse en el plazo de 24 horas a la oficina que se le asigne y la misma rendirá informes semestrales al juez de ejecución de la pena, autoridad que en caso de incumplimiento grave podrá modificarse las condiciones otorgadas u ordenar el cumplimiento de la sanción bajo en el Programa de Atención Institucional.

Cuando el embarazo se genere ejecutándose el cumplimiento de una pena, la competencia para definir la modificación de las condiciones de cumplimiento conforme lo dispuesto en este numeral, será del juez de ejecución de la pena.

Una vez que la persona menor de edad supere los cinco años de edad, su progenitora deberá continuar cumpliendo la pena impuesta bajo las condiciones ordinarias sin perjuicio de los beneficios legales que correspondan.<sup>163</sup>

En este artículo hay varias cosas a tratar, en primer lugar involucra a las madres jefas de hogar monoparental y a las mujeres que tienen a su cargo un incapaz, siendo que las mismas no evidencien un patrón de agresividad, es decir, que no representen un peligro para la sociedad. El cambio fundamental con lo regulado hasta el momento es que permite al juez sentenciador establecer que la pena se cumpla en el Programa Semi-Institucional, siendo una manera de desinstitucionalización que brindaría grandes beneficios a estas mujeres y bajaría el hacinamiento del Buen Pastor en algún porcentaje.

Otro aspecto novedoso es que varía la edad del menor para permanecer con su madre, siendo que la circular que manda en esta materia al día de hoy indica que a los tres años el menor debe salir de la Casa Cuna, y con lo regulado en este proyecto esa edad se aumenta a los cinco años del menor. Además, en el caso de

---

<sup>163</sup> Asamblea Legislativa, "Expediente No. 18.867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena, (2014): art. 209, consultado 15 de junio, 2019, [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/Consultas\\_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=18867](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18867)

que el embarazo se dé durante la ejecución de la pena, se faculta al juez de ejecución para el cambio de Programa.

Por último, se debe señalar la importancia de que esta materia sea regulada judicialmente lo antes posible, pues ante el actual marco normativo cabe preguntarse cuáles son los criterios tanto técnicos como legales utilizados para designar su ubicación.

#### **3.2.1.4. OBLIGACIÓN AL JUEZ DE VISITAR LOS CENTROS DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL UNA VEZ AL MES.**

Si bien es cierto este tema ya fue tratado brevemente ut supra, no deja de ser un tema importante para el debido respeto de los derechos de los privados de libertad, pues tener a los operadores de justicia visitando los centros penales, asegura de alguna forma que las autoridades estarán debidamente enteradas de las situaciones que ocurren en el centro penal. Sobre este tema el proyecto de ley dispone:

**ARTÍCULO 217.-Funciones de vigilancia penitenciaria.** Por cada centro penitenciario existirá un expediente judicial en el juzgado de ejecución competente, donde se constituirán como partes la representación fiscal y un defensor público.

El juez de ejecución de la pena deberá visitar los centros carcelarios del Programa de Atención Institucional, ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez al mes y en la visita deberá constatar las condiciones en que vive la población penal y el efectivo respeto de los derechos fundamentales y el cumplimiento de las reglas mínimas de las

Naciones Unidas, el grado de ocupación de cada centro y la cobertura de los procesos de atención profesional de la población. (...) <sup>164</sup>

Obsérvese que este artículo señala que el juez debe de visitar los centros penales una vez al mes, siendo que actualmente lo legislado en el Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 473 inciso b, obliga al juez de ejecución de la pena a realizar esas visitas de manera semestral. Además en el artículo 215 de este proyecto también se señala otro aspecto muy importante, pues el mismo señala que “Los tribunales penales, juzgados penales y otras autoridades judiciales que tengan personas detenidas a su orden deberán visitar al menos una vez cada seis meses los centros penitenciarios correspondientes.” <sup>165</sup>, con la normativa vigente el único juez obligado a visitar los centros penales son los de ejecución, siendo un cambio muy importante lo mencionado, pues cualquier juez que tenga a una persona privada de libertad deberá visitarle al menos una vez cada seis meses para verificar la forma y condiciones en que se está ejecutando la etapa en prisión de esta persona, a excepción de los jueces de ejecución que como ya se dijo deben visitar los centros con esta normativa una vez al mes, esto en total apego a la búsqueda del respeto a los derechos fundamentales de esta población.

---

<sup>164</sup> *Ibíd.* art. 217.

<sup>165</sup> *Ibíd.* art 215.

### **3.2.1.5. SE REGULA EL TEMA DEL HACINAMIENTO CARCELARIO.**

Este asunto también fue abordado de forma resumida en el desarrollo de la presente investigación, sin embargo, al ser el hacinamiento carcelario el problema más grande con que cuentan los centros penales actualmente, no puede dejarse pasar el hecho de que este proyecto viene a poner el dedo en la llaga, ya que regula de forma adecuada este tema.

Específicamente el artículo 219 del proyecto es el que regularía de forma inmediata el tema del hacinamiento carcelario, prohibiendo la sobrepoblación mayor al 20% y, permitiendo en estos casos el egreso de los privados de libertad próximos a cumplir su condena o hacer traslados dentro de los centros penitenciarios del país.

Regular esta situación es fundamental, siendo que el hacinamiento carcelario afecta prácticamente todas las funciones del Sistema Penitenciario, debido a que en condiciones de hacinamiento no se puede ejecutar correctamente el plan de atención técnica, la seguridad de todos los privados de libertad, son más vulnerables al contagio de todo tipo de enfermedades, lo que genera mayores problemas de salud, además de que convivir en estas condiciones va en contra del principio de normalización del derecho penitenciario.

Una adecuada regulación sobre este tema podría evitar que Costa Rica se vea en algún momento condenada internacionalmente por irrespetar los derechos fundamentales de los privados de libertad. Además es necesario que tanto los legisladores como los operadores de justicia comprendan que el hacinamiento

carcelario no se soluciona con la creación de más cárceles ni con la habilitación de más espacios en las ya existentes, sino mediante verdaderas políticas que busquen la desinstitucionalización, mediante políticas de compresión y humanización de las personas que pretenden reincorporarse a la sociedad, y que actualmente el sistema no les da la posibilidad.

Se estudiaron en esta sección 5 aspectos importantes que vendrían a estar debidamente regulados en una ley especial, en total apego al principio de reserva de ley, pues con estos cambios se busca llenar el vacío enorme que tiene nuestro ordenamiento jurídico en materia de ejecución de la pena, pues deben crearse más garantías legales para la población carcelaria, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de estas personas, además de incluir normas que permitan dirigir las labores hacia el cumplimiento de los objetivos insertos en la ley, de manera íntegra y armónica.

### **3.2.2. SECCIÓN II: NECESIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE LA PENA**

Otra necesidad urgente en materia de ejecución penal es la creación de un Tribunal Especializado en Ejecución de la Pena, que conozca de las apelaciones que se formulen contra las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de la Pena, que se basan fundamentalmente en resolver los incidentes planteados por las partes, principalmente por los privados de libertad.

Actualmente a falta de una ley especial, las normas generales en materia de ejecución de la pena se encuentran regulados en 7 artículos de nuestro Código

Procesal Penal de 1998 que van del artículo 476 al 482, pertenecientes al Libro IV, denominado Ejecución, Título I Ejecución Penal, Capítulo I Normas Generales. Al respecto sobre la segunda instancia señala en su artículo 478 de nuestro Código Procesal Penal:

ARTÍCULO 478.- Incidentes de ejecución. El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y, ***contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia***, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.<sup>166</sup>(La negrita, cursiva y subrayado no es del original).

Vemos que en el párrafo tercero de este artículo se indica que contra las resoluciones del Juez de Ejecución de la Pena cabe el recurso de apelación ante el

---

<sup>166</sup> Asamblea Legislativa, “Ley No. 7.594: Código Procesal Penal; 10 de abril, 1996”, Sinalevi: art. 478, consultado 15 de junio, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)



tribunal de sentencia, esto según lo estudiado hasta el momento es un adefesio jurídico, nuestro país se jacta de ser un Estado Democrático de Derecho, y en una materia tan delicada como lo es la de estudio no puede ser posible que se inviertan recursos capacitando y especializando a jueces, defensores, fiscales, etc., en una materia especializada, para que, a un final simple y sencillamente las resoluciones de un juez especializado las conozca un tribunal ordinario; violando principios fundamentales como el principio de especialidad, Yendri Campos en su tesis de licenciatura en derecho señala:

(...) dicha función que se le ha encomendado a los tribunales de sentencia, violenta una serie de derechos fundamentales y garantías procesales de las personas privadas de libertad, como por ejemplo, los principios de especialidad, objetividad e imparcialidad en la materia, que se procura con la figura del juez de ejecución de las penas (...) <sup>167</sup>

Esto genera un gran conflicto jurídico, pues no es posible que a nivel jurisdiccional Costa Rica no cuente con un órgano especializado en ejecución de la pena de segunda instancia, pues corresponde al tribunal que condenó en cada caso concreto conocer las apelaciones contra lo resuelto por el juez de ejecución, violentando tanto el derecho a impugnar las resoluciones judiciales así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, el debido proceso, reserva de ley, seguridad jurídica, etc., pues “esta situación pone en manifiesto la carencia que tiene nuestro Sistema de Administración de Justicia Penal de un órgano

---

<sup>167</sup> Yendri Patricia Campos Valverde, "La segunda instancia especializada en ejecución de la pena en un Estado social y democrático de Derecho: el caso de Costa Rica" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 95.

especializado en la materia para conocer en alzada, como sí ocurre en otros países hispanoamericanos como, por ejemplo, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Paraguay y España.”<sup>168</sup>.

En el proyecto de ley 18.867, Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena se vendría a solucionar esta mal praxis jurídica, pues en su artículo 204 se indica:

Artículo 204.-Jurisdicción especializada. La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal a la que se le ha impuesto una sanción penal firme. Corresponderá a estos jueces y juezas salvaguardar los derechos de la población privada de libertad, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la administración penitenciaria y corregir cualquier acción arbitraria, desviada o mala práctica, además del resto de funciones establecidas conforme el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los juzgados son especializados en el conocimiento de esta materia y **en segunda instancia los asuntos serán de conocimiento de un tribunal especializado en ejecución de la pena, que conocerá de las apelaciones establecidas en todo el territorio nacional.**<sup>169</sup> (La negrita, cursiva y subrayado no es del original).

En ese sentido ya vendría a establecerse en esta ley un órgano especializado en ejecución de la pena que conozca en alzada de los recursos presentados contra una resolución del a quo. Este proyecto no se queda ahí, pues establece además

---

<sup>168</sup> Ibíd. p. 98.

<sup>169</sup> Asamblea Legislativa, “Expediente No. 18 867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena” (2014): art. 204, consultado 15 de mayo, 2019, [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/Consultas\\_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=18\\_867](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18_867)

en su artículo 258 una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente propone adicionar un artículo 97 bis de la siguiente manera:

Artículo 258.- Refórmense los artículos 92, 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N. 8, de 29 de noviembre de 1937, reformada integralmente por la Ley N. 7 333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

(...) Artículo 97 bis.-El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por una sección integrada por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

Los Tribunales de Ejecución de la Pena conocerán:

- 1) Del recurso de apelación contra los autos dictados por los juzgados de ejecución de la pena.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 3) De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.
- 4) De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.
- 5) De los demás asuntos que se determinen por ley.

Presentado el recurso de apelación el mismo deberá resolverse en audiencia oral y sin exceder el plazo de un mes.<sup>170</sup>

Faltaría entonces solamente una reforma al artículo 478 del Código Procesal Penal, pues como se observó líneas atrás este establece que le corresponde al tribunal de sentencia conocer de los recursos de apelación contra lo resuelto por los

---

<sup>170</sup> Ibíd. Art. 258.

juzgados de ejecución, siendo lo correcto establecer en una futura reforma que dichas apelaciones las conocerá un tribunal especializado, o inclusive eliminarlo del todo, pues vendría a estar regulado en esta ley especial.

De lo mencionado, no queda duda de la necesidad de incorporar órganos especializados en esta materia, es decir, de la urgencia que tiene nuestro ordenamiento jurídico de contar con Tribunales de Ejecución de la Pena, al respecto señala Guillamondegui:

En el ámbito judicial, se aconseja la conveniencia de que el control jurisdiccional de la ejecución penal lo efectúe un órgano especializado distinto del tribunal de mérito por diversas razones, desde la distribución de trabajo que implicará el alivio de tareas a los Tribunales de Sentencia hasta la cuestión psicológica que puede influir en la imparcialidad y objetividad del juzgador de sentencia con motivo del conocimiento del caso y de las características del autor (máxime en delitos aberrantes o de suma gravedad) y de esta manera menguarse derechos del condenado en pro de su reinserción social al resolver un incidente llevado a su consideración.<sup>171</sup>

Actualmente esta es una de las grandes debilidades de nuestra jurisdicción en esta materia, pues tal y como se mencionó líneas atrás se están viendo violentados una serie de principios y derechos de las personas usuarias, pues se está contradiciendo cualquier lógica procesal, causando dudas en aspectos como la seguridad jurídica, el principio de especialidad, el derecho a recurrir el

---

<sup>171</sup> Luis Raúl Guillamondegui, "Principios Rectores de la Ejecución Penal", (Buenos Aires, Argentina, 2004), consultado 15 de junio, 2019, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30055.pdf>

fallo, justicia pronta y cumplida, la imparcialidad y objetividad del juez, entre otros. Se espera que nuestros legisladores se interesen por regular esta materia, pues un Estado que se diga Democrático de Derecho no puede permitirse estas limitantes.

### **3.2.3. SECCIÓN IV: USO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS**

Parece ser que en pleno siglo XXI con los avances tecnológicos y la capacidad científica con que cuenta la humanidad, no tendría sentido alguno decir que solamente la pena de prisión puede contener a las personas y que es la única alternativa para castigar a quien delinque. Actualmente el ser humano es capaz de rastrear por medios satelitales un pequeño paquete en cualquier parte del planeta, inclusive de observar en tiempo real desde un monitor o un celular un momento preciso a miles de kilómetros. Siendo todo esto posible, no es descabellado pensar que con un G.P.S. u otro artefacto electrónico se podría contener dentro de ciertos márgenes a un sujeto, en lugar de enviarlo a prisión.

Y sí, desde hace ya bastantes años se ha venido trabajando en la idea de penar por medio del uso de dispositivos electrónicos, incluso se dice que “formalmente, el primer programa de monitoreo electrónico fue creado en el año 1984 en el estado de Florida, con el fin de reducir el hacinamiento carcelario.”,<sup>172</sup> de lo anterior rescatamos dos aspectos, en primer lugar que desde hace ya 35 años se viene

---

<sup>172</sup> Ana María Morales Peillard, “Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores.” Política Criminal No. 16, (2013): 416, consultado 13 de junio, 2019, <http://vlex.com/vid/486921666>

trabajando la idea de castigar por otros medios de control distintos a la prisión, pues si bien es cierto existen desde hace ya muchísimos años penas distintas a la prisión, se podría decir que por el hecho de sentirse siempre vigilado y no poder sobrepasar ciertos límites territoriales, además de andar siempre cargando un localizador; dicha pena cumple con fines muy parecidos a los de la prisión, sobre esto menciona Rodríguez Magariños “debe ser una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines adjetivos de la tutela judicial”,<sup>173</sup> tomando en consideración que de este modo parece menos complicada la reinserción social del sujeto sometido a la medida, pues aún en su aspecto más restrictivo que sería el arresto domiciliario controlado por mecanismos electrónicos, nadie negaría que es mejor cumplir la pena en su casa de habitación, con su familia de por medio, que recluido en un centro penal, donde la reinserción al menos en los modelos actuales parece casi imposible.

En segundo lugar, vemos que el fin que perseguía en un inicio el uso de dispositivos electrónicos era disminuir la cantidad de sujetos en las cárceles, disminuyendo con esto el lamentable hacinamiento carcelario, que pareciera ha sido un mal a lo largo de la historia de las prisiones alrededor del mundo, al respecto señala Fernández Muñoz en su tesis de licenciatura:

Por esta razón, el surgimiento del monitoreo electrónico se considera como un intento de humanización de la pena, aunque históricamente alrededor del mundo su razón de ser ha sido el descongestionamiento de las cárceles por motivos económicos. Su nacimiento se debe también para

---

<sup>173</sup> Faustín Rodríguez Magariños, “Cárcel Electrónica versus prisión preventiva”, p. 12. Consultado el 13 de junio, 2019, [http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin\\_Prision\\_Preventiva.pdf](http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf)

evitar los efectos estigmatizantes y desocializadores que presenta la prisión.<sup>174</sup>

A esta medida se le han dado diversas denominaciones en las diferentes legislaciones, se les conoce generalmente como control electrónico, cárcel electrónica, monitoreo electrónico, vigilancia telemática, brazalete electrónico, etc., en nuestro país se le nombró en la Ley 9 271 como mecanismos electrónicos de seguimiento, ley que se presentó a finales del segundo mandato de Oscar Arias Sánchez en el 2009, y no fue sino hasta octubre del 2014 que entró a regir. Ya para el segundo semestre del 2015 el Ministerio de Justicia y Paz puso a disposición de los jueces los mecanismos de seguimiento electrónico, pero por la falta de un reglamento, la falta de experiencia y algunos inconvenientes en cuanto a logística, no fue sino hasta el 27 de febrero del 2017 la primera vez que se implementó en adultos, en ese momento fueron 8 sujetos los elegidos para optar por este beneficio. Es importante mencionar que Costa Rica fue el primer país en Centroamérica en utilizar este tipo de tecnología en materia penal.

Según se desprende del estudio de la legislación comparada este mecanismo ha tenido distintos usos en las diferentes legislaciones donde desde hace algunos años se viene utilizando, algunos de sus usos son:<sup>175</sup>

1. Como manera de vigilar el cumplimiento de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva.

---

<sup>174</sup> Alejandro Fernández Muñoz, "El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014), 2,-3.

<sup>175</sup> *Ibíd.* p. 22-28.

2. Como medio para vigilar el cumplimiento de una medida cautelar de protección a la víctima.
3. Como medida para vigilar el cumplimiento de penas accesorias impuestas por el juez.
4. Como medida para vigilar el cumplimiento de un tratamiento
5. Como sanción restrictiva de la libertad ambulatoria..
6. Como mecanismo de excarcelación temporal o permanente.
7. Como medio de vigilar una libertad condicional.
8. Como una sanción intermedia.

En otras latitudes se ha utilizado para complementar el uso de otras medidas, tal es el caso de España donde “se utiliza el monitoreo electrónico en conjunto con el arresto domiciliario. Se introduce a inicios de este siglo lo conocido como pena de localización permanente, que solo es un cambio de nombre del antiguo arresto domiciliario”<sup>176</sup>, sin embargo tal como se observa líneas atrás su uso no debe limitarse simplemente a condicionar el arresto domiciliario.

A nivel global se ve que se ha aprovechado dicho instrumento para utilizarlo de diferentes formas, buscando diferentes fines, sin embargo, al ser siempre una sanción de última ratio deben respetarse ciertos principios para no contravenir derechos y garantías fundamentales en la población sujeta a este proceso.

---

<sup>176</sup> *Ibíd.* p. 25.



En primer lugar debe respetarse el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 39, esto para efectos de su uso en sustitución de la prisión preventiva, siempre y cuando se utilice como una medida cautelar y exista presunción razonable de culpabilidad. En segundo lugar debería de proponerse el uso de estos mecanismos en los casos de prisión preventiva donde se demuestre que el sujeto no es de alta peligrosidad estando fuera de la prisión, esto en aplicación del principio pro libertate, según el cual debe buscarse siempre otra alternativa posible al encierro.

Debe prevalecer además en esta materia el principio de proporcionalidad, pues tal como lo señala nuestra Sala Constitucional “la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer”<sup>177</sup>, es decir, que la proporcionalidad es un criterio de justicia según el cual la relación medios-fines debe ser adecuada, pues en estos casos la injerencia del ius puniendi en la esfera jurídica privada del sujeto es muy amplia.

El principio de individualización es importante en esta materia, pues esta medida no debe de ser aplicada de forma genérica, es decir, a todos por igual sin distinción alguna, pues debe crearse un plan concreto para cada sujeto monitoreado, dependiendo de la idoneidad, peligrosidad y posibilidades de cada sujeto.

---

<sup>177</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia., “Acción de Inconstitucionalidad: voto 08858-1998; 15 de diciembre 1998, 16:33 horas”, expediente 97-004250-007-CO-V, considerando IX, párr. 2.

El principio de necesidad también debe aplicarse a la hora de establecer el uso de algún dispositivo electrónico, es decir, que la medida debe ser necesaria, siendo que por medio de otros mecanismos menos gravosos no sea posible alcanzar el fin perseguido. Al ser una medida de última ratio, deben justificarse en resolución debidamente fundada que los fines perseguidos con la medida son constitucionalmente legítimos.

En Costa Rica tal como se mencionó líneas atrás, el uso de estos dispositivos está regulado en la ley 9271, ley que según el criterio de jueces de ejecución penal y doctrinarios debe ser modificada, en busca siempre de ampliar su campo de aplicación de forma responsable.

Existen diversas críticas a la forma en que está regulada su aplicación, pues presenta ambigüedades e imprecisiones que deberían corregirse, según una entrevista realizada por el periodista Luis Fernando Cascante al juez de ejecución de la Pena Roy Murillo algunas de estas son las siguientes<sup>178</sup>: en primer lugar se señala que la medida no va acompañada de un permiso de trabajo, pues no se encuentra en la ley regulación alguna que ordene al juez a hacerlo, por lo que básicamente en un inicio se manda a las personas sometidas a esta medida para la casa, siendo esto en la practica un arresto domiciliario. Con el paso del tiempo el sujeto empieza a sentir sus necesidades, por lo que solicita a las autoridades respectivas un permiso para que lo dejen salir de su casa a trabajar, permiso que

---

<sup>178</sup> Luis Fernando Cascante, "Ley deficiente regula vigilancia electrónica de reos", La Republica.net., 31 de julio 2017, consultado 16 de junio, 2019, <https://www.larepublica.net/noticia/ley-deficiente-regula-vigilancia-electronica-de-reos>

se resuelve mediante la realización de una audiencia y que para dictar el fallo pueden pasar entre dos o tres meses.

Por otra parte, el artículo 9 de esta ley añade el artículo 57 bis al Código Penal que entre otras cosas menciona:

### **Arresto domiciliario con monitoreo electrónico**

**Artículo 57 bis.-** El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.<sup>179</sup>

Nos interesa aquí el tema de la educación virtual a distancia mediante el uso de internet, para resocializar a la persona condenada, esto por cuanto es otra crítica a la ley, pues nuestro país actualmente no se encuentra preparado para brindar de la mejor forma posible este servicio a la población sentenciada con esta medida, por tanto su aplicación de momento es un tema que deben abordar las autoridades encargadas de cumplir los propósitos de esta ley.

Por último, se critica el grado de peligrosidad de la población a la que se le aplica esta medida, pues la ley en su artículo 9 establece en qué casos se puede aplicar el uso de los dispositivos electrónicos, siendo para los reos de menor riesgo,

---

<sup>179</sup> Asamblea Legislativa, “Ley No. 9.271: Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal; 30 de setiembre, 2014”, Sinalevi: art 9. Adición..., consultado 18 de mayo, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78258](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78258)

población que en apariencia no necesita de dicho control, pues con otras medidas como presentarse a citas de control, realizar ciertas labores, etc., sería suficiente, y los recursos invertidos en estos dispositivos deberían enfocarse en población de mayor riesgo. Sin embargo, actualmente deben cumplirse ciertos presupuestos para su aplicación, entre ellos que la condena no sea mayor a 6 años, que sea un delincuente primario, que de los estudios previos se demuestre que no es un sujeto peligroso para la sociedad, además el artículo 57 bis del Código Penal en su inciso 2 señala en qué casos no puede aplicarse “que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N. 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio del 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.”<sup>180</sup>, limitando aún más los casos en los que puede ser aplicado el uso de estos artefactos.

A pesar de las críticas, que siempre y cuando sean constructivas ayudan a mejorar lo instaurado y serán siempre bienvenidas, no debemos dejar de lado el avance significativo en nuestro país con la implementación de estas tobilleras o brazaletes electrónicos como mecanismo de control, siempre y cuando entendamos que “el monitoreo electrónico no debe utilizarse para aumentar el contenido punitivo de una medida cautelar o de una alternativa a la pena. Por ello, no debe utilizársele

---

<sup>180</sup> Asamblea Legislativa, “Ley No. 9.271: Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal; 30 de setiembre, 2014”, Sinalevi: art 9. Adición..., consultado el 18 de mayo, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78258](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78258)

como un fin en sí mismo, sino que debe ser una medida encauzada a ayudar en la resocialización o al menos en la no desocialización de la persona.”<sup>181</sup>

Como parte de esta investigación y del estudio del estado actual de nuestro sistema penitenciario se insta la utilización en mayor grado de estos mecanismos, ya sea como medida cautelar en sustitución de la prisión preventiva o en sustitución de una pena de prisión. Dichos mecanismos no solamente ayudan a descongestionar los centros penales, sino que además reduce por mucho los costos penitenciarios, pues es mucho más económico tener a un sujeto con un brazalete electrónico, que mantenerlo en prisión, con todo lo que esto significa económicamente hablando, siendo con esto más eficientes con el gasto público. Además, si dicha medida se acompaña de un permiso de trabajo, la persona culpable de cometer un delito podrá seguir trabajando, evitando precarizar a las personas que dependen económicamente de él o ella.

Por otra parte, en el caso de las mujeres condenadas permite que las mismas sigan atendiendo a sus hijos en sus hogares, siendo que debe brindarse un uso mayor en las mujeres que son condenadas por introducir drogas a los centros penales, tema regulado en el artículo 77 de la Ley de Psicotrópicos, pues es ya sabido que las mismas no lo hacen en la mayoría de los casos por gusto o por negocio, sino que son parte de un círculo de violencia doméstica donde sus parejas o familiares masculinos prácticamente las obligan a llevarles drogas, y por su situación de dependencia y temor, terminan cometiendo estos delitos. Cabe

---

<sup>181</sup> Alejandro Fernández Muñoz, “El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014), 35.

preguntarse acá si una mujer en estas condiciones debe ir a prisión, o si en su lugar el uso de un mecanismo electrónico acompañado por un trabajo interdisciplinario para ayudarlas a salir de estas condiciones no sería mejor para su reinserción social.

## **CONCLUSIONES**

Se determina la urgencia inminente de controlar jurisdiccionalmente la transición de personas privadas de libertad del régimen institucional al régimen semi-institucional, por cuanto dejar esto a la libre por parte de la administración acarrea inseguridad jurídica y vulnerabilidad de múltiples derechos de la persona condenada.

La forma actual de realizar estos traslados por parte de la Dirección General de Adaptación Social violenta derechos fundamentales de los privados de libertad, pues los criterios para des-institucionalizar a un privado de libertad no están bien definidos y son cambiados constantemente por el Instituto Nacional de Criminología, causando inseguridad jurídica y violentando además, el principio de reserva de ley.

La administración penitenciaria, llámese Ministerio de Justicia y Paz se rehúsa a apoyar la aprobación del Proyecto de Ley 18.867, justamente porque no quieren perder ese poder absoluto que tienen actualmente en los centros penales, principalmente la discrecionalidad con que realizan los criterios para el traslados de privados de libertad de un programa a otro, siendo que señalan que como se hace actualmente es la forma correcta y que judicializarlo lo único que traería serian atrasos innecesarios.

Se necesita con urgencia un órgano superior que conozca en alzada los acuerdos del Instituto Nacional de Criminología, pues al no existir dicho órgano, es el mismo Instituto quien conoce en segunda instancia los recursos planteados

contra lo que ellos mismos resolvieron en primera instancia, lesionando derechos y principios fundamentales como el debido proceso.

La inexistencia de un tribunal especializado de apelación en ejecución de la pena es una situación que debería preocupar mayormente a quienes administran la justicia en Costa Rica, no es posible que lo resuelto por un juez especializado en ejecución de la pena lo conozca en segunda instancia el mismo tribunal ordinario que dictó la sentencia condenatoria.

En Costa Rica el Código Penal de 1970 señala que la pena de prisión y las medidas de seguridad se regirán en la forma y lugares en que una ley especial lo determine, siendo que al día de hoy se causa un grave perjuicio al principio de reserva de ley y a los derechos fundamentales de los privados de libertad por la ausencia de dicha normativa.

Lo anterior identifica la urgencia que tiene nuestro estado de derecho en aprobar una ley de ejecución penal para adultos, siendo el proyecto de ley en estudio una solución inmediata a esta situación, pues el mismo aunque no es perfecto, si busca unificar la normativa y trae soluciones prácticas como por ejemplo reglas claras para controlar el hacinamiento carcelario, que se demostró que es de los mayores problemas actuales en nuestro medio penitenciario.

No existe voluntad política por parte de los legisladores para promulgar una ley de ejecución penal, se han promovido varios proyectos que terminan en el archivo de la Asamblea Legislativa por la falta de interés en una materia tan sensible y donde Costa Rica ha quedado a deber muchísimo en materia de derechos humanos.



Se requiere un replanteamiento total acerca de la cárcel, pues se necesitan cambios urgentes en esta institución. Quedó en evidencia el inflacionismo penal, los altos porcentajes de hacinamiento carcelario, un fuerte empeoramiento de las condiciones carcelarias, provocando como consecuencia inmediata que no se logre el fin rehabilitador de la pena privativa de libertad, pues la cárcel se convirtió en Costa Rica en un medio de segregación solamente.

Las normas que marcan la pauta en la ejecución de la penas se encuentran dispersas en muchos cuerpos normativos como el Código Procesal Penal, Código Penal, Decretos, Directrices y hasta circulares emitidas por la misma administración penitenciaria, causando un quebranto en los principios esenciales de un Estado Social de Derecho. Se requiere de un efectivo control jurisdiccional ya que actualmente el control por parte del Juez de Ejecución es muy limitado.

Es urgente realizar reformas y cambiar la idea de los operadores de justicia de que todo se debe de resolver por medio de la prisión, existen penas alternativas que deben utilizarse en mayor número de casos, ya se ha demostrado que la prisión no soluciona nada y, por el contrario, agrava la situación de quien la sufre y su núcleo familiar, además de los altos costos económicos de tener una persona institucionalizada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros y artículos

- Acevedo Matamoros, Mayra. “El sistema penitenciario en el contexto de la Política criminal actual”. *Revista de ciencias sociales*, No. 105 (2004): 99-105.
- Aguilar Herrera, Gabriela. *Ejecución de la Pena, Historia, Límites y Control Jurisdiccional*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, Defensa Pública, 2010.
- Aguilar Herrera, Gabriela y Roy Murillo Rodríguez. *Ejecución Penal. Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014.
- Arroyo Gutiérrez, José Manuel. “La ejecución penal.” San José, Costa Rica: Antología de Derecho Procesal Penal, 2003.
- Arroyo Gutiérrez, José Manuel. “Teoría y Práctica de la Pena Privativa de Libertad en Costa Rica”. Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2002.
- Artavia Cubero, Pablo. *El estudio de la institución carcelaria y la política penitenciaria del Estado costarricense*. 1986. cit. por López Matamoros, Karol y López Vargas, Dennia. “La violación al derecho fundamental de la salud de los privados de libertad en el Centro Penitenciario La Reforma, a causa de un sistema penal reclusivo en Costa Rica, periodo 2008-2012”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2015.
- Borés Espí, Josep García e Iñaki Rivera Beiras. *Retóricas de la legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario*. Barcelona, España: Ediciones Bellaterra, S.L., 2016.

- Burgos Mata, Álvaro. "Los recursos e incidentes en la fase de ejecución de la Pena en Costa Rica". *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 130 (enero-abril, 2013): 75-124.
- Campos Valverde, Yendri Patricia. "La segunda instancia especializada en ejecución de la pena en un Estado social y democrático de Derecho: el caso de Costa Rica". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017.
- Carvajal Loaiza, Karen. "La Ejecución de las penas en el Derecho Penal Costarricense a la luz del Principio de Legalidad". Tesis de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2012.
- Cesano, José Daniel, "Legalidad y control jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un 'trato humano' en prisión. Reflexiones a partir de la realidad carcelaria Argentina". *Pensamiento Jurídico*, (2006): 1-25. Consultado 2 de junio 2019, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30595.pdf>
- Espinoza Sibaja, Viviana. "La pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en Costa Rica". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2011.
- Fernández García Julio, Ana Pérez, Nieves Sáenz y Laura Zúñiga. *Manual de Derecho Penitenciario*. España: Editorial Colex, 2001.
- Fernández Muñoz, Alejandro. "El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014.

- Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Argentina: Editores Argentina, 2002.
- Guerrero Araya, Xinia y Santamaría Jiménez, Esthela. “Protección y respeto de los derechos humanos a los privados de libertad: Implicaciones que conlleva la pena privativa de libertad al principio de dignidad humana”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1999.
- Guerrero Barrantes, Elizabeth. “En búsqueda de una alternativa viable ante la ineficacia de la pena privativa de libertad en Costa Rica como método resocializador”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014.
- Guerrero Barrantes, Elizabeth. “¿Garantías en la ejecución de la pena en Costa Rica?”. Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, 2015.
- Guillamondegui, Luis Raúl, “Los principios rectores de la ejecución penal”, *Revista Pensamiento Penal*, No. 3, (2005): 1-25. Consultado 2 de junio 2019, [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30055.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30055.pdf)
- El Khoury Jacob, Henry Isaa y María Gerarda Arias. *Derechos Humanos en el Sistema Penal*. San José, Costa Rica: Euned, 2002.
- El Khoury Jacob, Henry Isaa, “Penas Alternativa y Ejecución Penal”, *Revista de Ciencias Penales*, No. 6, (2004): 58-64. Consultado 08 de febrero 2019, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/doctrina44505.pdf>

- Kunsemuller Loebenfelder, Carlos, “La Judicialización de la Ejecución Penal”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI*, (2005):113-123. Consultado 01 de junio 2019, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/568>
- Llobet, Javier, “La Prevención del delito en Costa Rica: El debate entre el populismo punitivo y el garantismo”. *Pensamiento Penal*, No. 12, (2014): 1-55. Consultado 3 de noviembre 2018, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40377.pdf>
- Madrigal Navarro, Javier. “Delitos de Peligro Abstracto. Fundamento, Crítica y Configuración Normativa”. *Revista Judicial*, No. 115, (2015): 169-187.
- Mapelli Caffarena, Borja. *Presupuestos de una política penitenciaria progresista*. Bogotá, Colombia: Temis, 1988.
- Mapelli Caffarena, Borja y Juan María Terradillos Basoco. *Las consecuencias jurídicas del delito*. 3ª ed. Madrid, España: Civitas Editorial, 1996.
- Mata Martín, Ricardo, “El Principio de Legalidad en el Ámbito Penitenciario”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, (2012): 55-81, Consultado 02 de junio 2019, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Mata-y-Martin-El-principio-de-legalidad-en-el-ambito-penitenciario.pdf>

- Melossi, Dario y Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica: Los orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Ciudad de México, México: Siglo Veintiuno editores S.A., 2005. Consultado 13 de febrero 2019,  
  
[https://cultpazcom1.files.wordpress.com/.../docslide-it\\_carcel-y-fabrica-dario-melossi](https://cultpazcom1.files.wordpress.com/.../docslide-it_carcel-y-fabrica-dario-melossi)
- Morales Peillard, Ana María, “Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores.”. *Revista Política Criminal*, No. 16, (2013):408-471. Consultado 13 de junio 2019,  
<http://vlex.com/vid/486921666>
- Murillo Rodríguez, Roy, “Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho”. *El Cotidiano*, No. 180, (2013): 21-30. Consultado 01 de junio 2019,  
<http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>
- Neuman, Elías. *Evolución de la pena privativa de libertad y Regímenes Penitenciarios*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Pannedille, 1971.
- Peña Mateos, Jaime. “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII” en *Historia de la prisión. Teorías Economicistas: Crítica*, Dir. Carlos García Valdés. Madrid, España: Edisofer, 1997.
- Ramírez Villalobos, María de los Ángeles. “La utilización de dispositivos electrónicos de seguimiento en materia penal juvenil”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017.

- Rivera Beiras, Iñaki. *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Argentina: Editores del Puerto s.r.l., 2006.
- Rodríguez Magariños, Faustino Gudín, “Cárcel Electrónica versus prisión preventiva”. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España. Consultado el 13 de junio 2019, [http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin\\_Prision\\_Preventiva.pdf](http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf)
- Rodríguez Magariños, Faustino Gudín. “Introducción Historia de las Prisiones”, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2013. Consultado 15 de febrero 2019, <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>
- Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid, España: Editorial Civitas, 2006.
- Salazar Rodríguez, Luis Alonso. “Las Garantías en la Ejecución de la Pena en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Judicial*, No. 109 (setiembre, 2013): 151-173.
- Sánchez Romero, Cecilia. *Derecho Penal: Doctrina y Jurisprudencia*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídico Continental, 2000.
- Suárez Baltodano, Karla, “La efectividad de las visitas carcelarias realizadas por los jueces de ejecución de la pena como garantía legal de respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los privados de libertad”. *Revista Rhombus*, Ulacit, No. 1, (2009). Consultado 2 de junio 2019, [www.ulacit.ac.cr/files/careers/52\\_surezbaltodano.pdf](http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/52_surezbaltodano.pdf)

- Tanús Namnum, Virgilio. *Tendencia Actual de la Política Criminal*. Ciudad de México, México: Editorial Tirant Lo Blanch, 2018.
- Valverde Delgado, Virginia. “El derecho a la maternidad tras los muros de prisión: El modelo casa cuna del Buen Pastor”. Maestría en Derechos Humanos, Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, 2012. Consultado 12 de junio 2019,  
<http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1217/1/EI%20derecho%20a%20la%20maternidad%20tras%20los%20muros%20de%20prision.pdf>
- Víquez Arias, Henry Alonso. “El sistema progresivo de ejecución penal, desarrollo, logros y sustitución por el nuevo proyecto de desarrollo institucional”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1996.
- Zaffaroni, Raúl Eugenio, Alejandro Slokar y Alejandro Plagia. *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editorial EDIAR. Primera edición, 2005.

### **Leyes y proyectos**

- Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política de Costa Rica; 08 de noviembre, 1949”. Sinalevi. Consultado 06 de febrero, 2019,  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC)
- Asamblea Legislativa. “Ley No. 5 377: Código de Procedimientos Penales; 20 de noviembre, 1973”. Sinalevi. Consultado 20 de marzo, 2019,  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=1061&nValor3=1137&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=1061&nValor3=1137&strTipM=FN)



- Asamblea Legislativa. “Ley No. 7 594: Código Procesal Penal de Costa Rica; 10 de abril, 1996”. Sinalevi. Consultado 20 de marzo, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)
- Asamblea Legislativa. “Ley 8 460: Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; 20 de octubre, 2005”. Sinalevi. Consultado 20 de junio, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55961](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55961)
- Asamblea Legislativa. “Ley No. 9 271: Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal; 30 de setiembre, 2014”. Sinalevi. Consultado 18 de mayo, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78258](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=78258)
- Asamblea Legislativa. “Expediente No. 18 867: Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena; 2014”. Asamblea Legislativa. Consultado 15 de mayo, 2019, [http://www.asamblea.go.cr/Centro de Informacion/Consultas SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=18867](http://www.asamblea.go.cr/Centro de Informacion/Consultas SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=18867)
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”. Ginebra, Suiza, 1955. Consultado 05 de marzo, 2019, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968. Consultado 9 de mayo, 2019, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

- Poder Ejecutivo. “Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional No. 40849-JP; 09 de enero, 2018”. Sinalevi. Consultado 3 de abril, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709)
- Zúñiga-Morales, Ulises compilador. *Código Penal: concordado, con anotaciones sobre acciones de inconstitucionalidad, índice alfabético y espacios para anotaciones en cada artículo*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 1998.

### **Jurisprudencia**

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de Inconstitucionalidad: voto 08858-1998; 15 de diciembre, 1998, 16:33 horas”. Expediente 97-004250-007-CO-V.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de inconstitucionalidad: voto 10543-01; 17 de octubre, 2001, 14:56 horas”. Expediente 00-010539-0007-CO
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Consulta Legislativa: voto 6829-93; 24 de diciembre, 1993, 08:33 horas”. Expediente 92-000351-0007-CO
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. “Recurso de casación: voto 369-F-94; 23 de setiembre, 1994, 9:45 horas”. Expediente 94-000305-0006-PE.

## Otros

- Cascante, Luis Fernando, “Ley deficiente regula vigilancia electrónica de reos”. *La Republica.net.*, 31 de julio, 2017. Consultado 16 de junio, 2019, <https://www.larepublica.net/noticia/ley-deficiente-regula-vigilancia-electronica-de-reos>
- Chirino Sánchez, Alfredo, “Sobre los treinta años perdidos de la ciencia penal costarricense” (Discurso dado en el Auditorio del Poder Judicial el 23 de enero del 2002).
- CRIN Child Rights International Network. Consultado 3 de febrero, 2019, [www.crin.org/en/docs/Privacion.pdf](http://www.crin.org/en/docs/Privacion.pdf)
- Defensoría de los Habitantes de Costa Rica. “Informe Anual 2009. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.” San José, 2009. Consultado 4 de enero, 2019, [www.dhr.go.cr/informeanualmnp2009costarica.pdf](http://www.dhr.go.cr/informeanualmnp2009costarica.pdf)
- Diccionario de la Real Academia Española. Consultado 03 de febrero, 2019, <http://dle.rae.es/?id=UD6SLxx>
- Enciclopedia Jurídica, cuarta edición. Consultado 06 de febrero, 2019, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/libertad/libertad.htm>
- Ministerio de Justicia y Paz. “Centros de Atención” Poder Ejecutivo. Última actualización 24 de mayo, 2018. Consultado 20 de febrero, 2019, <http://www.mjp.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>

- Fallas M, Gustavo. “Juez defiende su orden de sacar a 380 reos de cárcel”. La Nación, 27 de abril 2016. Consultado el 8 de febrero, 2019, <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/juez-defiende-su-orden-de-sacar-a-380-reos-de-carcel/5HVV572G2BEMTGED4R6CDCBTKM/story/>
- Estado de la Nación. “Estado de la Justicia”. San José, Costa Rica (2017). Consultado el 7 de enero, 2019, [https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/justicia/EJ-2017-CAP-7.pdf](https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/justicia/EJ-2017-CAP-7.pdf)
- Ministerio de Justicia y Paz. “Ministerio de Justicia y Paz reduce hacinamiento penitenciario un 5% con medida extraordinaria.”. Prensa y comunicación. 09 de noviembre, 2015. Consultado 01 de junio, 2019, <http://www.mjp.go.cr/Informacion/VisorNoticias.aspx?Ministerio-de-Justicia-y-Paz-reduce-hacinamiento--penitenciario-un-5-con-medida-extraordinaria>
- “Penitenciaría Central: de pulguero a castillo”. La Nación, 28 de setiembre del 2014. Consultado 5 de marzo, 2019, <https://www.nacion.com/viva/cultura/penitenciaria-central-de-pulguero-a-castillo/GB4K5G73VNB2PKOX2RMEKLKEQ4/story/>
- Ugarte, Joselyne. “Solís insiste en liberar reos: “una golondrina no hace verano””. CRHOY.COM, 01 de junio 2016. Consultado 8 de enero 2019, <https://archivo.crhoy.com/solis-insiste-en-liberar-reos-una-golondrina-no-hace-verano/nacionales/>